

Re: Proceso EJECUTIVO 2017-219 PORVNEIR VS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION

Fernando Enrique Arrieta Lora <fernando@arrietayasociados.com>

Mié 29/11/2023 12:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciaproactivoscta@gmail.com <gerenciaproactivoscta@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

LIQUIDACION CREDITO 2017-219 PORVENIR VS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION NIT. 900441747.pdf;



Drs Buenos días

rEMITO liquidación de crédito GRACIAS

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

Abogado

CC # 19499248

TP # 63604

Calle 38 No 8-56 Of 203 Bogotá - Colombia

3124573723



Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo laboral de **SOCEIDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION - PROACTIVOS. Exp. 2017-219**

Señor Juez:

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa y conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, me permito presentar al despacho la liquidación del crédito del proceso de la referencia, teniendo como base el detalle de deuda que se anexa, en el cual se señala de manera clara el valor por capital y los intereses, con fecha de liquidación 2023/11/29

CAPITAL	\$16.713.262.00
INTERESES	\$45.546.300.00
TOTAL	\$62.259.562.00

En relación con los gastos del proceso, todos se encuentran relacionados y soportados dentro del expediente

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

C.C. No 19.499.248 de Bogotá.

T.P. No 63.604 del C.S.J.

Correo electrónico fernando@arrietayasociados.com, arrieta3@yahoo.com

Tel. 312-4573723.

Liquidación de Crédito



Nombre: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION - PROACTIVOS
 Bogotá
 N° de identificación: NIT 900441747
 Página 1 de 1
 Número de empleados con deuda: 9

Períodos informados

Desde: 2011-12
 Fecha de corte: 2023-11-29
 Hasta: 2016-10
 Períodos de deuda: 122

Resumen por empleados

No	Periododeuda	Tipo identificacion	No. identificacion	Nombre	IBC calculado	No. días	Deuda aportes	Fondo solidaridad pensional	Intereses	Total
1	201308	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 284.500	\$ 378.821
1	201309	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 282.200	\$ 376.521
1	201310	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 279.600	\$ 373.921
1	201311	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 277.500	\$ 371.821
1	201312	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 275.000	\$ 369.321
1	201401	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 284.900	\$ 383.460
1	201402	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 282.700	\$ 381.260
1	201403	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 280.400	\$ 378.960
1	201404	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 278.000	\$ 376.560
1	201405	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 275.400	\$ 373.960
1	201406	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 273.200	\$ 371.760
1	201407	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 270.500	\$ 369.060
1	201408	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 268.400	\$ 366.960
1	201409	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 266.000	\$ 364.560
1	201410	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 263.400	\$ 361.960
1	201411	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 261.200	\$ 359.760
1	201412	CC	1010220407	URLADI ANGELICA SCARPETTA MONTEALEGR	\$ 205.334	10	\$ 32.853	\$ -	\$ 86.300	\$ 119.153
2	201206	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 306.400	\$ 397.073
2	201207	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 304.000	\$ 394.673
2	201208	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 301.500	\$ 392.173
2	201209	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 299.400	\$ 390.073
2	201210	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 296.900	\$ 387.573
2	201211	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 294.500	\$ 385.173
2	201212	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 292.100	\$ 382.773
2	201301	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 301.500	\$ 395.821
2	201302	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 299.300	\$ 393.621
2	201303	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 296.800	\$ 391.121
2	201304	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 294.300	\$ 388.621
2	201305	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 291.500	\$ 385.821
2	201306	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 289.400	\$ 383.721

2	201307	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 286.900	\$ 381.221
2	201308	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 284.500	\$ 378.821
2	201309	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 282.200	\$ 376.521
2	201310	CC	1023904915	ANDREA PAOLA OLIVEROS RODRIGUEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 279.600	\$ 373.921
3	201306	CC	1023918514	DIANA MARCELA GONZALEZ GALVIS	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 289.400	\$ 383.721
3	201307	CC	1023918514	DIANA MARCELA GONZALEZ GALVIS	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 286.900	\$ 381.221
3	201308	CC	1023918514	DIANA MARCELA GONZALEZ GALVIS	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 284.500	\$ 378.821
3	201309	CC	1023918514	DIANA MARCELA GONZALEZ GALVIS	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 282.200	\$ 376.521
3	201310	CC	1023918514	DIANA MARCELA GONZALEZ GALVIS	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 279.600	\$ 373.921
3	201311	CC	1023918514	DIANA MARCELA GONZALEZ GALVIS	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 277.500	\$ 371.821
3	201312	CC	1023918514	DIANA MARCELA GONZALEZ GALVIS	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 275.000	\$ 369.321
4	201209	CC	20699070	LUZ MYRIAM SILVA VIRGUEZ	\$ 567.000	30	\$ 90.720	\$ -	\$ 299.500	\$ 390.220
5	201206	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 306.400	\$ 397.073
5	201207	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 304.000	\$ 394.673
5	201208	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 301.500	\$ 392.173
5	201209	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 299.400	\$ 390.073
5	201210	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 296.900	\$ 387.573
5	201211	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 294.500	\$ 385.173
5	201212	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 566.700	30	\$ 90.673	\$ -	\$ 292.100	\$ 382.773
5	201301	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 301.500	\$ 395.821
5	201302	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 299.300	\$ 393.621
5	201303	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 296.800	\$ 391.121
5	201304	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 294.300	\$ 388.621
5	201305	CC	51719244	JACQUELINE CEPEDA JIMENEZ	\$ 589.500	30	\$ 94.321	\$ -	\$ 291.500	\$ 385.821
6	201112	CC	52695635	EDIRMA YANETH ARIZA BAREÑO	\$ 536.000	30	\$ 85.760	\$ -	\$ 302.700	\$ 388.460
7	201307	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 486.800	\$ 646.800
7	201308	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 482.600	\$ 642.600
7	201309	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 478.800	\$ 638.800
7	201310	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 474.200	\$ 634.200
7	201311	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 470.700	\$ 630.700
7	201312	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 466.500	\$ 626.500
7	201401	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 462.600	\$ 622.600
7	201402	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 458.900	\$ 618.900
7	201403	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 455.200	\$ 615.200
7	201404	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 451.200	\$ 611.200
7	201405	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 447.100	\$ 607.100
7	201406	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 443.500	\$ 603.500
7	201407	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 439.200	\$ 599.200
7	201408	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 435.600	\$ 595.600
7	201409	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 431.800	\$ 591.800
7	201410	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 427.600	\$ 587.600
7	201411	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 424.100	\$ 584.100
7	201412	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 420.200	\$ 580.200
7	201501	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 416.200	\$ 576.200
7	201502	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 412.700	\$ 572.700
7	201503	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 408.700	\$ 568.700
7	201504	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 404.700	\$ 564.700

7	201505	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 401.100	\$ 561.100
7	201506	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 397.400	\$ 557.400
7	201507	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 393.100	\$ 553.100
7	201508	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 389.500	\$ 549.500
7	201509	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 385.800	\$ 545.800
7	201510	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 381.600	\$ 541.600
7	201511	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 377.900	\$ 537.900
7	201512	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 373.600	\$ 533.600
7	201604	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 358.000	\$ 518.000
7	201606	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 349.600	\$ 509.600
7	201607	CC	53165974	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ	\$ 1.000.000	30	\$ 160.000	\$ -	\$ 345.700	\$ 505.700
8	201409	CC	79214634	JUAN ANDRES USECHE	\$ 616.000	30	\$ 98.560	\$ -	\$ 266.000	\$ 364.560
9	201311	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 555.000	\$ 743.640
9	201312	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 550.100	\$ 738.740
9	201401	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 545.400	\$ 734.040
9	201402	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 541.100	\$ 729.740
9	201403	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 536.700	\$ 725.340
9	201404	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 532.000	\$ 720.640
9	201405	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 527.100	\$ 715.740
9	201406	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 522.900	\$ 711.540
9	201407	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 517.800	\$ 706.440
9	201408	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 513.600	\$ 702.240
9	201409	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 509.200	\$ 697.840
9	201410	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 504.100	\$ 692.740
9	201411	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 500.000	\$ 688.640
9	201412	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 495.400	\$ 684.040
9	201501	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 490.800	\$ 679.440
9	201502	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 486.600	\$ 675.240
9	201503	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 481.800	\$ 670.440
9	201504	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 477.200	\$ 665.840
9	201508	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 459.300	\$ 647.940
9	201509	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 454.800	\$ 643.440
9	201510	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 449.900	\$ 638.540
9	201511	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 445.500	\$ 634.140
9	201512	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 440.400	\$ 629.040
9	201601	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 436.300	\$ 624.940
9	201602	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 431.900	\$ 620.540
9	201603	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 427.100	\$ 615.740
9	201604	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 422.100	\$ 610.740
9	201605	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 417.300	\$ 605.940
9	201606	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 412.200	\$ 600.840
9	201607	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 407.500	\$ 596.140
9	201608	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 402.400	\$ 591.040
9	201609	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 397.100	\$ 585.740
9	201610	CC	80274958	DAGOBERTO LOPEZ LONDOÑO	\$ 1.179.000	30	\$ 188.640	\$ -	\$ 392.000	\$ 580.640
Total de la deuda							\$ 16.713.262	\$ -	\$ 45.546.300	\$ 62.259.562

Tabla Resumen Deuda	
Total Capital Obligatorio	\$ 16.713.262
Total FSP	\$ 0
Total Capital mas FSP	\$ 16.713.262
Ttotal Intereses causados a la fecha	\$ 45.546.300
Total capital mas intereses	\$ 62.259.562
Total de afiliados por los que demanda	9

Firma Representante legal Judicial
CARLA SANTAFE FIGUEREDO

CC 1.130.608.527 de Cali
TP 180292

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO

APORTO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO BANCOLOMBIA S.A. VS MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE RAD. 2019-00097

Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>

Vie 24/11/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: DEPENDIENTE <dependientecarrilloabg@gmail.com>; ANALISTA CARRILLO (carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com) <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>; Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>

 2 archivos adjuntos (424 KB)

APORTO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA (1).pdf; liquidacion_2019-0097_1700781417.pdf;

Señor

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00097
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO

Cordialmente.

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

juridico@carrilloriabogados.com

Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 3006553862

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 20190097
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, me permito manifestarle que de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito aportar la liquidación actualizada del crédito del proceso en asunto, la cual asciende a la suma total de **\$99.041.953.34** con corte al 23 de noviembre de 2023.

LIQUIDACION AL 30 DE ENERO DE 2020	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
CAPITAL	\$ 57.931.581.45
INTERESES DE MORA AL 30/01/2023	\$ 4.807.014.67
TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 62.738.596.12

LIQUIDACION DEL 31 DE ENERO DE 2020 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
CAPITAL	\$
INTERESES MORATORIOS	\$ 36.303.357.22
INTERESES CORRIENTES	\$
TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 36.303.357.22

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C No. 7.226.734 de Duitama.
T.P No. 84.261 del C.S de la J.



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-0097
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-01-31	2020-01-31	1	16,42	57.931.581,45	57.931.581,45	26.061,28	57.957.642,73	0,00	26.061,28	57.957.642,73	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	16,42	0,00	57.931.581,45	755.777,00	58.687.358,45	0,00	781.838,27	58.713.419,72	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	1.589.737,82	59.521.319,27	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	2.371.576,10	60.303.157,55	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	3.179.475,65	61.111.057,10	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	3.961.313,92	61.892.895,37	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	4.769.213,47	62.700.794,92	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	5.577.113,03	63.508.694,48	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	6.358.951,30	64.290.532,75	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	7.166.850,85	65.098.432,30	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	7.948.689,12	65.880.270,57	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	8.756.588,68	66.688.170,13	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	9.564.488,23	67.496.069,68	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	16,42	0,00	57.931.581,45	729.715,72	58.661.297,17	0,00	10.294.203,95	68.225.785,40	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	11.102.103,50	69.033.684,95	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	11.883.941,77	69.815.523,22	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	12.691.841,32	70.623.422,77	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	13.473.679,60	71.405.261,05	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	14.281.579,15	72.213.160,60	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-0097
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-01	2021-08-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	15.089.478,70	73.021.060,15	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	15.871.316,97	73.802.898,42	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	16.679.216,52	74.610.797,97	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	17.461.054,80	75.392.636,25	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	18.268.954,35	76.200.535,80	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	19.076.853,90	77.008.435,35	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	16,42	0,00	57.931.581,45	729.715,72	58.661.297,17	0,00	19.806.569,62	77.738.151,07	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	20.614.469,17	78.546.050,62	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	21.396.307,45	79.327.888,90	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	22.204.207,00	80.135.788,45	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	22.986.045,27	80.917.626,72	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	23.793.944,82	81.725.526,27	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	24.601.844,37	82.533.425,82	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	25.383.682,65	83.315.264,10	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	26.191.582,20	84.123.163,65	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	26.973.420,47	84.905.001,92	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	27.781.320,02	85.712.901,47	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	28.589.219,57	86.520.801,02	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	16,42	0,00	57.931.581,45	729.715,72	58.661.297,17	0,00	29.318.935,30	87.250.516,75	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-0097
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-01	2023-03-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	30.126.834,85	88.058.416,30	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	30.908.673,12	88.840.254,57	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	31.716.572,67	89.648.154,12	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	32.498.410,95	90.429.992,40	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	33.306.310,50	91.237.891,95	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	34.114.210,05	92.045.791,50	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	16,42	0,00	57.931.581,45	781.838,27	58.713.419,72	0,00	34.896.048,32	92.827.629,77	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	16,42	0,00	57.931.581,45	807.899,55	58.739.481,00	0,00	35.703.947,87	93.635.529,32	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-23	23	16,42	0,00	57.931.581,45	599.409,34	58.530.990,79	0,00	36.303.357,22	94.234.938,67	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-0097
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$57.931.581,45
SALDO INTERESES	\$36.303.357,22

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$94.234.938,67
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

2273 320183868

2020-076 | Contestación de la demanda | Litisconsorte Juan José Castillo

Maria Nelly Mariaca Ramírez <Nelly.mariaca@outlook.com>

Lun 27/11/2023 15:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juancho Castillo <juanjosecas10@gmail.com>; herbertcortes@hotmail.com <herbertcortes@hotmail.com>; UNION JURIDICA <Unionjuridica2012@hotmail.com>; l_n25@hotmail.com <l_n25@hotmail.com>; hym.26@hotmail.com <hym.26@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

27.11.23. Contestación de la demanda VF2.pdf; 27.11.23. Contestación de la demanda VF2.pdf; historicoVehicular-TZS393-729831.pdf; CESIÓN DE DERECHOS CON AUTENTICACION.pdf; Poder especial.eml; Poder Juan José Castillo.pdf;

Bogotá D.C., 27 de noviembre del 2023

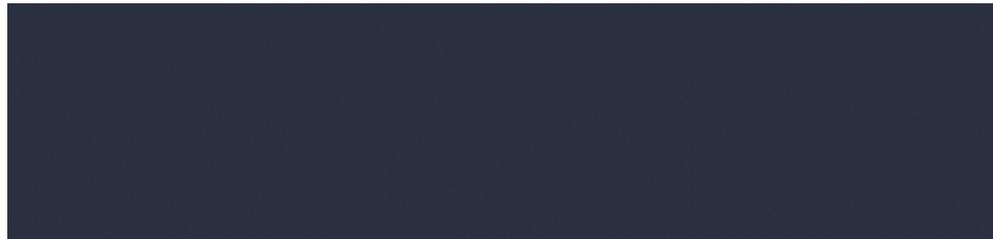
Señores**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA****E S D**

Referencia: Proceso declarativo de incumplimiento contractual
Demandante: Lina Andrea Bohórquez
Demandados: Sandra Milena Ruiz Mariaca
Herbert Yamid Cortés
Litisconsorcio: Juan José Castillo Bohórquez
Asunto: Contestación de la demanda

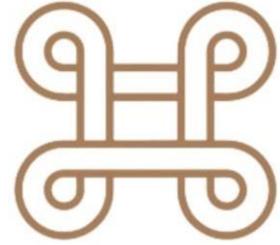
Respetados señores,

MARÍA NELLY MARIACA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.509.651 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 394.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del señor **JUAN JOSÉ CASTILLO BOHOQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.044.891, y vinculado al trámite de la referencia mediante auto notificado por estrados del 25 de octubre del 2023, conforme al poder especial que se adjunta al presente memorial, respetuosamente presento al Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los términos del documento adjunto.

Saludos,



Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.



Referencia: Proceso declarativo de incumplimiento contractual
Radicado: 257543103001**20200007600**
Demandante: Lina Andrea Bohórquez
Demandados: Sandra Milena Ruiz Mariaca
Herbert Yamid Cortés
Litisconsorcio: Juan José Castillo
Asunto: Poder especial.

Señores,

JUAN JOSÉ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.044.891, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA NELLY MARIACA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.509.651 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 394.439 del Consejo Superior de la Judicatura, o en quienes a bien tenga en sustituir el presente poder, para que me represente en el proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha bajo radicado 25754310300120200007600 incoado por la señora Lina Andrea Bohórquez.

La apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir este poder en quien consideren conveniente, reasumir, suscribir documentos, recibir, solicitar las demás acciones establecidas en la ley, interponer recursos e incoar las acciones correspondientes para garantizar la debida conducción del proceso, asistir a todo tipo de diligencias, solicitar pruebas, hacer solicitudes de cualquier clase y, en general, todas las necesarias para la adecuada representación de mis intereses. La apoderada no tendrá la facultad de confesar.

En virtud de lo previsto en la ley 2213 de 2022, respetuosamente informo que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la apoderada será:

Nelly.mariaca@outlook.com

Remito el presente poder desde mi correo electrónico personal.

Atentamente,

JUAN JOSÉ CASTILLO
C.C. No. 1.001.044.891

Acepto,

MARÍA NELLY MARIACA RAMÍREZ
C.C. No. 1.044.509.651
T.P. 394.439 del CSJ

Bogotá D.C., 27 de noviembre del 2023

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

E S D

Referencia: Proceso declarativo de incumplimiento contractual
Demandante: Lina Andrea Bohórquez
Demandados: Sandra Milena Ruiz Mariaca
Herbert Yamid Cortés
Litisconsorcio: Juan José Castillo Bohórquez
Asunto: Contestación de la demanda

Respetados señores,

MARÍA NELLY MARIACA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.509.651 y portadora de la tarjeta profesional de abogada 394.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del señor **JUAN JOSÉ CASTILLO BOHOQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.044.891, y vinculado al trámite de la referencia mediante auto notificado por estrados del 25 de octubre del 2023, conforme al poder especial que se adjunta al presente memorial, respetuosamente presento al Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de agosto del 2020, la señora Lina Andrea Bohórquez presentó demanda declarativa de incumplimiento contractual en contra de los señores Sandra Milena Ruiz Mariaca y Herbert Yamid Cortés. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, y cursa bajo radicado 2020-076.
2. Mediante auto del 28 de septiembre del 2020, el Despacho admitió la demanda y ordenó la correspondiente notificación al extremo pasivo, quienes, mediante memorial del 13 de mayo del 2023, dieron contestación a la misma dentro de los términos procesales para tales efectos.
3. Previo a la audiencia señalada para el 25 de octubre del 2023, el señor Juan José Castillo, mi poderdante, radicó solicitud de vinculación al proceso, esto teniendo en cuenta su calidad de propietario del vehículo automotor objeto del contrato que, a su vez, es objeto de este litigio.
4. En razón a la anterior solicitud, el Despacho mediante auto notificado por estrados en el marco de la audiencia inicial del 25 de octubre del 2023, vinculó al señor Juan José Castillo en calidad de litisconsorte y ordenó a la secretaría correr traslado de la demanda.

II. OPORTUNIDAD

El artículo 369 del Código General del Proceso establece que del escrito de demanda se correrá traslado al extremo pasivo por un término de veinte (20) días.

¹

Así, mediante mensaje de datos del 26 de octubre del 2023, el Despacho remitió a mi poderdante el enlace del expediente digital y ordenó dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, así:



En el sentido de que la demanda fue notificada mediante mensaje de datos del 26 de octubre del 2023, el término para contestar a dicha acción se encuentra vigente hasta el 27 de noviembre del 2023 y, en consecuencia, el presente memorial se allega oportunamente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso², respecto de los hechos que fundamentan la demanda, me pronuncio de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. Si bien mi poderdante no hizo parte en su momento de la relación contractual, la certeza de dicho hecho se desprende de las pruebas documentales que obran en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO. Consta de varios hechos, sobre los cuales me manifiesto así:

ES CIERTO que el precio de la transacción ascendió a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$133.000.000).

¹ Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

² La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

NO LE CONSTA a mi representado, la forma de pago que se llevaría a cabo inicialmente para la ejecución de la mencionada relación contractual.

NO ES CIERTO que la señora Lina Andrea Bohórquez haya pagado la totalidad del valor pactado en el contrato de compraventa, pues, como se explicará en el acápite de excepciones, fue el señor José Antonio Castillo quien asumió, en nombre del joven Juan José Castillo, el pago del vehículo con posterioridad a la constitución en mora de la demandante.

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO. Como puede leerse en el documento denominado "Contrato Compraventa Vehículo", lo que la demandante cita corresponde a la cláusula cuarta del documento contentivo de la relación jurídica.

Valga resaltar que mi poderdante recibió el bien inmueble en buen estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afectara el libre comercio del bien objeto del contrato.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO. Si bien mi poderdante no hizo parte en su momento de la relación contractual, la certeza de dicho hecho se desprende de las pruebas documentales que obran en el expediente. Así, la cláusula citada por la demandante corresponde a la cláusula quinta del contrato denominado "Contrato Compraventa Vehículo".

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO. Si bien mi poderdante no hizo parte en su momento de la relación contractual, la certeza de dicho hecho se desprende de las pruebas documentales que obran en el expediente. Así, la cláusula citada por la demandante corresponde a la cláusula Sexta del contrato denominado "Contrato Compraventa Vehículo".

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. Consta a mi poderdante que no fue la señora Lina Andrea Bohórquez, sino su padre, el señor José Antonio Castillo quien canceló, en nombre de mi poderdante, la totalidad del vehículo cuando la demandante entró en mora con los vendedores de los acuerdos de pago a los que esta se había comprometido.

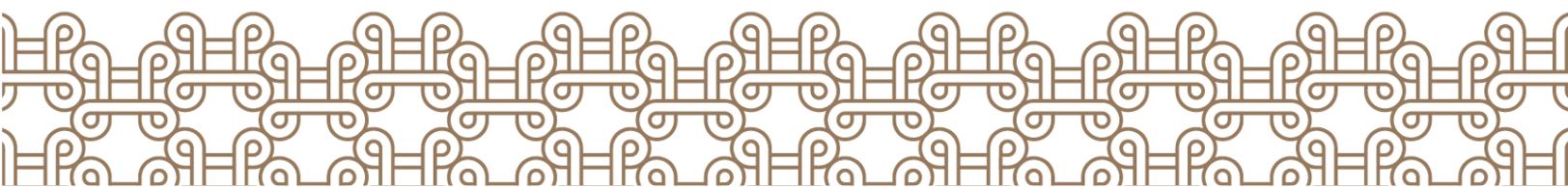
AL HECHO SÉPTIMO. NO LE CONSTA a mi representado, toda vez que es un tercero ajeno a lo específico de las condiciones que envolvieron la relación jurídica que existió, inicialmente, entre la demandante y los señores Sandra Milena Ruiz Mariaca y Herbert Yamid Cortés.

AL HECHO OCTAVO. Consta de varios hechos sobre los cuales me pronuncio así:

NO LE CONSTA a mi representado que haya sido la señora Lina Andrea Bohórquez quien haya hecho, en su momento, las designaciones relacionadas en el numeral.

ES CIERTO que el señor José Antonio Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.844.099 es quien actualmente conduce el vehículo automotor.

ES PARCIALMENTE CIERTO. Que el señor José Antonio Castillo aproveche económicamente el automotor, pues lo cierto es que, si bien se beneficia de algunos réditos de la explotación del vehículo, el usufruto se encuentra en cabeza de mi poderdante.



AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO. Sorprende a mi poderdante lo relacionado en este hecho pues evidencia que hay una narración tergiversada de los hechos. Ha de estudiar el Despacho si ello se gesta en una intención de confusión en el escenario procesal o si se gesta en el desconocimiento de los hechos por parte del apoderado de la parte demandante.

No obstante, valga señalar frente a este hecho, que la señora Lina Andrea Bohórquez no canceló la totalidad del vehículo automotor, razón por la cual, al año 2019, no se habían concretado las diligencias de traspasos, de conformidad con lo establecido en el documento denominado “*Contrato Compraventa Vehículo*”.

Por lo demás **NO LE CONSTAN** a mi representado las comunicaciones – o no – que hayan tenido la señora Sandra Milena Ruiz y la señora Lina Andrea Bohórquez.

AL HECHO DÉCIMO. Consta de varios hechos sobre los cuales me manifiesto así:

NO LE CONSTA a mi representado la existencia de una demanda de divorcio y disolución de sociedad conyugal, mucho menos le consta su radicación, juez competente o estado actual.

NO LE CONSTA a mi representado que los demás demandados tengan o hayan tenido conocimiento sobre la existencia y pormenores del litigio que en este hecho se relaciona.

No obstante, no logra entenderse tampoco la relevancia de este hecho para efectos del objeto de la litis.

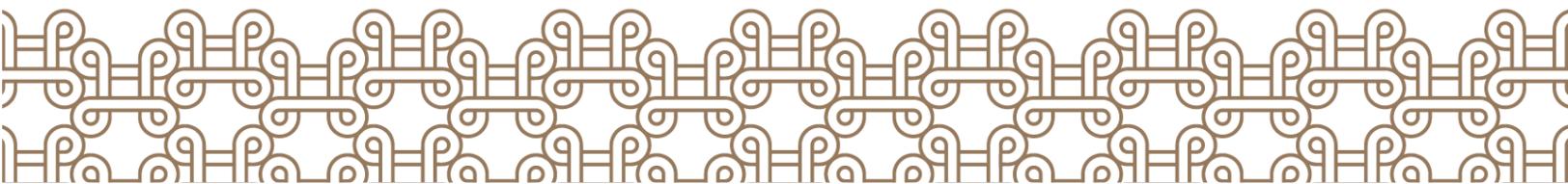
AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO LE CONSTA a mi representado, pues lo que refiere la parte demandante en este hecho es simplemente una conducta individual desplegada por ella que, si lo considera necesario, deberá probar en el desarrollo del proceso de la referencia.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO. Y la mera afirmación corresponde a una deslealtad contractual que bien podría ser reprochable.

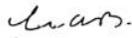
La demandante aduce “*desconocer mediante que figura se realiza la tradición del vehículo (...) a otra persona*”³, adicionalmente manifiesta que, dicho acto “*no ha sido autorizado de manera alguna*”⁴. No obstante, parece perder de vista que, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad, la misma cedió los derechos sobre el vehículo de placas TZS 393 al joven Juan José Castillo, plasmando dicha voluntad **en un instrumento que da fe pública sobre lo que se encuentra en él contenido.**

³ Folio 13, Documento denominado “EscritoDDaCompleta”. Expediente digital del proceso radicado 2020-076.

⁴ Ibidem.



En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció:
LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052535185. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.



----- Firma autógrafa -----



58q5f3ne9fz1
15/02/2019 - 17:28:46:319



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CESION DE DERECHOS DE VEHICULOS**.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES UN HECHO. Corresponde a una interpretación jurídica del apoderado de la parte demandante que, como se desprende de los pronunciamientos anteriores y como se verá con claridad en el acápite denominado “excepciones”, carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

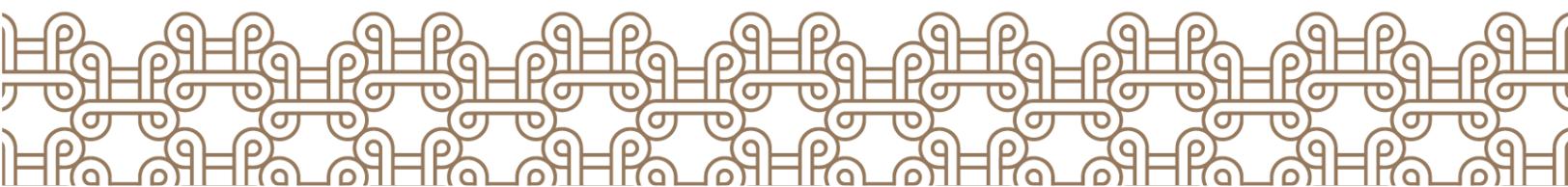
AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ES UN HECHO. Como se concluye de la simple lectura del numeral, lo mismo corresponde únicamente a la renuncia –redundante– a la cláusula compromisoria establecida en el documento denominado “Contrato Compraventa Vehículo”.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el pronunciamiento que se hizo frente a los hechos de la demanda, respetuosamente se pone de presente al Despacho **LA OPOSICIÓN A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** por los motivos que se desarrollarán en el acápite de “Excepciones” pero que se resumen de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO. Toda vez que (I) La demandante carece de legitimación en la causa por activa para demandar la resolución del contrato de compraventa. Lo anterior, en razón a que (II) mediante documento privado del 15 de febrero del 2019, que cuenta con diligencia de reconocimiento de contenido y firma ante Notario público, la misma CEDIÓ los derechos sobre el vehículo automotor objeto de la litis estando, inmersa en esa cesión, la posición contractual para que dicho rodante fuera traspasado a Juan José Castillo. Adicionalmente (III) los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz cumplieron con sus obligaciones derivadas del documento denominado “Contrato Compraventa Vehículo”

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO. Toda vez que corresponde a una pretensión consecencial de la pretensión anterior y, como se manifiesta, la demandante carece de legitimación en la causa por activa para demandar la resolución del contrato de compraventa. Lo anterior, en razón a que, mediante documento privado del 15 de febrero del 2019, que cuenta con diligencia de reconocimiento de contenido y firma ante Notario público, la misma CEDIÓ los derechos sobre el vehículo automotor objeto de la litis estando, inmersa en esa cesión, la posición contractual para que dicho rodante fuera traspasado a Juan José Castillo. Adicionalmente los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz cumplieron con sus obligaciones derivadas del documento denominado “Contrato Compraventa Vehículo”.



A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO. Toda vez que corresponde a una pretensión consecuencial de la pretensión anterior y, como se manifiesta, la demandante carece de legitimación en la causa por activa para demandar la resolución del contrato de compraventa. Lo anterior, en razón a que, mediante documento privado del 15 de febrero del 2019, que cuenta con diligencia de reconocimiento de contenido y firma ante Notario público, la misma CEDIÓ los derechos sobre el vehículo automotor objeto de la litis estando, inmersa en esa cesión, la posición contractual para que dicho rodante fuera traspasado a Juan José Castillo. Adicionalmente los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz cumplieron con sus obligaciones derivadas del documento denominado “*Contrato Compraventa Vehículo*”.

A LA PRETENSIÓN TERCERA (SIC) (SUPONEMOS CUARTA). ME OPONGO. Toda vez que los señores Sandra Milena Ruiz y Herbert Yamid Cortés no incumplieron con el contrato objeto del litigio y, por tanto, no es dable que se les condene al pago de la clausula penal establecida en el documento denominado “*Contrato Compraventa Vehículo*”.

Por el contrario, se solicita amablemente al Despacho que, en la oportunidad procesal para tales efectos, condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa hace referencia nada más y nada menos a la titularidad del derecho que se reclama, titularidad que, precisamente, permite que este sea reclamado y pretendido en un escenario de administración de justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que la legitimación en la causa es un elemento material e indispensable para la prosperidad de la pretensión, así:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. **Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión.** Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza*

(...)

***Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum,** a diferencia de los presupuestos procesales⁵ de la acción, que son requisitos formales*

⁵ Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabaje, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la

necesarios para el válido desarrollo del proceso”⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, la misma judicatura, ha sostenido que la carga de la prueba de la legitimación en la causa por activa corresponde a la parte demandante, al respecto ha señalado:

“La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso”⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el caso de marras, la demandante aduce haber suscrito un contrato de compraventa de vehículo automotor con los señores Sandra Milena Ruiz y Herbert Yamid Cortés. Aduce, adicionalmente, que el mismo contrato fue incumplido por cuanto nunca se hicieron, en su nombre, los traspasos del rodante. Razón por la cual pretende que el contrato se resuelva en el sentido de que se le devuelva la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$133.000.000) con sus respectivos intereses. Adicionalmente, la demandante pretende el pago de la clausula penal.

No obstante, pierde de vista la parte demandante que mediante acuerdo de voluntades sometido a diligencia de reconocimiento de contenido y firma ante Notario Público, la misma CEDIÓ TODOS LOS DERECHOS sobre el vehículo automotor de placas TZS 393, otorgando así, no solo la posibilidad al cesionario de que los traspasos se hicieran en su nombre, sino que fuera este el legitimado para incoar cualquier acción de naturaleza civil derivada de dicho objeto y de los contratos o convenciones en los que éste se encontraba y eventualmente se encontrará involucrado.

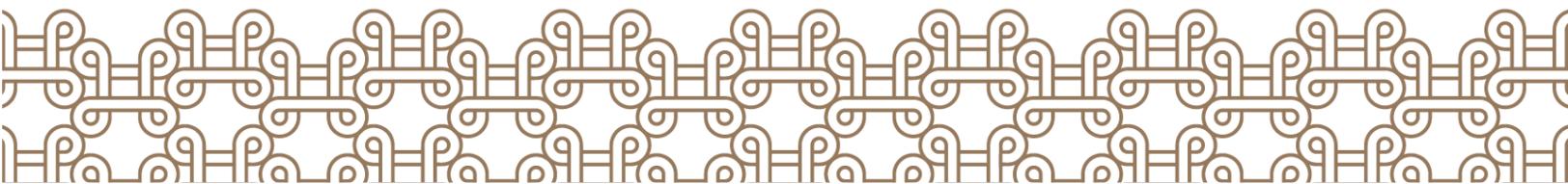
La naturaleza del negocio jurídico de cesión y su objeto, necesariamente llevan a concluir que, una vez efectuada la cesión, el deudor – en este caso los señores Herbert Yamid Cortés y la señora Sandra Milena Ruiz – deberán satisfacer el crédito en un nuevo acreedor – en este caso el señor Juan José Castillo- que será el cesionario y el cual asume la posición del antiguo acreedor cedente -en este caso la señora Lina Andrea Bohórquez-, conservando sus mismos derechos y acciones. Pues, en virtud de la cesión, se produce un cambio de acreedor siendo ésta la finalidad y lo que se busca al efectuarse dicha operación.

Así, ha sido determinante la doctrina en establecer que, al producirse un cambio de acreedor, el cesionario asume la posición del cedente ya que este es el nuevo titular del crédito y podrá ejercer todas las facultades que la ley le confiere para exigir el pago del mismo. Así, tratadistas de antaño han sostenido que “Por medio de la cesión se transmite la facultad de exigir de una determinada persona el

decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias. La legitimación en la causa, como se señaló, alude a la coincidencia de titularidades procesales y sustanciales tanto en la parte activa como pasiva, sin perjuicio de las especificidades de la legitimación extraordinaria.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 592-2022 del 25 de mayo del 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁷ Ibidem



cumplimiento de la prestación a que está obligada."⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Resulta claro entonces que, en razón a la cesión suscrita entre la demandante y el señor Juan José Castillo, esta primera cedió no solo el derecho a que los traspasos del vehículo se hicieran a nombre del segundo, sino que fuera éste y no ella, el legitimado para ejercer cualquier acción respecto del incumplimiento en la entrega del bien objeto de la litis. Así, salta de bulto el hecho de que, una vez transferido el vehículo al cesionario, ninguna legitimación se le atribuye a la primera para demandar que el rodante no le fue transferido a ella y que, por tanto, se generó un incumplimiento del contrato inicialmente suscrito con los demás litisconsortes.

Por lo anterior, lo que corresponde al Despacho, respetuosamente, es desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

2. LEGALIDAD Y EFECTOS DE LA CESIÓN DE DERECHOS SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS TZS 393

En gracia de discusión, y encontrando necesario el estudio de la relación jurídica por medio de la cual la demandante cedió todos los derechos sobre el vehículo de placas TZS 393 a mi poderdante, nos permitimos excepcionar su legalidad y efectos en el siguiente sentido:

El tratadista Hernán Salamanca ha establecido que "El código entiende por cesión de derechos personales un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente transfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito que tiene a cargo de otro denominado deudor"⁹

Así, el artículo 1959 del Código Civil es claro en señalar lo siguiente:

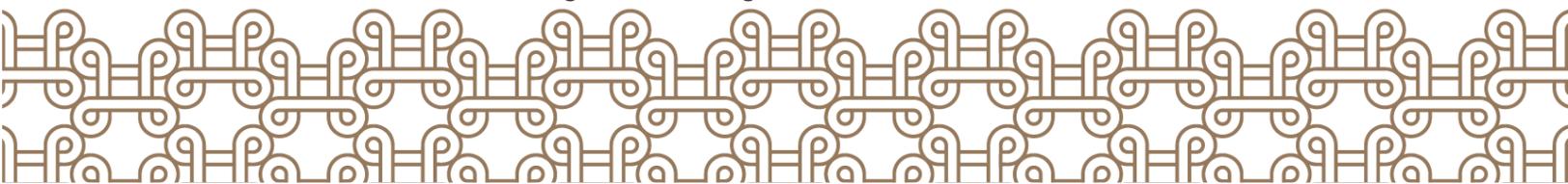
ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

De lo anterior se desprende que los siguientes son los requisitos generales y especiales para la existencia y validez del negocio jurídico de cesión de derechos:

Requisitos generales de existencia	Requisitos generales de validez	Requisitos específicos
Sujetos	Capacidad	Existencia de un contrato del que nace el crédito cedido
Consentimiento	No existencia de vicios	La entrega del título en el cual conste el crédito

⁸ MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en ciencias jurídicas. Facultad de ciencias económicas y jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 1967.

⁹ SALAMANCA, Hernán. Derecho Civil. Curso IV contratos. Quinta edición. Universidad Externado de Colombia: Bogotá. 1979. Pag 127.



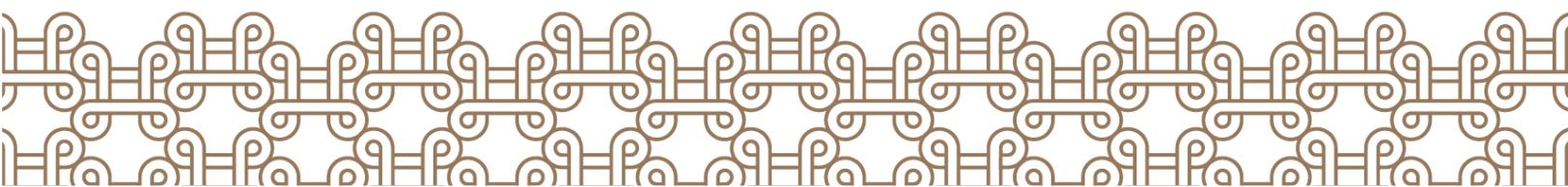
Objeto	Licitud del objeto	Existencia de un título en virtud del cual se hace la cesión
Causa	Licitud de la causa	Notificación al deudor Aceptación de este
Eventuales solemnidades		

Sobre los requisitos generales de existencia y validez bastará con hacer las siguientes afirmaciones:

- El negocio jurídico fue celebrado por dos personas (Cedente y cesionario), quienes corresponden a Lina Andrea Bohórquez y Juan José Castillo, respectivamente. Ambas personas plenamente capaces debido a su edad y condiciones físicas y mentales.
- El negocio jurídico fue una expresión de voluntades espontánea, discutida y desarrollada en cada una de sus etapas, todas ellas sin mediar ningún tipo de vicio en el consentimiento ni en materia de error, ni en materia de fuerza de ninguna clase, mucho menos en materia de subordinación o coerción, pues es la demandante la figura de autoridad del demandado.
- La cesión de derechos se dio sobre un objeto determinado, a saber y para el caso concreto: todos los derechos sobre el vehículo de placas TZS 393. Incluyendo el contrato de compraventa de vehículo automotor. Dicho objeto además es lícito, permitido por el ordenamiento jurídico y absolutamente transigible.
- La cesión de derechos tuvo una causa, a saber, la continuidad de los pagos a los señores Sandra Milena Ruiz y Herbert Yamid Cortes para el correspondiente traspaso en nombre de Juan José Castillo. Dicha causa además es lícita, permitida por el ordenamiento jurídico y no envuelve dentro de sí ninguna intención turbia, antijurídica, ilícita o ilegal.
- Aunque el contrato de cesión de derechos es un contrato meramente consensual que se perfecciona con el mero acuerdo de voluntades, si el Despacho llegase a considerar que el mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, debe constar por escrito, lo cierto es que dicho requisito también se agota y que en ese sentido obra en el expediente el acuerdo de voluntades en un documento escrito sometido a diligencia de reconocimiento de contenido y firma.

Sobre los requisitos específicos de la cesión, bastará, igualmente, con hacer las siguientes afirmaciones:

- Existe un contrato por medio del cual nacen los derechos cedidos, incluso invocado por la parte demandante en la litis que nos convoca: el contrato de compraventa de vehículo suscrito entre la señora Lina Andrea Bohórquez y los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz.
- No sólo se entregó dicho contrato a mi poderdante, sino que además se constituyó un documento por medio del cual se cedieron todos los derechos sobre el vehículo automotor objeto del contrato que a su vez es objeto de la litis.



- Existió un título traslativo del dominio manifestado en un contrato de compraventa en donde se estipularon de manera verbal los siguientes elementos: (I) PRECIO: La obligación pendiente de pago respecto del vehículo de placas TZS 393, cuya forma de pago consistió en la entrega de las sumas de dinero a los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz dentro de los plazos estipulados en el contrato de compraventa y (II) COSA: Todos los derechos derivados del vehículo automotor de placas TZS 393 y de los contratos en los que este sea objeto.
- Dicha relación jurídica fue notificada al deudor de la entrega de la cosa, es decir, a los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz quienes aceptaron de manera expresa y de manera tácita al hacer el traspaso del rodante al cesionario y al recibir de éste el dinero objeto del título traslativo de dominio del contrato de cesión.

Así las cosas y como quedará probado en el desarrollo del proceso, y aunque lo mismo se escape del ámbito de la competencia del Despacho en razón a la indebida acumulación de las pretensiones, la cesión de los derechos sobre el vehículo automotor de placas TZS 393 por medio de la cual se cedieron los derechos estipulados en el contrato cuyo incumplimiento se reprocha, existe, es válido y cumple con todos los requisitos para producir efectos jurídicos.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo estipulado en la excepción precedente, resulta claro que, en razón a la cesión suscrita entre la demandante y el señor Juan José Castillo EXISTENTE, VALIDA Y EFICAZ, esta primera cedió el derecho de que el vehículo automotor de placas TZS 393 se transfiriera al cesionario.

Por lo anterior, lo que corresponde al Despacho, respetuosamente, es desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

3. CONSECUCIONAL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL DOCUMENTO DENOMINADO “Contrato Compraventa Vehículo”

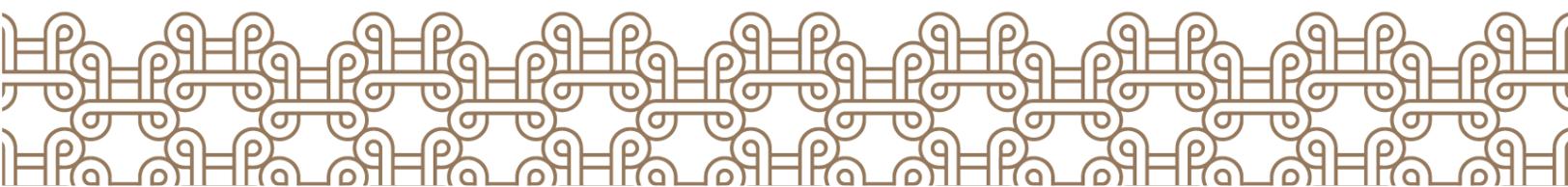
Teniendo en cuenta lo relacionado hasta este acápite del documento, la conclusión inevitable es que el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas TZS 393 fue cabalmente cumplido por los demandados Sandra Milena Ruiz y Herbert Yamid Cortés. Al respecto, se manifiesta que:

Acudiendo a la teoría del título y el modo acogida por el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que mientras el título gesta la posibilidad de adquirir, el modo la permite. El modo es entonces, en palabras de algunos tratadistas *“la fuerza transformadora de la posibilidad que el título presenta”*.

Así, el título en el caso concreto consistió en el contrato de compraventa suscrito entre Lina Andrea Bohórquez y los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz, posteriormente cedido en virtud del acuerdo de voluntades entre la primera y el litisconsorte Juan José Castillo, mi poderdante.

Al respecto, el artículo 1857 del Código Civil establece cuándo se entiende perfeccionado el contrato de compraventa:

“ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio.”



La obligación principal del contrato de compraventa que surge respecto del vendedor al comprador es TRADITAR la cosa vendida. La tradición configura entonces el modo en el contrato de compraventa y constituye una obligación esencial en el marco de dicho título.

Ahora bien, entendiendo esa básica diferencia entre el título y el modo, y sin perder de vista la cesión de los derechos que operó entre la señora Lina Andrea Bohórquez y Juan José Castillo se tiene que los llamados a cumplir con la obligación de traditar el vehículo automotor de placas TZS 393 fueron los señores Sandra Milena Ruiz y Herbert Yamid Cortés y el acreedor de dicha obligación fue, en virtud de la cesión ya tantas veces relacionada, el señor Juan José Castillo.

Sobre la tradición de vehículos automotores, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“La tradición de dichos bienes se verificaba según las reglas generales, con la simple entrega de la cosa que podía cumplirse conforme a los términos del artículo 754 del Código Civil, a menos que el contrato fuera estrictamente comercial, dado que la legislación mercantil consagró, desde un comienzo, la necesidad de inscribir el título respectivo (art. 922, parágrafo).

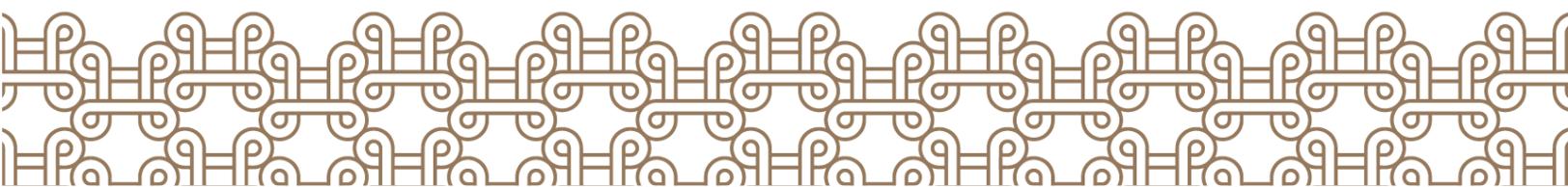
*Actualmente, tales circunstancias se encuentran completamente reguladas. Ciertamente, la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 47, establece que «**La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente**, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo».*

*En tal virtud, es claro que la expedición de la Ley 769 de **2002 introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición***¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, obra en el expediente el certificado de tradición del vehículo automotor en donde puede evidenciarse lo siguiente:

Prenda o Pignoración			
Propietario(s) Actual(es)			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	
Cédula Ciudadanía 1001044891	JUAN JOSE CASTILLO BOHORQUEZ	11/02/2020	
Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 79211892	HERBERT YAMID CORTES PASCAGAZA	15/04/2013	11/02/2020
Cédula Ciudadanía 39671867	SANDRA MILENA RUIZ MARIACA	15/04/2013	11/02/2020

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5327 del 13 de diciembre del 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



No puede ser entonces más claro el hecho de que, contrario a lo que sostiene la NO LEGITIMADA demandante, la obligación esencial del contrato de compraventa cuyo incumplimiento se reprocha, en realidad fue cabalmente cumplida por los litisconsortes frente a la persona titular del derecho a exigirla con todas las formalidades establecidas en la ley y la jurisprudencia.

Por lo anterior, corresponde al Despacho, con todo respeto, negar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

4. MALA FE PROCESAL Y CONTRACTUAL DE LA PARTE DEMANDANTE

La mala fe ha sido definida por la jurisprudencia como “*el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.*”¹¹

Francesco Carnelutti, por su parte, ha manifestado en algunos de sus tratados sobre derecho procesal que “*el terreno del proceso, en mayor medida todavía que el del contrato, es fértil para la grama del engaño, y su política debe dirigirse, mediante amplia y decidida acción, a liberarlo de esta plaga*”

En la misma línea, respecto de la mala fe procesal, el tratadista Oswaldo Gozáini ha señalado que “*(...) es la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica (inconducta procesal específica), y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe*”

Se comparte la sorpresa de mi poderdante cuando la parte demandante manifiesta en los hechos que han de dar el contexto a la litis, lo siguiente:

Novena: *en el mes de septiembre de 2019 y una vez pagada la totalidad de lo acordado como precio, mi cliente se puso en contacto con la señora Sandra Milena Ruiz Mariaca a quien le expresó su deseo de iniciar el camino para el traspaso de la propiedad del rodante a su nombre, como respuesta recibió el recordatorio de los pagos y documentos que debía recolectar para hacer la diligencia.*

Décima segunda: *hasta el momento mi clienta, desconoce mediante que figura se realiza la tradición del vehículo que ella pago, en cumplimiento de un contrato a nombre de otra persona, que independiente de un vínculo familiar no ha sido autorizado de manera alguna para apropiarse de parte del patrimonio familiar.*

Se evidencia en el escrito que gesta la acción, no solo una evidente falta de técnica procesal, sino un comportamiento deliberado de tergiversación de los hechos que fundamentan el caso concreto, omitiendo información tan relevante como la cesión de los derechos que operó frente al vehículo automotor y aduciendo como ciertas circunstancias que no ocurrieron como la cancelación total del vehículo de la cedente a los deudores de la obligación de traditar.

No puede perder de vista el Despacho, la obligación que surge per se al derecho de acción de entregar al juzgador los hechos y el material probatorio verídico para la correcta y legal administración de justicia. Así, apenas trabándose la litis y llevándose a cabo el ejercicio de contradicción inicial, logra ser evidente la mala

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 544 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía

fe de la parte demandante, así como el incumplimiento deliberado de los deberes de lealtad y probidad.

Lo anterior es un indicio enorme, por decir lo menos, que lo que corresponde al Despacho, con todo el respeto, es desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Muy en gracia de discusión, y en el eventual e improbable caso de que el Despacho considere que (I) la demandante está legitimada para incoar la acción, (II) es competente para conocer de la cesión de los derechos, (III) la cesión de los derechos no produjo efectos jurídicos y que, (IV) hay posibilidad de un supuesto incumplimiento, lo cierto es que hay una indebida acumulación de pretensiones que a todas luces impide que el Despacho pueda acceder a ellas sin incurrir en fallos extrapetita únicamente posibles en materias de familia, relaciones laborales y situaciones de extrema vulnerabilidad, a saber:

El artículo 281 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha establecido que **“se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.** En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte.”¹² (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la parte demandante trae a consideración un petitum que se resume de la siguiente manera:

Pretensión primera. *Que se resuelva el contrato de compraventa suscrito entre la señora Lina Andrea Bohórquez y los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz.*

Pretensión segunda. *Que, consecuencia de lo anterior, se restituya a la señora Lina Andrea Bohórquez la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$133.000.000)*

Pretensión tercera. *Que se condene a los demandados al pago de los intereses corrientes desde el momento en que se les entregó esa suma (sic), hasta que se cumpla la condena.*

Pretensión tercera (sic). *Que se condene a los demandados al pago de la cláusula penal.*

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU 424 del 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Se ruega al Despacho tener en cuenta, que para que pueda llegarse a estudiar el petitum de la parte demandante son indispensables, sin limitarse a ellas, otras declaraciones y estudios que el apoderado de la parte demandante obvió pretender, a saber:

- El estudio y declaratoria de la supuesta inexistencia, ineficacia o nulidad de la cesión de derechos que operó entre la señora Lina Andrea Bohórquez y el señor Juan José Castillo para que, declarado, se de paso a estudiar la posición contractual de Lina Andrea Bohórquez y su posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación del contrato demandado.
- El estudio y declaratoria del supuesto cabal cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre los señores Sandra Milena Ruiz, Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Bohórquez para que pueda declararse su consecuente resolución por parte de la señora Lina Andrea Bohórquez. En el entendido de que, para solicitar la resolución del contrato es indispensable que quien la solicita haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones derivadas del mismo.
- El estudio y declaratoria del supuesto incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre los señores Sandra Milena Ruiz, Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Bohórquez, por parte de los vendedores, para que pueda declararse su consecuente resolución.

Los anteriores pronunciamientos y declaraciones son indispensables para que el Despacho pueda siquiera llegar a pronunciarse sobre la procedencia de las declaraciones solicitadas por la parte demandante.

Así, en virtud del principio de congruencia y consonancia, obligatorio en el ordenamiento jurídico colombiano cuando se discuten asuntos de naturaleza puramente civil y económica, el Despacho no puede declarar dichas situaciones si lo mismo no fue pretendido en el escrito de demanda. Hacerlo, significaría no sólo una violación de los principios precitados, sino una completa vulneración del derecho al debido proceso.

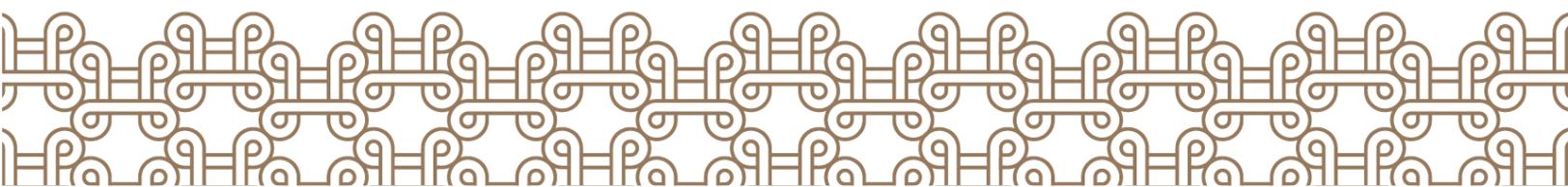
En consecuencia, la indebida acumulación de las pretensiones de la parte demandante y la obviedad de incluir aquellas de necesaria declaratoria para el estudio de las pretendidas, genera una imposibilidad del Despacho de acceder a sus súplicas no dejando otra alternativa al juzgador que proferir una sentencia desestimatoria.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se solicita respetuosamente al Despacho se sirva declarar de oficio probada cualquier excepción que aparezca demostrada dentro del trámite del presente proceso, con independencia de que la misma haya sido o no alegada por este apoderado judicial.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho



juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el caso de la referencia, mediante auto del XX del XXX, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, se requirió a la parte demandante para lo siguiente:

6. Deberá realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

Para subsanar dicho requisito exigido por el Despacho, el demandante se limitó a allegar el siguiente "juramento estimatorio":

Bajo la gravedad del juramento estimo la cuantía de este proceso en CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$159.127.661.00) discriminados de la siguiente manera:

Por el valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$133.000.000.00) valor del contrato que se anexa en las pruebas.

Por VEINTI UN MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.127.661.00) por concepto de intereses causados desde que se canceló el valor del contrato hasta el día de hoy.

Por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00) por concepto de sanción pecuniaria de quienes incumplieran las obligaciones del contrato.

Salta de vista que lo que se relaciona no es en estricto sentido un juramento estimatorio que cumpla con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso¹³, y en esto consiste **la primera inexactitud**, pues el mismo lejos está de relacionar RAZONADAMENTE la forma en la que calculó las sumas que pretende en el marco del proceso de la referencia, no entendiéndose así cómo ni bajo qué estándares calculó los intereses cuyo cobro se pretende en caso de tener una sentencia estimatoria de las pretensiones, ni se entiende el momento a partir del cual se cobran y la razón válida de dicho inicio. Tampoco se entiende nada de lo relacionado con las tasas de interés usadas ni bajo qué fundamento jurídico o comercial usó dichas tasas para el cálculo que se supone hizo. Configurándose así un "juramento estimatorio" no sólo carente de toda técnica, sino vulnerador del derecho de contradicción de mi poderdante, así como de los demás litisconsortes.

La segunda inexactitud que cobra relevancia de cara a la lealtad comercial y procesal y los principios de buena fe, tiene que ver con que la señora Lina Andrea Bohórquez, como quedará probado en el proceso NO PAGÓ LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (COP\$133.000.000) a los aquí demandados y, así mismo, tendrá que probar de manera fehaciente y desestimar lo que se pruebe que aduzca lo contrario, que la misma realizó dicho pago en su totalidad a los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz.

En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se evidencia un actuar negligente y temerario de la parte DEMANDANTE debiéndose, en consecuencia, aplicar las sanciones establecidas en el inciso 4º y parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 modificados por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

¹³ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.



Como consecuencia de lo anterior, se solicita al despacho condenar a la parte DEMANDANTE a pagar la sanción correspondiente al 10% de la diferencia existente el valor del juramento estimatorio y el supuesto detrimento patrimonial generado y determinado por el Despacho. En caso tal de que no haya lugar al reconocimiento de suma alguna dentro del proceso a favor de la DEMANDANTE igualmente deberá condenarse al pago del 5% del valor del juramento.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete las pruebas documentales que acompaño con la presente demanda y los demás medios de prueba que relaciono a continuación:

A. DOCUMENTALES:

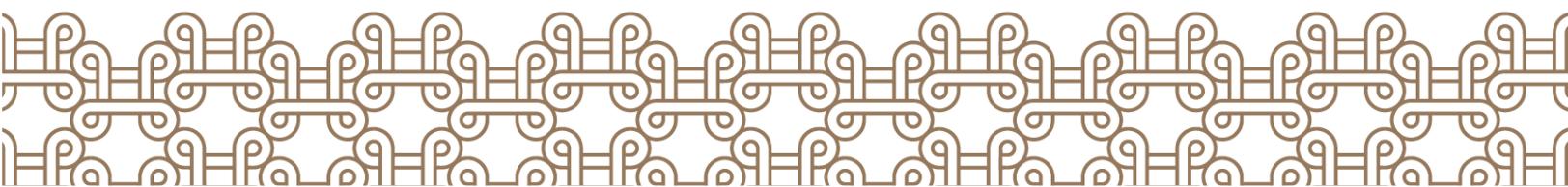
De conformidad con lo previsto en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se tengan como prueba los documentos que relaciono a continuación, los cuales se aportan con el presente memorial:

- Cesión de derechos sobre el vehículo de placas Tzs 393, sometido a diligencia de reconocimiento de contenido y firma.
- Certificado de tradición del vehículo automotor de placas Tzs 393.
- Las demás que ya obran en el expediente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito el decreto de los siguientes interrogatorios de parte:

- A la señora **LINA ANDREA BOHÓRQUEZ**, quien es la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o allegaré en sobre cerrado, con el fin de que declare acerca de los hechos relacionados con el contrato de compraventa del vehículo automotor objeto de la litis, la cesión de derechos del vehículo y el supuesto incumplimiento de los litisconsortes.
- Al señor **HERBERT YAMID CORTÉS**, quien es parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o allegaré en sobre cerrado, con el fin de que declare acerca de los hechos relacionados con el contrato de compraventa del vehículo automotor objeto de la litis, la cesión de derechos del vehículo y el supuesto incumplimiento de los litisconsortes.
- A la señora **SANDRA MILENA RUIZ**, quien es parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o allegaré en sobre cerrado, con el fin de que declare acerca de los hechos relacionados con el contrato de compraventa del vehículo automotor objeto de la litis, la cesión de derechos del vehículo y el supuesto incumplimiento de los litisconsortes.



C. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito el decreto de la declaración de parte del señor **JUAN JOSÉ CASTILLO**, la cual le practicaré dentro de la oportunidad procesal pertinente.

D. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito el decreto los testimonios de las personas que se relacionan a continuación todas mayores de edad, quienes declararán concretamente acerca de los hechos relacionados tanto en la demanda como en las contestaciones a la misma, así:

- **JOSÉ ANTONIO CASTILLO ORJUELA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.099 quien podrá ser ubicado en la Calle 13a #3-92 Cota, Cundinamarca, en la dirección de correo electrónico juanjosecas10@gmail.com, quien declarará sobre los hechos relacionados con el contrato de compraventa del vehículo automotor objeto de la litis, la cesión de los derechos del vehículo automotor, el no pago de la señora Lina Andrea Bohórquez de lo que se aduce en el juramento estimatorio, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz, entre otros.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido por el artículo 266 del Código General del Proceso, solicito el decreto y práctica de la exhibición de los siguientes documentos que relaciono a continuación, los cuales manifiesto que se encuentran en poder de la parte demandante conforme la información suministrada por mi poderdante, así:

- Recibos y constancias de los pagos realizados a los señores Herbert Yamid Cortés y Sandra Milena Ruiz en donde conste fecha de recepción de los dineros y que fueron recibidos en su nombre. Todo hasta la suma de CIENTO TREINTE Y TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$133.000.000).

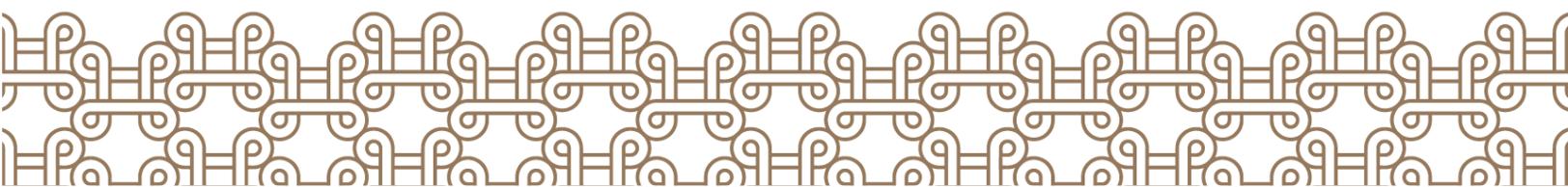
VIII. ANEXOS

Se anexan al presente memorial:

- Poder debidamente conferido de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Memorial de excepciones previas.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos del presente proceso, se reciben notificaciones judiciales así:



LA PARTE DEMANDADA:

Recibe notificaciones judiciales en la Calle 13a #3-92 Cota, Cundinamarca, así como en el correo electrónico juanjosecas10@gmail.com y en el celular +57 321 2249987

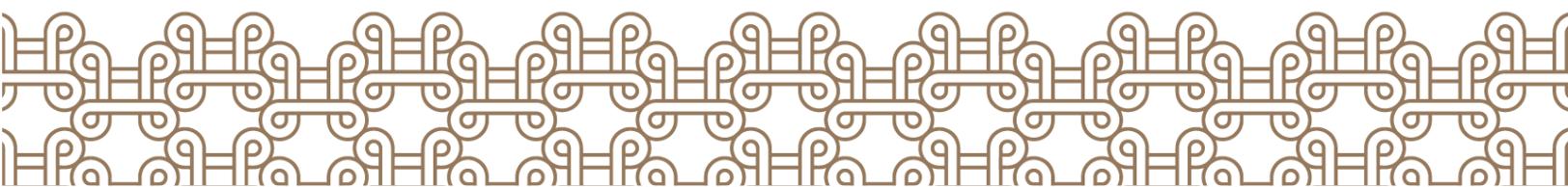
LA APODERADA JUDICIAL:

Recibe notificaciones judiciales en la Cll 5A No. 39 – 131 Torre 4, Piso 5. El Poblado, Medellín, así como en el correo electrónico Nelly.mariaca@outlook.com y en el celular 3113046547.

Con atención y respeto,



María Nelly Mariaca Ramírez.
T.P. 394.439 del C.S de la J.



Yo Lina Andrea Bohoiguez londoño mayor de edad
y en plena facultad de mis derechos,
identificada con cc. 52535185. cedo
los derechos de el carro optra placa BSH67E
modelo 2006
y la buseta chevrolet placa T2S 393.

Autorizo a mi hijo Juan José castillo
C.C. 1001044891 para que sea el
representante y dueño legal de dichos
vehículos.

Lina B.
52535185.

Juan José B.
1001044891



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



46093

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció:

LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052535185. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



58q5f3ne9fz1
15/02/2019 - 17:28:46:319



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CESION DE DERECHOS DE VEHICULOS.



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA
Notaria Única del Círculo de Cota

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 58q5f3ne9fz1



HISTORIAL VEHICULAR & PROPIETARIOS

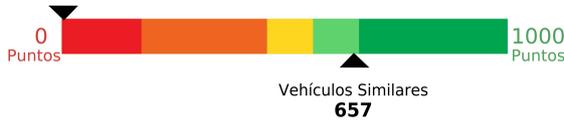
Este documento se elabora con información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito entre otra.

Expedido el 27 de noviembre de 2023 a las 03:00:14 PM

<https://www.historialvehicular.co>



Puntaje del Vehículo



Equivalencias

Calificación	Puntuación
Superior	667 - 1000
Alto	561 - 666
Medio	460 - 560
Bajo	175 - 459
Deficiente	0 - 174

0 Son Bajas condiciones de cuidado.
1000 altas condiciones de cuidado.

Conozca como está el vehículo que consultó según la puntuación obtenida en comparación con vehículos similares, teniendo en cuenta la marca, modelo y línea. El Scoring está orientado a evaluar condiciones específicas de tenencia y cuidado del vehículo, tendencias históricas y recientes en accidentabilidad, infracciones y tenencia o ausencia de SOAT y RTM



Datos Licencia de Tránsito

No. Licencia de Tránsito	10023583100
Autoridad de Tránsito	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
Estado Licencia	ACTIVO



Requisitos de Tránsito

Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI
Tiene Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual	SI
Revisión Técnico Mecánica Vigente	SI



Características del Vehículo

No.Placa	TZS393	No. Serie	9GCNPR751DB056788
Marca	CHEVROLET	No. VIN	9GCNPR751DB056788
Línea	NPR	No. Motor	4HK1-072395
Modelo	2013	No. Chasis	9GCNPR751DB056788
Carrocería	CERRADA	Importado	NACIONAL
Color	AMARILLO AZUL BLANCO ROJO	Modalidad de Servicio	PASAJEROS
Clase	BUSETA	Radio de Acción	BASICO
Servicio	PÚBLICO	Estado del Vehículo	ACTIVO
Cilindraje	5193	-	-
Tipo de Combustible	DIESEL	-	-

AVISO LEGAL: El historico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos

Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización.

HISTORIAL VEHICULAR & PROPIETARIOS



Este documento se elabora con información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito entre otra.

Expedido el 27 de noviembre de 2023 a las 03:00:14 PM

<https://www.historialvehicular.co>

123 Regrabaciones

Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	-
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	-
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	-
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	-

Estado Judicial

Tiene medidas cautelares	NO
--------------------------	----

Garantías

Tiene prenda	NO
--------------	----

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
14467700000410	22/03/2019	21/03/2020	SEGUROS DEL ESTADO	NO
14291100003780	05/09/2020	04/09/2021	SEGUROS DEL ESTADO	NO
13447300001810	05/10/2021	04/10/2022	SEGUROS DEL ESTADO	NO
84106059	06/10/2022	05/10/2023	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	NO
6820001364	07/10/2023	06/10/2024	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	SI

AVISO LEGAL: El historico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos

Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización.

HISTORIAL VEHICULAR & PROPIETARIOS

Este documento se elabora con información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito entre otra.

Expedido el 27 de noviembre de 2023 a las 03:00:14 PM

<https://www.historialvehicular.co>



Revisión Técnico Mecánica

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
Revisión Técnico Mecánica	04/16/2019	04/15/2020	CDA TECNOSABANA SAS	NO
Revisión Técnico Mecánica	09/05/2020	09/05/2021	CDA DIAGNOSTIYA CELTA	NO
Revisión Técnico Mecánica	10/04/2021	10/04/2022	CDA DIAGNOSTIYA CELTA	NO
Revisión Técnico Mecánica	10/04/2022	10/04/2023	CDA DIAGNOSTIYA CELTA	NO
Revisión Técnico Mecánica	10/05/2023	10/05/2024	CDA DIAGNOSTIYA CELTA	SI

Lista de Accidentes Registrados

Accidente registrado en 01/11/2019 con gravedad media

Accidente registrado en 11/12/2020 con gravedad media

Solicitudes

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámites(s)	Entidad
36702223	15/04/2013	APROBADO	Tramite matricula inicial	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
36702223	15/04/2013	APROBADO	Tramite inscripción alerta	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
67975360	15/04/2015	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA INTECO S.A.S
83316344	15/04/2016	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA INTECO S.A.S
98135693	18/04/2017	SOLICITADO	Tramite revision tecnico mecanica	: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA-CELTA
98135833	18/04/2017	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA-CELTA
111857119	19/04/2018	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA TECNOSABANA SAS
115450832	31/07/2018	APROBADO	Tramite certificado tradicion	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

AVISO LEGAL: El historico vehicular no reemplaza el certificado de tradicion que expiden los organismos de transito. Se precisa que la informacion suministrada es la que se encuentra en el Registro Unico Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la informacion contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos

Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar informacion al RUNT y de su actualizacion.

HISTORIAL VEHICULAR & PROPIETARIOS



Este documento se elabora con información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito entre otra.

Expedido el 27 de noviembre de 2023 a las 03:00:14 PM

<https://www.historialvehicular.co>

125026043	02/04/2019	APROBADO	Tramite levantamiento alerta	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
125626271	16/04/2019	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA TECNOSABANA SAS
131100907	09/09/2019	APROBADO	Tramite certificado tradicion	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
137500377	11/02/2020	APROBADO	Tramite traspaso	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
137500258	11/02/2020	RECHAZADO	Tramite traspaso	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
137600587	13/02/2020	APROBADO	Tramite certificado tradicion	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
143591271	05/09/2020	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTIYA CELTA
157118887	12/07/2021	APROBADO	Trámite desvinculación vehículo	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
158659986	04/08/2021	APROBADO	Tramite cambio color	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
161894788	04/10/2021	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTIYA CELTA
196083943	26/09/2022	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	IVESUR COLOMBIA BOGOTA
196603371	04/10/2022	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTIYA CELTA
215680031	09/08/2023	SOLICITADO	Renovación de Tarjeta de Operación	DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA
219220524	05/10/2023	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTIYA CELTA

 Histórico de Propietarios

Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C	39671867	SANDRA MILENA RUIZ MARIACA	04/15/2013	02/11/2020
C	79211892	HERBERT YAMID CORTES PASCAGAZA	04/15/2013	02/11/2020
C	1001044891	JUAN JOSE CASTILLO BOHORQUEZ	02/11/2020	ACTUAL

Para el caso de menores de edad, para los cuales el tipo de documento es TI (Tarjeta de Identidad) o U (Registro Civil) los campos de N° de identificación y Nombre del propietario no serán visibles conforme a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales y en la Ley 1581 de 2012. **Este reporte solo muestra los últimos cinco propietarios registrados al vehículo.**

AVISO LEGAL: El historico vehicular no reemplaza el certificado de tradicion que expiden los organismos de transito. Se precisa que la informacion suministrada es la que se encuentra en el Registro Unico Nacional de Transito al momento de la consulta y a su vez la informacion contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos

Transito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar informacion al RUNT y de su actualizacion.

**106499 RADICACION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P.
25754310300120220013400**

Radicaciones Litigando Asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Lun 27/11/2023 16:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jonathanc <jonathanc@litigando.com>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

_radicaciones_adjuntos_2023_11_106499.pdf;

Buen día

Comedidamente me permito radicar liquidación del crédito y solicito sea remitido LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a vuelta de correo y a la dirección DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM, con el fin de verificar estado de medidas cautelares dentro del siguiente proceso:

Radicado: 25754310300120220013400

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA

Demandado: ARTE 3 PUNTOS SAS

Gracias por su colaboración, en espera de sus comentarios

Cordialmente



Daniel Triviño Ortiz
Asistente de Radicaciones
radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com

Bogotá D.C.,

Honorable Juez:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 25754310300120220013400
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ARTE 3 PUNTOS SAS

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART. 446 C.G.P.**

Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 301358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la firma Litigando Punto Com, actuando en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el poder allegado con la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los siguientes términos:

I. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Según lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

*"(...) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)"*
Negrita y subrayado fuera del texto original.

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita y con lo ordenado por su despacho en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia me permito presentar liquidación del crédito actualizada a 27 de noviembre de 2023, así:

datos que debe ingresar el abogado				Datos que se calculan automáticamente				
FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automáticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
27-nov-2023	19/05/2022	2384368	152600	(5.774)	\$ -	\$ 1.385.154	1.537.754	\$ 3.922.121,64

II. NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63 - 100 de la ciudad de Medellín, Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 # 6 - 68, piso 11 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 4432000. Correo electrónico: jonathanc@litigando.com

Del señor Juez, atentamente:

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
CC No. 1.094.937.284 de Armenia
T.P No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura

2023-00077-00 Interposición de recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Lun 27/11/2023 15:45

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; katterine.lugo@transmilenio.gov.co <katterine.lugo@transmilenio.gov.co>;esperdroit@hotmail.com <esperdroit@hotmail.com>;notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; contactenos@ani.gov.co <contactenos@ani.gov.co>;notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>;sarabogadosconsultores@gmail.com <sarabogadosconsultores@gmail.com>; Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Safe Attachments Scan In Progress;

Señora

JUEZ PRIMERA (01) CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: Proceso No. 2023-00077-00, reivindicatorio de LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO contra EMPRESA DE TRASPORTES DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

ASUNTO: Interposición de recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023

Y Solicitud se decrete la integración del contradictorio y se fije fecha para audiencia del 372 del CGP

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado judicial de la señora **MARISELA CRUZ MORENO**, en su condición de parte actora, a la señora juez con todo respeto, me permito interponer recurso de REPOCISIÒN en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 22 de noviembre de este año, mediante el cual se corre traslado de las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, en los términos previstos del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibidem”, esto por cuanto informa el despacho que revisado el plenario y las publicaciones hechas al micrositio de la sede judicial, no se observa que se hubiese efectuado el traslado de las excepciones previas incoadas por el extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto me permito informarle al despacho, que efectivamente el suscrito apoderado a radicado el correspondiente traslado a cada una de las contestaciones de las demandadas, así: en fecha 1 de septiembre del 2023 se radico mediante memorial traslado a las excepciones previas propuestas por la EMPRESA DE TRASPORTES DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A., en fecha 14 de agosto de 2023 se radico traslado a las excepciones propuestas por la demandada MUNICIPIO DE SOACHA Y en fecha 9 de agosto del 2023 se radico el correspondiente traslado de las excepciones previas, propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

Por lo antes mencionado ruego al despacho revocar la decisión de fecha 22 de noviembre de este año y en su lugar proceder a tener en cuenta las solicitudes de integrar el contradictorio y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

German Rubiano Carranza

Experto en Cartera

ABOGADO Especializado

Civil - penal comercial

Señora

JUEZ PRIMERA (01) CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: Proceso No. 2023-00077-00, reivindicatorio de LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO contra EMPRESA DE TRASPORTES DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

ASUNTO: Interposición de recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023

Y Solicitud se decrete la integración del contradictorio y se fije fecha para audiencia del 372 del CGP

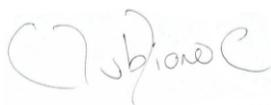
GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado judicial de la señora **MARISELA CRUZ MORENO**, en su condición de parte actora, a la señora juez con todo respeto, me permito interponer recurso de REPOCISIÒN en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 22 de noviembre de este año, mediante el cual se corre traslado de las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, en los términos previstos del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibidem”, esto por cuanto informa el despacho que revisado el plenario y las publicaciones hechas al micrositio de la sede judicial, no se observa que se hubiese efectuado el traslado de las excepciones previas incoadas por el extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto me permito informarle al despacho, que efectivamente el suscrito apoderado a radicado el correspondiente traslado a cada una de las contestaciones de las demandadas, así: en fecha 1 de septiembre del 2023 se radico mediante memorial traslado a las excepciones previas propuestas por la EMPRESA DE TRASPORTES DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A., en fecha 14 de agosto de 2023 se radico traslado a las excepciones propuestas por la demandada MUNICIPIO DE SOACHA Y en fecha 9 de agosto del 2023 se radico el correspondiente traslado de las excepciones previas, propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

Por lo antes mencionado ruego al despacho revocar la decisión de fecha 22 de noviembre de este año y en su lugar proceder a tener en cuenta las solicitudes de integrar el contradictorio y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

De la señora Juez

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA

C.C. No. 19.477.271 de Bogotá

T.P. No. 72.187 del C.S.J.

Se anexa lo anunciado



german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

25754310300120230007700 Se descorre el traslado a la excepción previa propuesta efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

4 mensajes

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

9 de agosto de 2023, 16:46

Para: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "lualder99@hotmail.com" <lualder99@hotmail.com>, "mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>

Señora

JUEZ PRIMERA(1RA) CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA-CUNDINAMARCA

Dra. MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio con radicado No 25754310300120230007700 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y otra. DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Y otros

Asunto: Se descorre el traslado a la excepción previa propuesta efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

 **traslado excepciones previas ANI Y ALCALDIA SOACHA JUZ 1RO SOACHA LUIS ERNESTO ORJUELA A (4) (2).pdf**
285K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

9 de agosto de 2023, 16:46

Para: rubiano88@gmail.com

No se ha encontrado la dirección



Tu mensaje no se ha entregado a **judiciales@trasmilenio.gov.co** porque no se ha encontrado el dominio trasmilenio.gov.co. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of trasmilenio.gov.co responded with code NXDOMAIN Domain name not found: trasmilenio.gov.co Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; judiciales@trasmilenio.gov.co

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of trasmilenio.gov.co responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: trasmilenio.gov.co Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Wed, 09 Aug 2023 14:46:12 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

To: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

"CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "lualder99@hotmail.com" <lualder99@hotmail.com>, "mariselacruz514@gmail.com"

<mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co"

<judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>

Cc:

Bcc:

Date: Wed, 9 Aug 2023 16:46:00 -0500

Subject: 25754310300120230007700 Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

----- Message truncated -----

postmaster@ani.gov.co <postmaster@ani.gov.co>

Para: rubiano88@gmail.com

9 de agosto de 2023, 16:47



Your message to orfeoradicar@ani.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at ani.gov.co has blocked your message.

Envíos al correo electrónico:

contactenos@ani.gov.co o página web:

www.ani.gov.co - servicio al ciudadano - ciudadano
- PQRD

rubiano88

Sender

Office 365

ani.gov.co

Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at ani.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at ani.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate

need to deliver your message they may offer guidance for how to do
SO.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at ani.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at ani.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 8/9/2023 9:46:00 PM
Sender Address: rubiano88@gmail.com
Recipient Address: orfeoradicar@ani.gov.co
Subject: 25754310300120230007700 Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Error Details

Error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
Message rejected by: [PH7PR19MB7002.namprd19.prod.outlook.com](https://mail.protection.outlook.com/mailbox/PH7PR19MB7002.namprd19.prod.outlook.com)

Notification Details

Sent by: [PH7PR19MB7002.namprd19.prod.outlook.com](https://mail.protection.outlook.com/mailbox/PH7PR19MB7002.namprd19.prod.outlook.com)

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	8/9/2023 9:46:13 PM		mail-lj1-f169.google.com	SMTP	13 sec
2	8/9/2023 9:46:14 PM	mail-lj1-f169.google.com	DM6NAM10FT051.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec
3	8/9/2023 9:46:14 PM	DM6NAM10FT051.eop-nam10.prod.protection.outlook.com	BY5PR20CA0006.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
4	8/9/2023 9:46:14 PM	BY5PR20CA0006.namprd20.prod.outlook.com	PH7PR19MB7002.namprd19.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

Received: from BY5PR20CA0006.namprd20.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:1f4::19) by PH7PR19MB7002.namprd19.prod.outlook.com (2603:10b6:510:202::6) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6652.27; Wed, 9 Aug 2023 21:46:14 +0000

Received: from DM6NAM10FT051.eop-nam10.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:a03:1f4:cafe::fe) by BY5PR20CA0006.outlook.office365.com (2603:10b6:a03:1f4::19) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6652.27 via Frontend Transport; Wed, 9 Aug 2023 21:46:14 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.208.169) smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com; compauth=pass reason=100

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.208.169 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.208.169; helo=mail-lj1-f169.google.com; pr=C

Received: from mail-lj1-f169.google.com (209.85.208.169) by DM6NAM10FT051.mail.protection.outlook.com (10.13.152.88) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6678.18 via Frontend Transport; Wed, 9 Aug 2023 21:46:14 +0000

Received: by mail-lj1-f169.google.com with SMTP id 38308e7fff4ca-2b9d07a8d84so4504911fa.3; Wed, 09 Aug 2023 14:46:13 -0700 (PDT)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20221208; t=1691617572; x=169222372; h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to; bh=TTg2p92UEEPODZOLvq4jFozR0RcHdd4i3AvNiD1TnWI=;

=?us-ascii?Q?1GEMNLvtCYhFWASD+g+BgyGOT1KOQWePTXjyeI5usF/0Eg7xv2LrbE48uKno?=
=?us-ascii?Q?LrV0PbCyWm+daF1d3ss0E3jPAvmuwZv9Ttmp85hg1RDpRvxcKIGxGWXMXkk?=
=?us-ascii?Q?9LuJqkJK7fvpe6V6sw2jg1NENwx6Fe4N2P8Kf25dZS2Eor6ixN687r95FtMm?=
=?us-ascii?Q?1cVZDmAZkVoz3Kp6ozJGeB3umw3y1BUK1XJ+P8hRX7v4l/f130VAyK6AG32r?=
=?us-ascii?Q?vPA7iYXBrp8hTh9SPrltc4YZOPRbiVImLcPh7XbX7hRVEmfBzeM7ZMT1FN9?=
=?us-ascii?Q?ptt5KsOVm1Rqc308ftmj9iy8443KAiUqqZiQXnlc1Tc3BeByhC4UDTSJXTSv?=
=?us-ascii?Q?k9hKU+4M/1DMwp13Y14PBjJGy8Q4RaswTId1v4nnfc9hXNX4zx6aG2+4mCyAD?=
=?us-ascii?Q?bEeF9iikr4rsF11JuwfPRgrK8pdWM/V5WXlhrnr3fuoPQR/hq0SvOX2wKe1G?=
=?us-ascii?Q?B4fnqzzTrDN50Tm1I0CqZeboEPxD0NNncrcJAw+fqoamP6BKAFLtB+gOgfgI?=
=?us-ascii?Q?jT1FjGwtAcQYr57BKAPpr1Ez5AEEZkN169Ubisohb2t2Lo9csFACQWgrENF1?=
=?us-ascii?Q?EprKN7XJVeQWwK3d4x+ocliNN0WgSEtS4NyTurb3nv+kfQ/RDuPlmUHZCLHi?=
=?us-ascii?Q?JJb5nsRrirtImwBV9/VkIndAm3sktAUhZhXeQuvwHUFajL5L1Ui5fo1r5IAQ?=
=?us-ascii?Q?dORD5VBPaehey5hEXjICUD5B1KQQbQzTJ7Fdv6wtQ1bP2jvgmxDYyLWUPb+?=
=?us-ascii?Q?8cPsPtU7WuPpbcbqnRuyyKLq64dy69zz6Mu1WXfHueN1whztuFT1y9FIto1a/?=
=?us-ascii?Q?oov6Jr2tB1ldgQhphK7SjNV2MGk0Xbkau+0xmF88emCJnp0rEMc5SsZ8b2rz?=
=?us-ascii?Q?geHzJWReo4ksN0pTdo/Des7p10skGCfgdCMgfsdt1Zy4b1C4unwytQgpWQaG?=
=?us-ascii?Q?2rvD+VLmtIzHMCEJPbusEE7CmJPrPKR9JhQMyCUdmxB4GaGp6jpFeZ01K4VE?=
=?us-ascii?Q?q0L0/qu4KUDAitAQVViBwP2KUNVbx89eMpoFPX2foLlml0lpo0HNvxhgFRLdq?=
=?us-ascii?Q?mTKnsjh3SLf70qMF7dC8W8Xi/Tfy1198nZ5gC8mZ3+HhZ0+dRhKzPRnfnVBO?=
=?us-ascii?Q?je14mYzzu4R48LkMzTQSailtgcjKoJBXjtgVAIiujg3/PVXyZRCe+LiY5kX7?=
=?us-ascii?Q?1LDFI2A/4mYzmB0qy21VuQoBY4rKE1WraPAWJ5e0Cu3z8CpxUgJpMzQ08kFq?=
=?us-ascii?Q?gEQjmFKuQdeSWUu58SeVYuoU+15l0PxrVXhMk8mK9iatAnDE09862V+iUuvz?=
=?us-ascii?Q?rh1xdPXsD/+fXp7PKJdwx8k9KT2NrkEo+uPTIhADmnwHC3dKtkwMJWk0hsJ?=
=?us-ascii?Q?3vIUNfNzts4GW64KEWBmD1SVu0c=3D?=-

X-Forefront-Antispam-Report:

CIP:209.85.208.169;CTRY:US;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NI;SFV:NSPM;H:mail-lj1-f169.google.com;PTR:mail-lj1-f169.google.com;CAT:NONE;SFS:(13230028)(4636009)(84050400002)(451199021)(82202003)(21480400003)(26005)(336012)(33964004)(6666004)(224303003)(76482006)(73392003)(7596003)(7636003)(356005)(110136005)(42186006)(55446002)(1096003)(5660300002)(28085005)(86362001);DIR:INB;

X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 09 Aug 2023 21:46:14.0228

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: cbf23484-0116-4ddb-9881-08db99220dae

X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 70dc57ee-fe46-4286-b65b-1ae9e126c03e

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource:

DM6NAM10FT051.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous

X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Internet

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: PH7PR19MB7002

Final-Recipient: rfc822:orfeoradicar@ani.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

X-Display-Name: CC: Orfeo Radicar

----- Mensaje reenviado -----

From: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

To: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

"CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "lualder99@hotmail.com" <lualder99@hotmail.com>, "mariselacruz514@gmail.com"

<mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>

Cc:

Bcc:

Date: Wed, 9 Aug 2023 16:46:00 -0500

Subject: 25754310300120230007700 Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Señora

JUEZ PRIMERA(1RA) CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA-CUNDINAMARCA

Dra. MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio con radicado No 257543103001**20230007700** Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y otra.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Y otros

Asunto: Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTÁ D.C.

 **traslado excepciones previas ANI Y ALCALDIA SOACHA JUZ 1RO SOACHA LUIS ERNESTO ORJUELA A (4) (2).pdf**
285K

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 de agosto de 2023, 8:13

Para: "rubiano88@gmail.com" <rubiano88@gmail.com>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Acuso recibido del memorial en la fecha, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto en el respectivo **término judicial (DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 7:30 AM A 04:00PM). SE LES INFORMA QUE TODOS LOS ANEXOS Y MEMORIALES DEBEN REMITIRSE EN FORMATO PDF.**

Le informo que para buscar los estados, autos y traslados de este estrado judicial debe ingresar a la página de la rama judicial o al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha>

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia

TELEFONO. (601) 3532666 EXT. 51390

Soacha - Cundinamarca

Email: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 16:46

Para: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CC: Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>; lualder99@hotmail.com <lualder99@hotmail.com>; mariselacruz514@gmail.com <mariselacruz514@gmail.com>; Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co <Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co>; judiciales@trasmilenio.gov.co <judiciales@trasmilenio.gov.co>; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>

Asunto: 25754310300120230007700 Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

[El texto citado está oculto]



german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

25754310300120230007700Se descorre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

4 mensajes

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

14 de agosto de 2023, 15:34

Para: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, "para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha" <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "lualder99@hotmail.com" <lualder99@hotmail.com>, "mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>, SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Señora

JUEZ PRIMERA(1RA) CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA-CUNDINAMARCA

Dra. MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio con radicado No 25754310300120230007700 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y otra. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y otros.

Asunto: Se descorre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término de ley, me permito descorrer el traslado a la excepción previa propuesta por parte del Municipio de Soacha Cundinamarca, en los siguientes términos:

DEL TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Aduce la entidad demandada que: "Vistos los antecedentes facticos y jurídicos en que se fundan las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria, el demandante ha olvidado identificar de manera clara y exacta el polígono que señala como bien a reivindicar, pues ha mencionado obras y demás actuaciones por parte de las demandadas sin que las mismas sean identificables. Ahora de acuerdo a lo anterior, es un requisito acompañar la demanda del pleno demostrativo de la titularidad del derecho de dominio, que para el caso en concreto señora Juez, el Certificado de Libertad y Tradición allegado, no configura en ningún momento la identificación de los demandantes como titulares del derecho de dominio en un 100% sobre el inmueble a reivindicar, como tampoco las entidades demandadas alegan tener el inmueble en posesión, pues no hay inmueble individualizado. Por esta razón la demanda adolece del cumplimiento de requisitos legales. De igual forma señora Juez, el escrito de demanda trae consigo en el acápite de las pretensiones y aunado a los hechos, una serie petitoria de situaciones que versan sobre una serie de condenas y perjuicios económicos que se esgrimen de una manera exagerada y sin fundamento factico ni jurídico, razón por la cual no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, entendido como Juramento Estimatorio, por lo que se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. La acción reivindicatoria o de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García: • Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor. • Que esté siendo poseído por el demandado. • Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. • Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. • Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. Para el caso en concreto, debemos fijarnos en el primer presupuesto, que refiere a que el bien objeto de reivindicación sea de propiedad del demandante Derecho de Dominio en el Demandante, de los hechos y la prueba documental allegada junto con

la demanda y su subsanación, queda probado de manera inequívoca que los demandantes LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO, no tienen la calidad de propietarios en un 100% del inmueble que pretenden en acción reivindicatoria o de dominio. El Certificado de Libertad y Tradición allegado junto con la demanda, -documento idóneo para probar el derecho de dominio-, contiene anotación que refleja como tal la tradición y el modo mediante el cual los demandantes adquieren la titularidad del bien, pero solo en un 60% razón por la cual, no se ha cumplido con el primer elemento del éxito de la acción reivindicatoria. Por lo anterior señor Juez, queda probada esta excepción. • El segundo presupuesto: “Que este siendo poseído por la demandada” Tampoco se cumple este requisito, porque ninguna de las entidades públicas que conforman la parte demandada pretenden posesión sobre el inmueble que aquí se pretende en reivindicación. • El tercer presupuesto de la acción reivindicatoria “Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. Tampoco se cumple este requisito para que prospere la acción reivindicatoria. El demandante no demostró dominio en un 100% sobre el inmueble y la parte demandada no pretende su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. • El cuarto presupuesto de la acción reivindicatoria tampoco se cumple: Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. Señora Juez, los demandantes no son dueños en un 100% de la cosa que pretenden reivindicar y tampoco han individualizado el predio, no es una cosa determinada lo que pretenden. • El quinto requisito: Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. No se cumple por cuanto ninguna de las entidades demandadas está ejerciendo posesión sobre ningún inmueble, pues no se encuentra individualizado. De otro lado, en gracia de discusión, las entidades demandadas tendrían la posesión del inmueble desde hace más de 10 años, y los señores demandantes adquirieron por sucesión la propiedad sobre el 60% de un inmueble según Certificado de Libertad y Tradición hace solo dos años.

DEL TRASLADO: Solicitamos a usted señora juez declarar NO probada la excepción previa, que igualmente fuera propuesta como excepción de fondo o merito por la pasiva, si bien es cierto el numeral 5to del artículo 100 del CGP. Trae la causal de inepta demanda por falta e ellos requisitos formales no es menos cierto que el demandante de manera errada afirma que “ Vistos los antecedentes facticos y jurídicos en que se fundan las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria, el demandante ha olvidado identificar de manera clara y exacta el polígono que señala como bien a reivindicar, pues ha mencionado obras y demás actuaciones por parte de las demandadas sin que las mismas sean identificable”, esto por cuanto, se acompañó no solamente en el libelo de mandatorio, sino igualmente al descender la presente contestación el certificado de libertad y tradición que identifica claramente el predio objeto de reivindicación, que contrastado con el plano catastral, el certificado catastral e inclusive el recibo del impuesto predial, fácilmente se colige que es el mismo inmueble objeto de este litigio, así mismo se insiste que la Honorable corte suprema de justicia sala civil en reiteradas decisiones afirma que es viable que uno o varios comuneros, soliciten la reivindicación a favor de la comunidad (ver proceso SC1963-2022 Radicación No 11001-31-03-023-2011-00513-01 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al igual que la decisión SC4746-2021 Radicación n.º 08001-31-03-002-2009-00397-01., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS), y no es cierto como lo afirma la pasiva que “como tampoco las entidades demandadas alegan tener el inmueble en posesión”, ya que el mismo municipio de Soacha Cundinamarca, de manera implícita confiesa que efectivamente viene durante más de diez años poseyendo el predio objeto de reivindicación, cuando de manera expresa solicitan se tenga como medio exceptivo a contestación de la demanda la “**Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión a favor del Municipio de Soacha.** Ahora bien en cuanto a la serie de solicitudes de la actora sobre condenas y perjuicios económicos, considero que no se hace necesario dar aplicación al artículo 206 del CGP, pero en aras de agilizar el trámite procesal desde ya mis mandantes renuncian a la pretensión tercera “Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles por el inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la ocupación, por tratarse los demandados como poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que deba efectuar el demandante por culpa de los poseedores”. De otra parte insistimos se cumplen a cabalidad los presupuestos facticos y jurídicos para que se decrete la restitución del predio a reivindicar a favor de todos y cada uno de los comuneros que conforman la comunidad, ruego al despacho tener en cuenta que existe una indebida apreciación de la jurisprudencia por parte de la pasiva en relación a la decisión de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, frente a lo afirmado respecto de “Para el caso en concreto, debemos fijarnos en el primer presupuesto, que refiere a que el bien objeto de reivindicación sea de propiedad del demandante Derecho de Dominio en el Demandante, de los hechos y la prueba documental allegada junto con la demanda y su subsanación, queda probado de manera inequívoca que los demandantes LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO, no tienen la calidad de propietarios en un 100% del inmueble”, jamás se ha afirmado que mis mandantes ostenten la calidad de propietarios del inmueble a reivindicar en un 100%, lo que se ha manifestado es que mis mandantes hacen parte de una comunidad como titulares del derecho de dominio en un 60% en común y proindiviso, ahora bien la Honorable corte suprema de justicia sala civil en reiteradas decisiones afirma que es viable que uno o varios comuneros, soliciten la reivindicación a favor de la comunidad (ver proceso SC1963-2022 Radicación No 11001-31-03-023-2011-00513-01 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO

TEJEIRO DUQUE, al igual que la decisión SC4746-2021 Radicación n.º 08001-31-03-002-2009-00397-01., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS), por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

*De otra parte el municipio demandado afirma que *“El segundo presupuesto: “Que este siendo poseído por la demandada” Tampoco se cumple este requisito, porque ninguna de las entidades públicas que conforman la parte demandada pretenden posesión sobre el inmueble que aquí se pretende en reivindicación”, manifestación totalmente contradictoria pues dentro esta misma contestación a la demanda el municipio de Soacha Cundinamarca aduce de manera expresa ostentar la calidad de poseedor, al punto de solicitar como oposición o excepción de fondo la **Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión a favor del Municipio de Soacha,** lo cual permite inferir o colegir que el municipio demandado confiesa de manera expresa ostentar la calidad de poseedor, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.*

* Además de lo anterior el municipio accionado afirma que *“El tercer presupuesto de la acción reivindicatoria “Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. Tampoco se cumple este requisito para que prospere la acción reivindicatoria. El demandante no demostró dominio en un 100% sobre el inmueble y la parte demandada no pretende su aprehensión material con ánimo de señor y dueño” manifestación que en nuestro sentir se basa en una interpretación distorsionada por la pasiva, ya que se insiste la referida providencia en ningún momento exige como requisito sine qua non que el demandante demuestre el dominio sobre el 100% , basta con demostrar la comunidad y para el caso en concreto el certificado de libertad y tradición muestra quienes son titulares del derecho y en qué porcentaje en común y proindiviso, al igual que la pasiva se contradice , pues omite indicar a la pasiva que está solicitando se le reconozca como poseedor en mediante prescripción adquisitiva de dominio por tener ánimo de señor y dueño, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.*

*En cuanto a lo manifestado por la pasiva en cuanto a *“El cuarto presupuesto de la acción reivindicatoria tampoco se cumple: Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. Señora Juez, los demandantes no son dueños en un 100% de la cosa que pretenden reivindicar y tampoco han individualizado el predio, no es una cosa determinada lo que pretenden.”, insistimos es reiterativa la interpretación errónea por parte del municipio accionado, esto por cuanto se insiste la honorable Corte Suprema no exige como requisito sine qua non, que los demandantes en reivindicación sean dueños o titulares del derecho de dominio en un 100%, basta con que uno o más comuneros soliciten a nombre de la comunidad la reivindicación, y que para el caso sub judice, efectivamente se viene solicitando, igualmente es equivocada la afirmación de la pasiva en cuanto a que no se ha individualizado el predio objeto de reivindicación , pues como se dicho por la actora hasta la saciedad , se allego copia del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar, que contrastado con la carta catastral o plano donde se establece con claridad los linderos y el metraje, al igual que la certificación catastral, se puede fácilmente colegir que si está determinado el predio, debidamente individualizado, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.*

*Finalmente, en cuanto a lo que aduce el municipio accionado respecto a *“El quinto requisito: Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. No se cumple por cuanto ninguna de las entidades demandadas está ejerciendo posesión sobre ningún inmueble, pues no se encuentra individualizado”.*, se insiste que es equivocada la interpretación efectuada por la pasiva, pues obsérvese que dentro del libelo de mandatorio se menciona a la causante señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificará con la cédula No. 20.936.339 de Soacha – Cundinamarca, titular del derecho de dominio y quien falleciera el día 31 del mes de mayo del año 2006, también se ha manifestado por parte de la empresa de TRANSMILENIO de manera expresa que recibió el inmueble en administración desde el 26 de mayo de 2016, de manos del MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, fecha en la cual se inauguró la estación intermedia San Mateo, es decir que la ocupación del predio se materializa desde mayo del 2016, obsérvese que no podía darse trámite a la reivindicación, por cuanto la titular del derecho había falleció, es así que solo y una vez se efectúa el proceso de sucesión y adjudicación a sus nuevos titulares, es a partir de este acto jurídico que se puede dar trámite al proceso judicial reivindicatorio que nos convoca, por ende el título de propiedad es anterior a la posesión, se reitera igualmente que el municipio demandado se contradice , ya que al solicitar la usucapión por prescripción adquisitiva de dominio como medio exceptivo , implícitamente reconoce la posesión sobre el inmueble a reivindicar, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

Excepción previa de omisión de la prueba de la calidad en que actúe el demandante/

- **Afirma el municipio demandado que** “El Código Civil colombiano en el artículo 946 señala: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (negrilla propia) Los señores demandantes no son dueños de una cosa singular, el inmueble a reivindicar no se encuentra individualizado y las entidades demandadas no se encuentran en posesión de la cosa para que sean condenadas a restituirla. Y frente a quién puede reivindicar, señala: “ARTICULO 950. . La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”. Los demandantes no tienen la propiedad plena del inmueble, pues son dueños en el 60% de un inmueble en mayor extensión, sujeto a ventas parciales, por lo que se desconoce el área a reivindicar y por supuesto su ubicación”

DEL TRASLADO Solicitamos a usted señora juez declarar NO probada la excepción previa, pues reiteramos los argumentos esgrimidos por la pasiva no tienen un fundamento serio, pues hemos repetido hasta la saciedad que es cierto que mis mandantes son copropietarios en un 60% en una cuota en común y proindiviso que solicitan estos comuneros la reivindicación a favor de la comunidad atendiendo las sentencias de la H. Corte Suprema, precisamente por ser dueños de una cosa singular debidamente alinderada, inclusive con las dimensiones, al punto de anexar al juzgado plano catastral, que contrastado, con los demás soportes documentales establecen la singularidad e identificación del inmueble objeto de reivindicación, otra cosa es que durante los últimos treinta años, el predio de mayor extensión fue segregado, como consecuencia de varias ventas de porcines de terreno, sin embargo cada uno de estos actos jurídicos fueron debidamente registrados dentro del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este litigio, más aún los documentos públicos allegados no fueron tachados de falsos, por ende mantienen la presunción de autenticidad, así las cosas, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

-
Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J

GERMAN RUBIANO CARRANZA
ABOGADO
correo. rubiano88@gmail.com
TEL. 3108036482
CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.
BOGOTA D.C.

 **traslado excepciones previas SOACHA JUZ 1RO SOACHA LUIS ERNESTO ORJUELA A (4) (3).pdf**
351K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: rubiano88@gmail.com

14 de agosto de 2023, 15:34



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **judiciales@trasmilenio.gov.co** porque no se ha encontrado el dominio trasmilenio.gov.co. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of trasmilenio.gov.co responded with code NXDOMAIN Domain name not found: trasmilenio.gov.co Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; judiciales@trasmilenio.gov.co

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of trasmilenio.gov.co responded with code NXDOMAIN Domain name not found: trasmilenio.gov.co Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Mon, 14 Aug 2023 13:34:33 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

To: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, "para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha"

<j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "lualder99@hotmail.com" <lualder99@hotmail.com>,

27/11/23, 15:10

Gmail - 25754310300120230007700Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

"mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>, SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 14 Aug 2023 15:34:20 -0500

Subject: 25754310300120230007700Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

----- Message truncated -----

postmaster@ani.gov.co <postmaster@ani.gov.co>

Para: rubiano88@gmail.com

14 de agosto de 2023, 15:35



Your message to orfeoradicar@ani.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at ani.gov.co has blocked your message.

Envíos al correo electrónico:

contactenos@ani.gov.co o página web:

www.ani.gov.co - servicio al ciudadano - ciudadano
- PQRD

rubiano88

Sender

Office 365

ani.gov.co

Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at ani.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at ani.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at ani.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at ani.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 8/14/2023 8:34:20 PM
Sender Address: rubiano88@gmail.com
Recipient Address: orfeoradicar@ani.gov.co
Subject: 25754310300120230007700Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

Error Details

Error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

Message rejected by: PH0PR19MB7494.namprd19.prod.outlook.com

Notification Details

Sent by: PH0PR19MB7494.namprd19.prod.outlook.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	8/14/2023 8:34:35 PM		mail-lj1-f173.google.com	SMTP	15 sec
2	8/14/2023 8:34:35 PM	mail-lj1-f173.google.com	MW2NAM10FT005.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	8/14/2023 8:34:35 PM	MW2NAM10FT005.eop-nam10.prod.protection.outlook.com	SJ0PR13CA0024.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
4	8/14/2023 8:34:36 PM	SJ0PR13CA0024.namprd13.prod.outlook.com	PH0PR19MB7494.namprd19.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec

Original Message Headers

Received: from SJ0PR13CA0024.namprd13.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:2c0::29) by PH0PR19MB7494.namprd19.prod.outlook.com (2603:10b6:510:28d::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6678.24; Mon, 14 Aug 2023 20:34:36 +0000

Received: from MW2NAM10FT005.eop-nam10.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:a03:2c0:cafe::6f) by SJ0PR13CA0024.outlook.office365.com (2603:10b6:a03:2c0::29) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6699.13 via Frontend Transport; Mon, 14 Aug 2023 20:34:35 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.208.173) smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com; compauth=pass reason=100

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.208.173 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;

client-ip=209.85.208.173; helo=mail-lj1-f173.google.com; pr=C
Received: from mail-lj1-f173.google.com (209.85.208.173) by
MW2NAM10FT005.mail.protection.outlook.com (10.13.154.75) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.6699.14 via Frontend Transport; Mon, 14 Aug 2023 20:34:35 +0000
Received: by mail-lj1-f173.google.com with SMTP id 38308e7fff4ca-2b974031aeaso74169771fa.0;
Mon, 14 Aug 2023 13:34:35 -0700 (PDT)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=gmail.com; s=20221208; t=1692045273; x=1692650073;
h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:from:to:cc:subject
:date:message-id:reply-to;
bh=gbH+0QFLWIE7UbAG3RG1bIsBBX0mSggr7xrPqt7y+Ck=;
b=lW15ROcYKNBdClWU0ZEBAwVZ/+TgImDzGALgExnIH0tMbttehHSUvHo705ulF44ZusI
wTwVmwrgo1KCdIxmrRtUm4pkdGf2Yx3ymco0+pEk3XtC2MCKHbINBkKbUlurXilpDAUB
sM3raFxxpGu3bcHZhfG05U70Kit16EDWcdQA1FJ4qfW+ciX2gAoqevw+yp3obSLCXEA6
98GUCMca5WlCx1JXrmTWNbzQah5jrvFPoNBH2arB3cbW3lYy62qGoRsBg3GS1LLTQ8ae
diznFctLk7nrxdV+XK21KTRbYGsNqETXlQgEmzJjFN76PJLg3lPz/VxKo01QE+7RfF5I
gdEA==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=1e100.net; s=20221208; t=1692045273; x=1692650073;
h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:x-gm-message-state
:from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to;
bh=gbH+0QFLWIE7UbAG3RG1bIsBBX0mSggr7xrPqt7y+Ck=;
b=ec0SsxajtK7BdM9u33ZKZCKU3WY2duqZsZlxBoA8Q5x9tVo0vCMo0jeHF4mr6kIv7B
A/h7Nh51AlzB+yIB0n0I5G83wo0qIe0mLuppvcV0g+Kcz07CNuuB2shWbXmhdVCGtEGW
Ar23V89g2MQcYJWt0V8k/xagbS02QreT1wI326/BK64IAEKgenfh70a98ViIsFakswx6
jQ9WA8he0V7nBF32zhrRQROuliF7inhrdIKu4HbhUKhXktlXUsslug+eMvLzbxX8TUgk
0BSaSDw6mz4GZOKAjVjxFQkJEYPLjFNUG04sKP+IBd5rHVDV1sK1DX/sdW2Eqt7BZVx
61Jw==
X-Gm-Message-State: A0Ju0YzYd4Gxqe4YCs4Wk8oXBcBbQ4IcwnA1N2ZXsn4xu6+1WkimfOE8
72YHgoFKMw2H15k0WVVuP12X3YsluBMRy5GZ17DpnRI6BrrG6A==
X-Google-Smtp-Source: AGHT+IHJq35mifrK1JuaVHSodV/HaxM5dyGEsbLu0Fr0yhKJzPdQYnBzqEIFEqTYR9SRRnAeKjL63s54a+nwhrP6BPg=
X-Received: by 2002:a2e:7315:0:b0:2b9:ac48:d804 with SMTP id
o21-20020a2e7315000000b002b9ac48d804mr71230101jc.38.1692045272475; Mon, 14
Aug 2023 13:34:32 -0700 (PDT)
MIME-Version: 1.0
From: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>
Date: Mon, 14 Aug 2023 15:34:20 -0500
Message-ID: <CAM09UVhDPoN213fGnWB8TQrqqxxsVwFxB5s7Lu+VB=ueoA0p+w@mail.gmail.com>
Subject: =?UTF-8?Q?25754310300120230007700Se_descubre_el_traslado_a_la_?=
=?UTF-8?Q?excepci=C3=B3n_previa_propuesta_por_el_municipio_de_Soacha_Cundi?=
=?UTF-8?Q?namarca?=
To: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>,
"para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha" <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
"CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "lualder99@hotmail.com" <lualder99@hotmail.com>,
"mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>,
"Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>,
"judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>,
"notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>,
SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>
Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000006957a20602e7fd49"

Return-Path: rubiano88@gmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 70dc57ee-fe46-4286-b65b-1ae9e126c03e:0

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: MW2NAM10FT005:EE_|PH0PR19MB7494:EE_

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: b2709407-6a99-4839-c972-08db9d05df92

X-MS-Exchange-AuthAsSource: SA|SL

X-Microsoft-Antispam: BCL:0;

X-Microsoft-Antispam-Message-Info:

=?us-ascii?Q?50LxwWxMJrWucFh+coXYXfR/vfClJpXsr3AjQSmX7E0aXZPZIrHKigyNW0ez?=
=?us-ascii?Q?4ljHjabEDH6yYa3+ytijJpy4IPiaBD/GDCEjw0ddHfjTj/JKSYmor+L9Gamp?=
=?us-ascii?Q?6dkRqusdEv+DgSMFj9LN6lkh9Jh8dRxpw+xBccmDlAYORZe5GxhQLSLhLQZ?=
=?us-ascii?Q?crq/Vs/up1TyYJk+IYqVlAwN0DavJ8A+9V0cGghST50TCQQPX766R1ZjSzsP?=
=?us-ascii?Q?wOPMNjD3G2C14b+SkDVSvWK/4X1R40pGB88fVPqnU/6L2wIqxI1lRakk1sX+?=
=?us-ascii?Q?nzfA6sdhq8y+4ckD43nttjiaPoh62pSwrxeIO8d/ACgzJQv4gUHMw5Vz7G?=
=?us-ascii?Q?sozSLAkaciIPS0r0kZ2gaSZpDk1a1s503gPY1K4eYq2vFLLTx0q4cAssb85R?=
=?us-ascii?Q?efbSTTY8Utybo/Lk7/pjdBWzjIXBJERh1J/Xrj8wxHa0HGMv3k4vzLST4vUz?=
=?us-ascii?Q?FFQzrcg7Ag1uVgFdLwI7HSBtEuYJ9va/9NxtnrV5A4dMpYS6J94cJ40pgJzm?=
=?us-ascii?Q?J5ne4yC9AGxmiOgcav30Ad4vLs9pDFhVRQmkbauC70VD0m+RMPDun6IiAIz+?=
=?us-ascii?Q?cKJuw8h/MP6LQKMBHENE2GfXiv4T6Z7qG1xWjry2FfseUprFgABI6rf8sJl0?=
=?us-ascii?Q?G2VWKHtWxbyJqZQMxBzMB27DsK5NVaJjSSwOBqX03YI5U5p8ynxG8xIBH/MR?=
=?us-ascii?Q?I3C9iNDSKK91sLeyHbxDP7Snx7H8NwklxeHS0DaQo+NQ0D11ey2hv6v0DwnB?=
=?us-ascii?Q?bgMCDaw3i6xsnqQAYa+w0ol9jj0sjtssqxiguAEMBFDXX2PAwhjNVV0ttwof?=
=?us-ascii?Q?nBhHOX0UBMhZgD/J4aZTalaRn5NXmOjleTFtXA+JSzZy2rXJPqfbbnljx4km?=
=?us-ascii?Q?tRPSJO/sPdQfcxWefoLRs65ok1r10mwkgIVuo4dv5sNrsTs6NEEH0ZWK0us4?=
=?us-ascii?Q?zENhGsRLzyc1xVpp1DG3J065J4awN0SUKxAO+9D7HaR970BVhZRVV/rTfRMU?=
=?us-ascii?Q?8iw8Ld/XQmLRKTACocwHFTcxaBZ96HBv1hTcUWRM7Ak1CuY26/+UV1gYyrpu?=
=?us-ascii?Q?BSNi4XhQ3uEAMGGDigZrkyCOHHdUgP/yB7ziLCj7fGNXzZ0s7JpRNmnKlYrC?=
=?us-ascii?Q?SiwsH4w2AMSXo2XymFb2WR1beZ7YGYB/6JfaSk3w4BJhI804y+MiXBzKdcvH?=
=?us-ascii?Q?m0Q0ldS5KEu4m+19acmPl1siENyW+KSaNR0SK55EpHFxH8octKClGRdQp2Be?=
=?us-ascii?Q?7IdS0K+UA1mRH/maYtyACMHiTynf8yQAtTZfzqz+VoQVNdP+zZWHxqrbI0cn6?=
=?us-ascii?Q?jVa2iHG+ZaHaEP/yAyygYkjE2GNEEKf9ZjxZJColV13ZU+IbqXbruzdS1w63?=
=?us-ascii?Q?61KdJ07Tvz10M45hT5l+2AD/5CUsTjw+pyqZUzqS8YyLA+6DP5ZqRW5rE?=
=?us-ascii?Q?afJYYZ0svMiyA09rEirTM8R68AwUn+/3RRehrjQdbY/eLFokLeu3kEWlH1mJ?=
=?us-ascii?Q?3sCv1LlYmbz+TaukuDNckYvWfIux+cc6gzCINPlw91Mfh/fxCepgcb8oaMab?=
=?us-ascii?Q?RjdmKI8D1uU1MHPYsbf5R1hJJfVCzcpkMMPokAbkErpckOYife4j3s7z/t7b?=
=?us-ascii?Q?t5J/ILKxJllokF0ZILdFhH+/fVd/lpRZavG6I2Ca8l/UHi/rE1vPOYNaoYgio?=
=?us-ascii?Q?+im8GDPc74zV0dLWBG1btLrdSNA=3D?=?

X-Forefront-Antispam-Report:

CIP: 209.85.208.173; CTRY: US; LANG: es; SCL: 1; SRV: ; IPV: NLI; SFV: NSPM; H: mail-lj1-f173.google.com; PTR: mail-lj1-f173.

[google.com](https://mail.google.com); CAT: NONE; SFS: (13230028) (4636009) (84050400002) (451199021) (33964004) (6666004) (110136005) (21480400003) (73392003) (76482006) (336012) (30864003) (26005) (6636002) (42186006) (5660300002) (1096003) (82202003) (28085005) (86362001) (7596003) (55446002) (83380400001) (224303003) (7636003) (356005) (559001) (579004); DIR: INB;

X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 14 Aug 2023 20:34:35.3612

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: b2709407-6a99-4839-c972-08db9d05df92

X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 70dc57ee-fe46-4286-b65b-1ae9e126c03e

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource:

MW2NAM10FT005.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous

X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Internet

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: PH0PR19MB7494

Final-Recipient: rfc822;orfeoradicar@ani.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

X-Display-Name: CC: Orfeo Radicar

----- Mensaje reenviado -----

From: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

To: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, "para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha" <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "lualder99@hotmail.com" <lualder99@hotmail.com>, "mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>, SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 14 Aug 2023 15:34:20 -0500

Subject: 25754310300120230007700Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

Señora

JUEZ PRIMERA(1RA) CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA-CUNDINAMARCA

Dra. MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio con radicado No 25754310300120230007700 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y otra. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y otros.

Asunto: Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término de ley, me permito descubre el traslado a la excepción previa propuesta por parte del Municipio de Soacha Cundinamarca, en los siguientes términos:

DEL TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Aduce la entidad demandada que: "Vistos los antecedentes facticos y jurídicos en que se fundan las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria, el demandante ha olvidado identificar de manera clara y exacta el polígono que señala como bien a reivindicar, pues ha mencionado obras y demás actuaciones por parte de las demandadas sin que las mismas sean identificables. Ahora de acuerdo a lo anterior, es un requisito acompañar la demanda del pleno demostrativo de la titularidad del derecho de dominio, que para el caso en concreto señora Juez, el Certificado de Libertad y Tradición allegado, no configura en ningún momento la identificación de los demandantes como titulares del derecho de dominio en un 100% sobre el inmueble a reivindicar, como tampoco las entidades demandadas alegan tener el inmueble en posesión, pues no hay inmueble individualizado. Por esta razón la demanda adolece del cumplimiento de requisitos legales. De igual forma señora Juez, el escrito de demanda trae consigo en el acápite de las pretensiones y aunado a los hechos, una serie petitoria de situaciones que versan sobre una serie de condenas y perjuicios económicos que se esgrimen de una manera exagerada y sin fundamento factico ni jurídico, razón por la cual no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, entendido como Juramento Estimatorio, por lo que se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. La acción reivindicatoria o de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García: • Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor. • Que esté siendo poseído por el demandado. • Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. • Que se trate de una cosa determinada o

de cuota singular de ella. • Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. Para el caso en concreto, debemos fijarnos en el primer presupuesto, que refiere a que el bien objeto de reivindicación sea de propiedad del demandante Derecho de Dominio en el Demandante, de los hechos y la prueba documental allegada junto con la demanda y su subsanación, queda probado de manera inequívoca que los demandantes LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO, no tienen la calidad de propietarios en un 100% del inmueble que pretenden en acción reivindicatoria o de dominio. El Certificado de Libertad y Tradición allegado junto con la demanda, -documento idóneo para probar el derecho de dominio-, contiene anotación que refleja como tal la tradición y el modo mediante el cual los demandantes adquieren la titularidad del bien, pero solo en un 60% razón por la cual, no se ha cumplido con el primer elemento del éxito de la acción reivindicatoria. Por lo anterior señor Juez, queda probada esta excepción. • El segundo presupuesto: “Que este siendo poseído por la demandada” Tampoco se cumple este requisito, porque ninguna de las entidades públicas que conforman la parte demandada pretenden posesión sobre el inmueble que aquí se pretende en reivindicación. • El tercer presupuesto de la acción reivindicatoria “Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. Tampoco se cumple este requisito para que prospere la acción reivindicatoria. El demandante no demostró dominio en un 100% sobre el inmueble y la parte demandada no pretende su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. • El cuarto presupuesto de la acción reivindicatoria tampoco se cumple: Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. Señora Juez, los demandantes no son dueños en un 100% de la cosa que pretenden reivindicar y tampoco han individualizado el predio, no es una cosa determinada lo que pretenden. • El quinto requisito: Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. No se cumple por cuanto ninguna de las entidades demandadas está ejerciendo posesión sobre ningún inmueble, pues no se encuentra individualizado. De otro lado, en gracia de discusión, las entidades demandadas tendrían la posesión del inmueble desde hace más de 10 años, y los señores demandantes adquirieron por sucesión la propiedad sobre el 60% de un inmueble según Certificado de Libertad y Tradición hace solo dos años.

DEL TRASLADO: Solicitamos a usted señora juez declarar NO probada la excepción previa, que igualmente fuera propuesta como excepción de fondo o merito por la pasiva, si bien es cierto el numeral 5to del artículo 100 del CGP. Trae la causal de inepta demanda por falta e ellos requisitos formales no es menos cierto que el demandante de manera errada afirma que “ Vistos los antecedentes facticos y jurídicos en que se fundan las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria, el demandante ha olvidado identificar de manera clara y exacta el polígono que señala como bien a reivindicar, pues ha mencionado obras y demás actuaciones por parte de las demandadas sin que las mismas sean identificable”, esto por cuanto, se acompañó no solamente en el libelo de mandatorio, sino igualmente al descorrer la presente contestación el certificado de libertad y tradición que identifica claramente el predio objeto de reivindicación, que contrastado con el plano catastral, el certificado catastral e inclusive el recibo del impuesto predial , fácilmente se colige que es el mismo inmueble objeto de este litigio, así mismo se insiste que la Honorable corte suprema de justicia sala civil en reiteradas decisiones afirma que es viable que uno o varios comuneros, soliciten la reivindicación a favor de la comunidad (ver proceso SC1963-2022 Radicación No 11001-31-03-023-2011-00513-01 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al igual que la decisión SC4746-2021 Radicación n.º 08001-31-03-002-2009-00397-01., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS), y no es cierto como lo afirma la pasiva que “como tampoco las entidades demandadas alegan tener el inmueble en posesión”, ya que el mismo municipio de Soacha Cundinamarca, de manera implícita confiesa que efectivamente viene durante más de diez años poseyendo el predio objeto de reivindicación, cuando de manera expresa solicitan se tenga como medio exceptivo a contestación de la demanda la “**Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión a favor del Municipio de Soacha.** Ahora bien en cuanto a la serie de solicitudes de la actora sobre condenas y perjuicios económicos, considero que no se hace necesario dar aplicación al artículo 206 del CGP, pero en aras de agilizar el trámite procesal desde ya mis mandantes renuncian a la pretensión tercera “Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles por el inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la ocupación, por tratarse los demandados como poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que deba efectuar el demandante por culpa de los poseedores”. De otra parte insistimos se cumplen a cabalidad los presupuestos facticos y jurídicos para que se decrete la restitución del predio a reivindicar a favor de todos y cada uno de los comuneros que conforman la comunidad, ruego al despacho tener en cuenta que existe una indebida apreciación de la jurisprudencia por parte de la pasiva en relación a la decisión de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, frente a lo afirmado respecto de “Para el caso en concreto, debemos fijarnos en el primer presupuesto, que refiere a que el bien objeto de reivindicación sea de propiedad del demandante Derecho de Dominio en el Demandante, de los hechos y la prueba documental allegada junto con la demanda y su subsanación, queda probado de manera inequívoca que los demandantes LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO, no tienen la calidad de propietarios en un 100% del inmueble”, jamás se ha afirmado que mis mandantes ostenten la calidad de propietarios del inmueble a reivindicar en un 100%, lo que se ha manifestado es que mis mandantes hacen parte de una comunidad como titulares del derecho de dominio en un 60% en común y proindiviso, ahora bien la Honorable corte suprema

de justicia sala civil en reiteradas decisiones afirma que es viable que uno o varios comuneros, soliciten la reivindicación a favor de la comunidad (ver proceso SC1963-2022 Radicación No 11001-31-03-023-2011-00513-01 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al igual que la decisión SC4746-2021 Radicación n. º 08001-31-03-002-2009-00397-01., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS), por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

*De otra parte el municipio demandado afirma que “El segundo presupuesto: “Que este siendo poseído por la demandada” Tampoco se cumple este requisito, porque ninguna de las entidades públicas que conforman la parte demandada pretenden posesión sobre el inmueble que aquí se pretende en reivindicación”, manifestación totalmente contradictoria pues dentro esta misma contestación a la demanda el municipio de Soacha Cundinamarca aduce de manera expresa ostentar la calidad d poseedor, al punto de solicitar como oposición o excepción de fondo la **Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión a favor del Municipio de Soacha**, lo cual permite inferir o colegir que el municipio demandado confiesa de manera expresa ostentar la calidad e poseedor, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

* Además de lo anterior el municipio accionado afirma que” El tercer presupuesto de la acción reivindicatoria “Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. Tampoco se cumple este requisito para que prospere la acción reivindicatoria. El demandante no demostró dominio en un 100% sobre el inmueble y la parte demandada no pretende su aprehensión material con ánimo de señor y dueño” manifestación que en nuestro sentir se basa en una interpretación distorsionada por la pasiva, ya que se insiste la referida providencia en ningún momento exige como requisito sine qua non que el demandante demuestre el dominio sobre el 100% , basta con demostrar la comunidad y para el caso en concreto el certificado de libertad y tradición muestra quienes son titulares del derecho y en qué porcentaje en común y proindiviso, al igual que la pasiva se contradice , pues omite indicar a la pasiva que está solicitando se le reconozca como poseedor en mediante prescripción adquisitiva de dominio por tener ánimo de señor y dueño, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

*En cuanto a lo manifestado por la pasiva en cuanto a “El cuarto presupuesto de la acción reivindicatoria tampoco se cumple: Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. Señora Juez, los demandantes no son dueños en un 100% de la cosa que pretenden reivindicar y tampoco han individualizado el predio, no es una cosa determinada lo que pretenden.”, insistimos es reiterativa la interpretación errónea por parte del municipio accionado, esto por cuanto se insiste la honorable Corte Suprema no exige como requisito sine qua non, que los demandantes en reivindicación sean dueños o titulares del derecho de dominio en un 100%, basta con que uno o más comuneros soliciten a nombre de la comunidad la reivindicación, y que para el caso sub judice, efectivamente se viene solicitando, igualmente es equivocada la afirmación de la pasiva en cuanto a que no se ha individualizado el predio objeto de reivindicación , pues como se dicho por la actora hasta la saciedad , se allego copia del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar, que contrastado con la carta catastral o plano donde se establece con claridad los linderos y el metraje, al igual que la certificación catastral, se puede fácilmente colegir que si está determinado el predio, debidamente individualizado, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

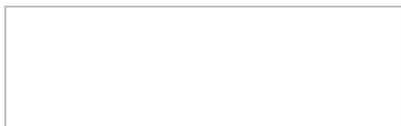
*Finalmente, en cuanto a lo que aduce el municipio accionado respecto a” El quinto requisito: Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. No se cumple por cuanto ninguna de las entidades demandadas está ejerciendo posesión sobre ningún inmueble, pues no se encuentra individualizado”., se insiste que es equivocada la interpretación efectuada por la pasiva, pues obsérvese que dentro del libelo de mandatorio se menciona a la causante señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificará con la cédula No. 20.936.339 de Soacha – Cundinamarca, titular del derecho de dominio y quien falleciera el día 31 del mes de mayo del año 2006, también se ha manifestado por parte de la empresa de TRANSMILENIO de manera expresa que recibió el inmueble en administración desde el 26 de mayo de 2016, de manos del MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, fecha en la cual se inauguró la estación intermedia San Mateo, es decir que la ocupación del predio se materializa desde mayo del 2016, obsérvese que no podía darse tramite a la reivindicación, por cuanto la titular del derecho había falleció, es así que solo y una vez se efectúa el proceso de sucesión y adjudicación a sus nuevos titulares, es a partir de este acto jurídico que se puede dar trámite al proceso judicial reivindicatorio que nos convoca, por ende el título de propiedad es anterior a la posesión, se reitera igualmente que el municipio demandado se contradice , ya que al solicitar la usucapión por prescripción adquisitiva de dominio como medio exceptivo , implícitamente reconoce la posesión sobre el inmueble a reivindicar, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

-
Excepción previa de omisión de la prueba de la calidad en que actúe el demandante/

-
Afirma el municipio demandado que “El Código Civil colombiano en el artículo 946 señala: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (negrilla propia) Los señores demandantes no son dueños de una cosa singular, el inmueble a reivindicar no se encuentra individualizado y las entidades demandadas no se encuentran en posesión de la cosa para que sean condenadas a restituirla. Y frente a quién puede reivindicar, señala: “ARTICULO 950. . La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”. Los demandantes no tienen la propiedad plena del inmueble, pues son dueños en el 60% de un inmueble en mayor extensión, sujeto a ventas parciales, por lo que se desconoce el área a reivindicar y por supuesto su ubicación”

DEL TRASLADO Solicitamos a usted señora juez declarar NO probada la excepción previa, pues reiteramos los argumentos esgrimidos por la pasiva no tienen un fundamento serio, pues hemos repetido hasta la saciedad que es cierto que mis mandantes son copropietarios en un 60% en una cuota en común y proindiviso que solicitan estos comuneros la reivindicación a favor de la comunidad atendiendo las sentencias de la H. Corte Suprema, precisamente por ser dueños de una cosa singular debidamente alinderada, inclusive con las dimensiones, al punto de anexar al juzgado plano catastral, que contrastado, con los demás soportes documentales establecen la singularidad e identificación del inmueble objeto de reivindicación, otra cosa es que durante los últimos treinta años, el predio de mayor extensión fue segregado, como consecuencia de varias ventas de porcines de terreno, sin embargo cada uno de estos actos jurídicos fueron debidamente registrados dentro del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este litigio, más aún los documentos públicos allegados no fueron tachados de falsos, por ende mantienen la presunción de autenticidad, así las cosas, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

-
Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA

C.C. No. 19.477.271 de Bogotá

T.P. No. 72.187 del C.S.J

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

 **traslado excepciones previas SOACHA JUZ 1RO SOACHA LUIS ERNESTO ORJUELA A (4) (3).pdf**
351K

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "rubiano88@gmail.com" <rubiano88@gmail.com>

14 de agosto de 2023, 15:46

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Acuso recibido del memorial en la fecha, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto en el respectivo **término judicial (DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 7:30 AM A 04:00PM)**. **SE LES INFORMA QUE TODOS LOS ANEXOS Y MEMORIALES DEBEN REMITIRSE EN FORMATO PDF.**

Le informo que para buscar los estados, autos y traslados de este estrado judicial debe ingresar a la página de la rama judicial o al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha>

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia
TELEFONO. (601) 3532666 EXT. 51390
Soacha - Cundinamarca
Email: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 15:34

Para: Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CC: Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>; lualder99@hotmail.com <lualder99@hotmail.com>; mariselacruz514@gmail.com <mariselacruz514@gmail.com>; Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>; judiciales@trasmilenio.gov.co <judiciales@trasmilenio.gov.co>; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co <notificaciones_juridica@

27/11/23, 15:10

Gmail - 25754310300120230007700Se descorre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

alcaldiasoacha.gov.co>; sarabogadosconsultores@gmail.com <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Asunto: 25754310300120230007700Se descorre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

[El texto citado está oculto]



german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

RV: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

5 mensajes

ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>
Para: "rubiano88@gmail.com" <rubiano88@gmail.com>

17 de agosto de 2023, 9:49

Cordial saludo respetado Doctor,

De manera atenta comparto la contestación y excepciones, por error involuntario se remitió al correo de los demandantes y no del apoderado.

De: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 11:16 a. m.**Para:** j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marisela cruz moreno <marce7762@hotmail.com>; lualder99@hotmail.com <lualder99@hotmail.com>**Asunto:** RV: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023.

Doctora

MARÍA ÁNGELRINCÓN FLORIDO**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA**CARRERA 4. No. 38-66 PISO 4º de Soacha, Cundinamarca Correo electrónico: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co SOACHA, CUNDINAMARCA

Asunto: Contestación demanda, poder, excepciones previas y anexos.

Medio de Control: REIVINDICATORIO. Radicación: 2023-00077-00.

Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 9:00 a. m.

Para: ESPERANZA GALVIS <ESPERDROIT@hotmail.com>; ESPERANZA GALVIS BONILLA <esperdroit09@gmail.com>

Cc: Katterine Johanna Lugo Camacho <katterine.lugo@transmilenio.gov.co>

Asunto: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

Muy buenos días, apreciada Dra. Esperanza:

Se entrega adjunto en PDF el poder para la defensa judicial del siguiente asunto:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Proceso: Verbal Reivindicatorio Radicación: 2023-00077-00

Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. y otros

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Teléfono: 2203000

Horario oficial recepción información

7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lunes a viernes días hábiles



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6 adjuntos

-  **1. PODER RAD. 2023-00077-00.pdf**
372K
-  **CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-00077-00..pdf**
368K
-  **ACTA RECIBO SAN MATEO.pdf**
1373K
-  **ANEXOS PARTE 1.pdf**
11675K
-  **EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2023-00077.pdf**
189K
-  **ANEXOS.pdf**
1713K

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

1 de septiembre de 2023, 14:56

Para: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, "CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>, SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

GERMAN RUBIANO CARRANZA
ABOGADO
correo. rubiano88@gmail.com
TEL. 3108036482
CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.
BOGOTA D.C.

[El texto citado está oculto]

5 adjuntos



image001.png
25K



image001.png
25K

 **derecho de peticion.pdf**
245K

 **traslado excepciones de merito tercer milenio TRASMILENIO.pdf**
489K

 **recibido contestacion transmilenio.pdf**
554K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: rubiano88@gmail.com

1 de septiembre de 2023, 14:56



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **judiciales@trasmilenio.gov.co** porque no se ha encontrado el dominio trasmilenio.gov.co. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of trasmilenio.gov.co responded with code NXDOMAIN Domain name not found: trasmilenio.gov.co Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; judiciales@trasmilenio.gov.co

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of trasmilenio.gov.co responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: trasmilenio.gov.co Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Fri, 01 Sep 2023 12:56:56 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

To: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>, notificaciones.judiciales@trasmilenio.gov.co, Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, "CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@trasmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>, SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Cc:

Bcc:

Date: Fri, 1 Sep 2023 14:56:42 -0500

Subject: Re: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

----- Message truncated -----

postmaster@ani.gov.co <postmaster@ani.gov.co>

Para: rubiano88@gmail.com

1 de septiembre de 2023, 14:57



Your message to orfeoradicar@ani.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at
ani.gov.co has blocked your message.

Envios al correo electrónico:
contactenos@ani.gov.co o página web:

www.ani.gov.co - servicio al ciudadano - ciudadano - PQRD

rubiano88
Sender

Office 365

ani.gov.co
Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at [ani.gov.co](https://www.ani.gov.co) has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at [ani.gov.co](https://www.ani.gov.co) to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at [ani.gov.co](https://www.ani.gov.co) has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule.

However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at ani.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 9/1/2023 7:56:42 PM
Sender Address: rubiano88@gmail.com
Recipient Address: orfeoradicar@ani.gov.co
Subject: Re: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00
 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

Error Details

Error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

Message rejected by: SJ0PR19MB4574.namprd19.prod.outlook.com

Notification Details

Sent by: SJ0PR19MB4574.namprd19.prod.outlook.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	9/1/2023 7:56:57 PM		mail-lj1-f181.google.com	SMTP	15 sec
2	9/1/2023 7:56:57 PM	mail-lj1-f181.google.com	MW2NAM10FT049.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	9/1/2023 7:56:58 PM	MW2NAM10FT049.eop-nam10.prod.protection.outlook.com	SJ0PR03CA0162.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec
4	9/1/2023 7:56:58 PM	SJ0PR03CA0162.namprd03.prod.outlook.com	SJ0PR19MB4574.namprd19.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

Received: from SJ0PR03CA0162.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:338::17) by SJ0PR19MB4574.namprd19.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:283::14) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6745.22; Fri, 1 Sep 2023 19:56:58 +0000

Received: from MW2NAM10FT049.eop-nam10.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:a03:338:cafe::ca) by SJ0PR03CA0162.outlook.office365.com (2603:10b6:a03:338::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6745.21 via Frontend Transport; Fri, 1 Sep 2023 19:56:58 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.208.181) smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com; compauth=pass reason=100

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.208.181 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.208.181; helo=mail-lj1-f181.google.com; pr=C

Received: from mail-lj1-f181.google.com (209.85.208.181) by MW2NAM10FT049.mail.protection.outlook.com (10.13.155.171) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6768.17 via Frontend Transport; Fri, 1 Sep 2023 19:56:57 +0000

Received: by mail-lj1-f181.google.com with SMTP id 38308e7fff4ca-2bcb89b476bso40678111fa.1; Fri, 01 Sep 2023 12:56:57 -0700 (PDT)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20221208; t=1693598216; x=1694203016; darn=ani.gov.co; h=to:subject:message-id:date:from:in-reply-to:references:mime-version:from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to; bh=rFbAJBnavgw0IOV1/yDakpk0zfUvaSzoyS7M/i9E04s=; b=cN5pu/ptFzexjalCJy3QNwxLgFIPOM5m2RC1hdXiKKDiJhii01UfmpcIGN50iJl1b1c7Uv6NZazBjXFKcx1/J+nnw6mnbB2sr0YbiFhjuLSiYXodaBp27chx9KyC9tGkSuiB0izEXbZHCW9QPR0ZVZH1NxmYh+D2QEL1MTUt2/YcW5qDELJfVg+KxDfB1rr7r1G6NOUHko bi/Ca7Qbq/WjTRfRAoCeV7CukwDpQt+Y4P3Kx/CQOcke5UdmG/YH4JdM0rjqItBheVrn8wcJ6wKe7zySf2NYqixX4bPkf99nvwZSMjUMtEeBXthfgvHmaI5nDU0gV49FR8Z+bMX2nKvA==

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=1e100.net; s=20221208; t=1693598216; x=1694203016; h=to:subject:message-id:date:from:in-reply-to:references:mime-version:x-gm-message-state:from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to; bh=rFbAJBnavgw0IOV1/yDakpk0zfUvaSzoyS7M/i9E04s=; b=czMJs8xbbwCAXkMo8N2MK2fuMb2gT6YAC2C3C8+SzyZsa/dCdp/SEmXFJbpciac0SX1cczaQR1kIWDh9JelMjd8FGbwntp7064oXNhS06VeeP0gEwt6qqzkuXwetwEkzofsuYXurZMFLrPF1PdKAXvf9SRM1A6qJ5X80FLZREJmXoHFY8ECKMh2jYvjJkY44YSbsd+LaK4a5bFPB2jicwe6J/Ttxz2U2Sf7ZdpxTniPcrDBFOLmc20fY3aQtFB0cDIc0EmozYnbWxTh6sYb9EYpFNH1H6vacwxB1ZJyN00Lu51cMXsZeYxnbkn0zm76VGPw44BXz1rW4PyCdji rM1A==

X-Gm-Message-State: A0Ju0Yyc3z+U2y97dJbLeKhc09IxSY/sg6bLtGzhqGE/woKUxE+B+jg8gejYe2ozT4TbEsBK/MYf/qIOsevIfwIHGgHsCmY=

X-Google-Smtp-Source: AGHT+IFZjqhZlCd6yATm9aeQg3BQik6u1AEJBAvFK20eyqoz3/xqN5N6s7I86tx41m9TTTIzIMlzYrEcqdZGqYrFL4k=

X-Received: by 2002:a2e:86da:0:b0:2bd:1bca:ebce with SMTP id

n26-20020a2e86da00000b002bd1bcaeeemr22520451jj.19.1693598214581; Fri, 01

Sep 2023 12:56:54 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

References: <BN0P221MB039727CC554DCAC4E1957F27B602A@BN0P221MB0397.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM>

<BN0P221MB0397EA166098550FF2448B44B602A@BN0P221MB0397.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM>

<BN0P221MB0397FFF43E3FEE70DBC4075B602A@BN0P221MB0397.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM>

<BN0P221MB03973A057E28515BA4EEC96EB602A@BN0P221MB0397.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM>

<CH2PR06MB669303FA23D028B223AC8D6DDA02A@CH2PR06MB6693.namprd06.prod.outlook.com>

<CH2PR06MB6693A5563392A9399234DBCFA1AA@CH2PR06MB6693.namprd06.prod.outlook.com>

In-Reply-To: <CH2PR06MB6693A5563392A9399234DBCFA1AA@CH2PR06MB6693.namprd06.prod.outlook.com>

From: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Date: Fri, 1 Sep 2023 14:56:42 -0500

Message-ID: <CAM09UVjDLw=PWogFzEXAx1P7F8nFxtARBOUJxdfWcWBcp42J6w@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?Re=3A_ENTREGA_DE_PODER_Radicaci=C3=B3n=3A_2023=2D00077=2D00_Dema?=

=?UTF-8?Q?ndante=3A_LUIS_ERNESTO_ORJUELA_DIAZ_Y_MARISELA_CRUZ_MORENO?=>

To: ESPERANZA GALVIS <esperdroid@hotmail.com>, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co,
Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, "CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>,
"mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>,
"Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>,
"judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>,
"notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>,
SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000fb13130604518f9b"

Return-Path: rubiano88@gmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 70dc57ee-fe46-4286-b65b-1ae9e126c03e:0

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: MW2NAM10FT049:EE_|SJ0PR19MB4574:EE_

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: de62a8f5-a2a0-4782-b591-08dbab259970

X-MS-Exchange-AuthSource: SA|SL

X-Microsoft-Antispam: BCL:0;

X-Microsoft-Antispam-Message-Info:

=?us-ascii?Q?k0ToaESV51jHREcNSARCYQZL6yFntGq1MsC0xgBKS1jDmfAqqoT+81j5QTs?=>

=?us-ascii?Q?Ad3ht9nNjAY0sjZw5a78DjS13xuzAT01Ci4Y1Ned4CaonS8xMGCvAewawQew?=>

=?us-ascii?Q?WJ008j4jcIfKEWqMjP5KSUmKMG+nxSRPZY4J9mH8DTyDUAS4MeJGrehj2pzG?=>

=?us-ascii?Q?2Hb30qKqU/CAzNubuo0j1ttmajl0nZAWknNceI80DzKXV/h4PFAnqyb6KQqt?=>

=?us-ascii?Q?Ibgt7yRZrTN+7527zVv5bA7NtVddLyy9s5If6nQbrInQn68/YaFq1b/Y54bu?=>

=?us-ascii?Q?91qVoStl2DQI51QrJteUSouWsh/dLTqD5kvAUxZfTwwMU7fjAEt+oYQZOAh?=>

=?us-ascii?Q?yiZWMDx/hhGThFrL7z40SA2ze7FLU1DKBjBk+3wHlcTOF0bb5Trzw3G5dxv0?=>

=?us-ascii?Q?vH0cc7weGLceCnTKPCZFIVDv+R8dICAL8l89MnihoKihKu09HXHytK1tKvmc?=>

=?us-ascii?Q?TFPHmHpF1i2QjDP9VVvh2BNd08ba9tPfampyVZfTmCP1bWiEtZNEjuEoLRC?=>

=?us-ascii?Q?f2l7p0+aNbhVkaAso7Dpq2TdkCV+b63zpx6UP0AvAqzSYL+WYK5VU5RCevAF?=>

=?us-ascii?Q?tG1qRs+GUZPABPw8Y2W7Nm8Z28PRRliTPsxEDAKSTiDRKApXnB3oedDm+pY?=>

=?us-ascii?Q?quXv7tE0GwWZGaqJG3C6cjbNuXItosMaJGuDxw/4/NXCHG+hvQGY/1HeHTlT?=>

=?us-ascii?Q?7qWpBxh18it0IzvxvYF9PW/CgopWbQxREp1TrJCeQ0Bsu1DvZ6GnL/Vte7j1e?=>

=?us-ascii?Q?0EAXiu/uGHMyD9cB+Ou0JE1jyPqZRqLcPrYcufxFT2nPVBYtjuFEnLd1PkK5?=>

=?us-ascii?Q?0ysa2kY156sBPvY5mmEtdcP2DcZrFQbCJeC22B07QzMas3HAJXDM+XoXsyDo?=>

=?us-ascii?Q?jGtr7XMDbbw7EAsE1yDujC9WofKdCZ/Dp4ooREz1XwGrbWTCwjwDRJBDffk8?=>

=?us-ascii?Q?/KK3//V8HfWlT+/OfQPUU/U004kpbIsXcMKd5Gb8XHcFcZsucr3p86ck0bKT?=>

=?us-ascii?Q?0knZzU7jvBGkfzS4rgfWx+5L7/KjgtmpFUufS8mV8tzC1h87XTGv1ji3jGTY?=>

=?us-ascii?Q?8wh1vuvfVLQyOnEPa1+rVGYdokybf0Wd4dTvWrwa2Dp/GM9bYCuVHmQFpY28?=
=?us-ascii?Q?9Ht+vU1xHeXo6C4tUE3z6gD1eTCqU+6nDwy6jyCBJIV43UUISFqoS00jHJDB?=
=?us-ascii?Q?lfQ5m9LP/HNpK30hN17ERN4dnuYt7n54MwRMSXcp2kS2teaizh2l3e2JCBL3?=
=?us-ascii?Q?j9hU0scVoIQ8WMCLNoQjjwMDhh7kVKZu8EspLLx0Xp+4aJHx0xHKVsbisyKL?=
=?us-ascii?Q?W6e7SSKMiHhX16pvPNjN5QtN3EammxCnZZJfzMF1wNkWcppUhcASkXr2xgX?=
=?us-ascii?Q?uCVg0UAN0lpZ5zovz4pKWca0P6UBakDqZAIfeP31f+Nup+rc/KGYqbxSDG42?=
=?us-ascii?Q?j1eJDin+dpvIC2wjs9qqMhD1tK01nJQInTQBcA56LoK/GvvzWZr1A4Xs44nZ?=
=?us-ascii?Q?AL/gAmbwHJaVE1YF0xFRr/cmSyvFGKz5w0IdHDFgOcfW2uXwyCVPvFvs5x12?=
=?us-ascii?Q?Q3buVc0jjECzjJb1/1YkDpVjk9IQULf2qBZ+3UpCKfhFWEtX6lgXtoT/AQbi?=
=?us-ascii?Q?6/KzhbtGj+e+RmEgPjPBbEtQLm+dbkird8xNuQRCfiT4etFUxKm/Y+E21i6r?=
=?us-ascii?Q?pb6KyYNcpU038gUfofY0j1P009uoPxch+RD9CqI9SmJGm+RhGdMatusA9UDG?=
=?us-ascii?Q?Q2dFfvNdHw=3D=3D?=-

X-Forefront-Antispam-Report:

CIP:209.85.208.181;CTRY:US;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:mail-lj1-f181.google.com;PTR:mail-lj1-f181.

google.com;CAT:NONE;SFS:(13230031)(4636009)(84050400002)(451199024)(45080400002)(73392003)(336012)(26005)(82202003)(76482006)(7636003)(356005)(7596003)(921005)(110136005)(224303003)(21480400003)(6636002)(42186006)(5660300002)(6666004)(28085005)(86362001)(55446002)(33964004)(1096003);DIR:INB;

X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 01 Sep 2023 19:56:57.7934 (UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: de62a8f5-a2a0-4782-b591-08dbab259970

X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 70dc57ee-fe46-4286-b65b-1ae9e126c03e

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource:

MW2NAM10FT049.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous

X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Internet

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: SJ0PR19MB4574

Final-Recipient: rfc822;orfeoradicar@ani.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

X-Display-Name: CC: Orfeo Radicar

----- Mensaje reenviado -----

From: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

To: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>, "CC: Orfeo Radicar" <orfeoradicar@ani.gov.co>, "mariselacruz514@gmail.com" <mariselacruz514@gmail.com>, "Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co" <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>, "judiciales@trasmilenio.gov.co" <judiciales@trasmilenio.gov.co>, "notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co" <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>, SAR Abogados <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Cc:

Bcc:

Date: Fri, 1 Sep 2023 14:56:42 -0500

Subject: Re: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482
CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.
BOGOTA D.C.

El jue, 17 ago 2023 a las 9:49, ESPERANZA GALVIS (<esperdroit@hotmail.com>) escribió:

Cordial saludo respetado Doctor,

De manera atenta comparto la contestación y excepciones, por error involuntario se remitió al correo de los demandantes y no del apoderado.

De: ESPERANZA GALVIS <esperdroit@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 11:16 a. m.

Para: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marisela cruz moreno <marce7762@hotmail.com>; lualder99@hotmail.com <lualder99@hotmail.com>

Asunto: RV: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023.

Doctora

MARÍA ÁNGELRINCÓN FLORIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA

CARRERA 4. No. 38-66 PISO 4º de Soacha, Cundinamarca Correo electrónico: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co SOACHA, CUNDINAMARCA

Asunto: Contestación demanda, poder, excepciones previas y anexos.

Medio de Control: REIVINDICATORIO. Radicación: 2023-00077-00.

Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 9:00 a. m.

Para: ESPERANZA GALVIS <ESPERDROIT@hotmail.com>; ESPERANZA GALVIS BONILLA <esperdroit09@gmail.com>

Cc: Katterine Johanna Lugo Camacho <katterine.lugo@transmilenio.gov.co>

Asunto: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

Muy buenos días, apreciada Dra. Esperanza:

Se entrega adjunto en PDF el poder para la defensa judicial del siguiente asunto:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Proceso: Verbal Reivindicatorio Radicación: 2023-00077-00

Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. y otros

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES

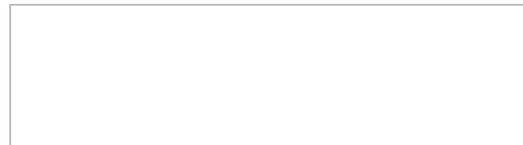
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Teléfono: 2203000

Horario oficial recepción información

7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lunes a viernes días hábiles



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3 adjuntos

 **derecho de peticion.pdf**
245K

 **traslado excepciones de merito tercer milenio TRASMILENIO.pdf**
489K

 **recibido contestacion transmilenio.pdf**
554K

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "rubiano88@gmail.com" <rubiano88@gmail.com>

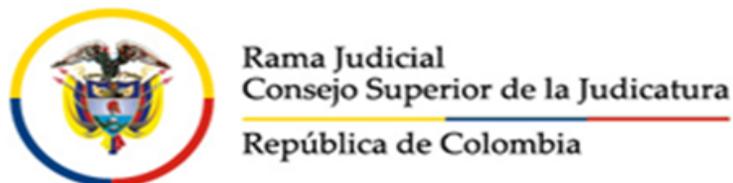
1 de septiembre de 2023, 15:03

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Acuso recibido del memorial en la fecha, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto en el respectivo **término judicial (DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 7:30 AM A 04:00PM). SE LES INFORMA QUE TODOS LOS ANEXOS Y MEMORIALES DEBEN REMITIRSE EN FORMATO PDF.**

Le informo que para buscar los estados, autos y traslados de este estrado judicial debe ingresar a la página de la rama judicial o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha>

Atentamente,



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia
TELEFONO. (601) 3532666 EXT. 51390
Soacha - Cundinamarca
Email: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 14:56

Para: esperdroit@hotmail.com <esperdroit@hotmail.com>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Augusto Sanchez Garcia <casanchez@ani.gov.co>; CC: Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>; mariselacruz514@gmail.com <mariselacruz514@gmail.com>; Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co <Alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co>; judiciales@trasmilenio.gov.co <judiciales@trasmilenio.gov.co>; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co <notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co>; sarabogadosconsultores@gmail.com <sarabogadosconsultores@gmail.com>

Asunto: Re: ENTREGA DE PODER Radicación: 2023-00077-00 Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ Y MARISELA CRUZ MORENO

[El texto citado está oculto]

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

Señora

JUEZ PRIMERA (01) CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Proceso No. 2023-00077-00, reivindicatorio de LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO contra EMPRESA DE TRASPORTES DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A., municipio de Soacha y agencia nacional de infraestructura (ANI)

ASUNTO: Solicitud se decrete la integración del contradictorio y se fije fecha para audiencia del 372 del CGP

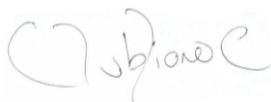
GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado judicial de **MARISELA CRUZ MORENO**, en su condición de parte actora, a la señora juez con todo respeto, me permito solicitar se decrete la integración de l contradictorio, esto es que todos y cada uno de los demandados fueron debidamente notificados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que el termino para contestar proponer excepciones ya feneció.

Lo anterior en razón a que en fecha 22 de junio del 2023, se envió dicha notificación por correo electrónico a la Agencia nacional de infraestructura (ANI), dando contestación a la demandada el día 24 de julio del 2023, al municipio de Soacha igualmente el día 22 de junio del 2023, quienes dieron respuesta, contestaron y propusieron excepciones el día 26 de julio del 2023 y a la empresa de transporte urbano " Transmilenio S.A. " que al igual que las anteriores fue notificada el día 22 de junio del 2023 , sin embargo esta entidad, guardo silencio dentro de los términos de ley, por ende debe dejarse constancia que dicha entidad no contesto la demanda y acepta los hechos y las pretensiones.

Por lo antes expuesto ruego, suplico, al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. .

De la señora Juez

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J.
Se anexa lo anunciado

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

Señora

JUEZ PRIMERA(1RA) CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA-CUNDINAMARCA

Dra. MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio con radicado No 257543103001 **20230007700** Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y otra. DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). Y otros

Asunto: Se descubre el traslado a la excepción previa propuesta efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término de ley, me permito descubre el traslado a la excepción previa propuesta por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en los siguientes términos:

DEL TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA

Aduce la entidad demandada que: “La parte demandante presenta como pretensión “OCTAVO: Subsidiariamente, que, ante la eventual imposibilidad de la restitución física del área antes mencionada, se condene a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a pagar a los propietarios y/o cesionarios, el valor monetario del terreno ocupado a valor actual” . EXPRESIÓN DE LAS RAZONES. La pretensión relacionada con “pagar” el “valor monetario del terreno ocupado”, desborda los marcos del proceso judicial civil, más aún cuando la intención es ventilar como pretensión principal la “reivindicatoria o de dominio”. En efecto; el pago por la ocupación que temporal o permanentemente realice una entidad pública, sobre un bien inmueble, debe reclamarse por los cursos del proceso contencioso administrativo, mediante el medio de control de reparación directa (Art 140 CPACA). Se presenta entonces una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se desconocen las exigencias para la procedencia de la acumulación de pretensiones, previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 88 del CGP.

El Juez Civil del Circuito no es competente para conocer de todas las pretensiones formuladas en la demanda, - requisito del numeral 1 del artículo 88 del CGP-, en cuanto la pretensión OCTAVA es de competencia del Juez Administrativo o del Tribunal Administrativo, dependiendo de la cuantía. La pretensión OCTAVA que reclama el pago por la ocupación del inmueble no puede tramitarse por el mismo procedimiento que las demás pretensiones, - requisito del numeral 3 del artículo 88 del CGP-, en tanto debe ser tramitada por el proceso contencioso administrativo propio del medio de control de reparación directa, y no por el proceso verbal del CGP. ..”

DEL TRASLADO: Efectivamente se solicitó como pretensión de **manera subsidiaria** que, ante la eventual imposibilidad de la restitución física del área antes mencionada, se condene a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a pagar a los propietarios y/o cesionarios, el valor monetario del terreno ocupado a valor actual.

En nuestro sentir es plenamente valido solicitar pretensiones principales y subsidiarias, y que lo que se pretende es la reivindicación de un predio el mismo podría ser reivindicado de manera dineraria, casi que pagarlo, y para el caso en concreto se tiene que uno de los demandados confiesa que efectivamente “ En el mismo año 2009, por iniciativa del Ministerio de Transporte se presentó una propuesta del sector privado para desarrollar la estación intermedia San Mateo, asociada a un proyecto inmobiliario, la cual fue acogida de acuerdo con las políticas existentes al momento para la vinculación público – privada. Es importante indicar que, para esta fecha, la adquisición de los predios para la construcción de la estación intermedia de San Mateo no estaba viabilizada con cargo a los recursos del proyecto. Para el año 2018, el documento CONPES 3681 de julio de 2010 (documento que se adjunta) expresó que: “La ejecución de las obras de las Fase II y III del proyecto, se iniciará a partir del primer trimestre de 2011 con el inicio de la adquisición de los predios requeridos, para lo cual se suscribirá el respectivo Otrosí con el Concesionario. En relación con la adquisición de predios, es importante aclarar que la Fase I no contemplaba ninguna adquisición. Sin embargo, fue necesario incluir recursos para la negociación del predio correspondiente a la estación intermedia San Mateo. Teniendo en cuenta que las siguientes fases del proyecto serán ejecutadas a partir de 2011, es necesario que durante el primer trimestre de 2011 se realice el trámite de compra de predios de la Fase II y en el primer trimestre de 2012 la compra de predios para el patio contemplado en la Fase III.” Negrilla fuera de texto.

En 2011 TRANSMILENIO S.A., informó al ministerio de transporte que, aunque ya estaban estructurados y acordados los borradores de convenios para suscribirse con el originador privado interesado en el desarrollo de la estación intermedia San Mateo, estos no pudieron ser firmados, debido a indefiniciones relacionadas con los términos de la escritura de englobe y des englobe del predio adquirido por el entonces INCO, hoy ANI, para la construcción de la estación y sus vías perimetrales. En este mismo año, el entonces INCO, hoy ANI, manifestó que jurídicamente no era posible que algún inversor privado hiciera un reconocimiento económicamente al INCO correspondiente por las áreas de los lotes por ellos adquiridos para la construcción de la estación en sus diseños originales y manifestó que la única opción jurídica existente, es que esos predios fueran cancelados con cargo a recursos del proyecto. Por lo anterior TRANSMILENIO S.A., solicitó a los entes cofinanciadores informar si estaban de acuerdo con que estos recursos se destinaran para la compra del predio con cargo a recursos del convenio de cofinanciación del proyecto, y reiteró la importancia de la construcción de la estación, así mismo manifestó, que en caso de no ejecutarse la

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

construcción de la estación intermedia san Mateo, con recursos privados, estos deberían ser asumidos por el convenio de cofinanciación. **Finalmente y por recomendación del documento CONPES 3681 de julio de 2010, ya mencionado, se suscribieron los lineamientos jurídicos mediante los cuales se reconoció restituir al proyecto Concesión Autopista Bogotá – Girardot, el valor correspondiente al lote, más los intereses que debió cancelar la ANI, por dicho concepto al concesionario teniendo en cuenta la cláusula 37 del Contrato de Concesión GG-040 de 2004, el cual tiene definido el esquema de financiación referido al tema de adquisición predial en los siguientes términos, y el cual es ley para las partes: “(...) 37.6. Los valores, adicionales a los Nueve Mil Millones de pesos de diciembre de 2002 (COL\$ 9.000.000.000), que aporte el Concesionario deberán ser reembolsados por el INCO en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados desde la fecha en que se haga cada uno de los aportes adicionales. El INCO reconocerá intereses al Concesionario sobre el monto a reembolsar a una tasa de DTF más siete puntos porcentuales (7%) (...)”**, como se observa en las frases aludidas por la Empresa demandada TRASMILNIO, es claro que el predio ocupado por las entidades demandadas y que hicieron parte del proyecto denominado Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Municipio de Soacha como una extensión de la Troncal Norte-Quito-Sur del Sistema Transmilenio. faces II y III, incluyendo a la ANI, se comprometieron a restituir el valor del predio, pero nunca lo hicieron, se destinaron sumas dinerarias, pero nunca se pagó el precio de dicho inmueble.

En este entendido no existe indebida acumulación, ya que no se solicita como pretensión principal el pago de su valor actual en dinero, sino como pretensión subsidiaria, antes de lo anterior se pretendió dar trámite a proceso contencioso por reparación directa, sin embargo, dicho proceso fue rechazado por radicarse de manera extemporánea ante juez contencioso administrativo, de no ser posible la restitución material por prestar un servicio público esencial, e impedirse el pago o retribución dineraria del valor de dicho predio a reivindicar, conllevaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandados .

Finalmente la norma establecida en el artículo 372 del CGP (audiencia inicial), permite acuerdo conciliatorio, sin ninguna limitación, pues el que “*puede lo más puede lo menos*”, sin que exista ninguna restricción al mutuo acuerdo entre las partes, en este entendido por analogía se debe aplicar esta misma regla para efectos de acoger la pretensión subsidiaria solicitada en la sentencia

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

Señora

JUEZ PRIMERA(1RA) CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA-CUNDINAMARCA

Dra. MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio con radicado No 257543103001**20230007700** Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y otra. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA Y otros.

Asunto: Se descorre el traslado a la excepción previa propuesta por el municipio de Soacha Cundinamarca

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término de ley, me permito descorrer el traslado a la excepción previa propuesta por parte del Municipio de Soacha Cundinamarca, en los siguientes términos:

DEL TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Aduce la entidad demandada

que: *“Vistos los antecedentes facticos y jurídicos en que se fundan las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria, el demandante ha olvidado identificar de manera clara y exacta el polígono que señala como bien a reivindicar, pues ha mencionado obras y demás actuaciones por parte de las demandadas sin que las mismas sean identificables. Ahora de acuerdo a lo anterior, es un requisito acompañar la demanda del pleno demostrativo de la titularidad del derecho de dominio, que para el caso en concreto señora Juez, el Certificado de Libertad y Tradición allegado, no configura en ningún momento la identificación de los demandantes como titulares del derecho de dominio en un 100% sobre el inmueble a reivindicar, como tampoco las entidades demandadas alegan tener el inmueble en posesión, pues no hay inmueble individualizado. Por esta razón la demanda adolece del cumplimiento de requisitos legales. De igual forma señora Juez, el escrito de demanda trae consigo en el acápite de la pretensiones y aunado a los hechos, una serie petitoria de situaciones que versan sobre una serie de condenas y perjuicios económicos que se esgrimen de una manera exagerada y sin fundamento factico ni jurídico, razón por la cual no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, entendido como Juramento Estimatorio, por lo que se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. La acción reivindicatoria o de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García: • Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor. • Que esté siendo poseído por el demandado. • Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. • Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. • Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. Para el caso en concreto, debemos fijarnos en el primer presupuesto, que refiere a que el bien objeto de reivindicación sea de propiedad del demandante Derecho de Dominio en el Demandante, de los hechos y la prueba documental allegada junto con la demanda y su subsanación, queda probado de manera inequívoca que los demandantes LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO, no tienen la calidad de propietarios en un 100% del inmueble que pretenden en acción reivindicatoria o de dominio. El Certificado de Libertad y Tradición allegado junto con la demanda, -documento idóneo para probar el derecho de dominio-, contiene anotación que refleja como tal la tradición y el modo mediante el cual los demandantes adquieren la titularidad del bien, pero solo en un 60% razón por la cual, no se ha cumplido con el primer elemento del éxito de la acción reivindicatoria. Por lo anterior señor Juez, queda probada esta excepción. • El segundo presupuesto: “Que este siendo poseído por la demandada” Tampoco se cumple este requisito, porque ninguna de las entidades públicas que conforman la parte demandada pretenden posesión sobre el inmueble que aquí se pretende en reivindicación. • El tercer presupuesto de la acción reivindicatoria “Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. Tampoco se cumple este requisito para que prospere la acción reivindicatoria. El demandante no demostró dominio en un 100% sobre el inmueble y la parte demandada no pretende su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. • El cuarto presupuesto de la acción reivindicatoria tampoco se cumple: Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. Señora Juez, los demandantes no son dueños en un 100% de la cosa que pretenden reivindicar y tampoco han individualizado el predio, no es una cosa determinada lo que pretenden. • El quinto requisito: Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. No se cumple por cuanto ninguna de las entidades demandadas está ejerciendo posesión sobre ningún inmueble, pues no se encuentra individualizado. De otro lado, en gracia de discusión, las entidades demandadas tendrían la posesión del inmueble desde hace más de 10 años, y los señores demandantes adquirieron por sucesión la propiedad sobre el 60% de un inmueble según Certificado de Libertad y Tradición hace solo dos años.*

DEL TRASLADO: Solicitamos a usted señora juez declarar NO probada la excepción previa, que igualmente fuera propuesta como excepción de fondo o merito por la pasiva, si bien es cierto el numeral 5to del artículo 100 del CGP. Trae la causal de inepta demanda por falta e ellos requisitos formales no es menos cierto que el demandante de manera errada afirma que *“Vistos los antecedentes facticos y jurídicos en que se fundan las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria, el demandante ha olvidado identificar de manera clara y exacta el polígono que señala como bien a reivindicar, pues ha mencionado obras y demás actuaciones por parte de las demandadas sin que las mismas sean identificable”,* esto por cuanto, se acompañó no solamente en el libelo de mandatorio, sino igualmente al descorrer la presente contestación el certificado de libertad y tradición que identifica claramente el predio objeto de reivindicación, que contrastado con el plano catastral, el certificado catastral e inclusive el recibo del impuesto predial, fácilmente se colige que es el mismo inmueble objeto de este litigio, así mismo se insiste que la Honorable corte suprema de justicia sala civil en reiteradas decisiones afirma

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

que es viable que uno o varios comuneros, soliciten la reivindicación a favor de la comunidad (ver proceso SC1963-2022 Radicación No 11001-31-03-023-2011-00513-01 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al igual que la decisión SC4746-2021 Radicación n. º 08001-31-03-002-2009-00397-01., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS), y no es cierto como lo afirma la pasiva que “como tampoco las entidades demandadas alegan tener el inmueble en posesión”, ya que el mismo municipio de Soacha

Cundinamarca, de manera implícita confiesa que efectivamente viene durante más de diez años poseyendo el predio objeto de reivindicación, cuando de manera expresa solicitan se tenga como medio exceptivo a contestación de la demanda la **“Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión a favor del Municipio de Soacha.** Ahora bien en cuanto a la serie de solicitudes de la actora sobre condenas y perjuicios económicos, considero que no se hace necesario dar aplicación al artículo 206 del CGP, pero en aras de agilizar el trámite procesal desde ya mis mandantes renuncian a la pretensión tercera “Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles por el inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la ocupación, por tratarse los demandados como poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que deba efectuar el demandante por culpa de los poseedores”. De otra parte insistimos se cumplen a cabalidad los presupuestos facticos y jurídicos para que se decrete la restitución del predio a reivindicar a favor de todos y cada uno de los comuneros que conforman la comunidad, ruego al despacho tener en cuenta que existe una indebida apreciación de la jurisprudencia por parte de la pasiva en relación a la decisión de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, frente a lo afirmado respecto de “Para el caso en concreto, debemos fijarnos en el primer presupuesto, que refiere a que el bien objeto de reivindicación sea de propiedad del demandante Derecho de Dominio en el Demandante, de los hechos y la prueba documental allegada junto con la demanda y su subsanación, queda probado de manera inequívoca que los demandantes LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ y MARISELA CRUZ MORENO, no tienen la calidad de propietarios en un 100% del inmueble”, jamás se ha afirmado que mis mandantes ostenten la calidad de propietarios del inmueble a reivindicar en un 100%, lo que se ha manifestado es que mis mandantes hacen parte de una comunidad como titulares del derecho de dominio en un 60% en común y proindiviso, ahora bien la Honorable corte suprema de justicia sala civil en reiteradas decisiones afirma que es viable que uno o varios comuneros, soliciten la reivindicación a favor de la comunidad (ver proceso SC1963-2022 Radicación No 11001-31-03-023-2011-00513-01 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al igual que la decisión SC4746-2021 Radicación n. º 08001-31-03-002-2009-00397-01., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS), por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

*De otra parte el municipio demandado afirma que “El segundo presupuesto: “Que este siendo poseído por la demandada” Tampoco se cumple este requisito, porque ninguna de las entidades públicas que conforman la parte demandada pretenden posesión sobre el inmueble que aquí se pretende en reivindicación”, manifestación totalmente contradictoria pues dentro esta misma contestación a la demanda el municipio de Soacha Cundinamarca aduce de manera expresa ostentar la calidad de poseedor, al punto de solicitar como oposición o excepción de fondo la **Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión a favor del Municipio de Soacha,** lo cual permite inferir o colegir que el municipio demandado confiesa de manera expresa ostentar la calidad de poseedor, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

* Además de lo anterior el municipio accionado afirma que” El tercer presupuesto de la acción reivindicatoria “Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño. Tampoco se cumple este requisito para que prospere la acción reivindicatoria. El demandante no demostró dominio en un 100% sobre el inmueble y la parte demandada no pretende su aprehensión material con ánimo de señor y dueño” manifestación que en nuestro sentir se basa en una interpretación distorsionada por la pasiva, ya que se insiste la referida providencia en ningún momento exige como requisito sine qua non que el demandante demuestre el dominio sobre el 100% , basta con demostrar la comunidad y para el caso en concreto el certificado de libertad y tradición muestra quienes son titulares del derecho y en qué porcentaje en común y proindiviso, al igual que la pasiva se contradice , pues omite indicar a la pasiva que está solicitando se le reconozca como poseedor en mediante prescripción adquisitiva de dominio por tener ánimo de señor y dueño, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

*En cuanto a lo manifestado por la pasiva en cuanto a “El cuarto presupuesto de la acción reivindicatoria tampoco se cumple: Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. Señora Juez, los demandantes no son dueños en un 100% de la cosa que pretenden reivindicar y tampoco han individualizado el predio, no es una cosa determinada lo que pretenden.”, insistimos es reiterativa la interpretación errónea por parte del municipio accionado, esto por cuanto se insiste la honorable Corte Suprema no exige como requisito sine qua non, que los demandantes en reivindicación sean dueños o titulares del derecho de dominio en un 100%, basta con que uno o más comuneros soliciten a nombre de la comunidad la reivindicación, y que para el caso sub judice, efectivamente se viene solicitando, igualmente es equivocada la afirmación de la pasiva en cuanto a que no se ha individualizado el predio objeto de reivindicación , pues como se dicho por la actora hasta la sociedad , se allego copia del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar, que

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

contrastado con la carta catastral o plano donde se establece con claridad los linderos y el metraje, al igual que la certificación catastral, se puede fácilmente colegir que si está determinado el predio, debidamente individualizado, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar.

*Finalmente, en cuanto a lo que aduce el municipio accionado respecto a "El quinto requisito: Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. No se cumple por cuanto ninguna de las entidades demandadas está ejerciendo posesión sobre ningún inmueble, pues no se encuentra individualizado"., se insiste que es equivocada la interpretación efectuada por la pasiva, pues obsérvese que dentro del libelo de mandatorio se menciona a la causante señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificará con la cédula No. 20.936.339 de Soacha – Cundinamarca, titular del derecho de dominio y quien falleciera el día 31 del mes de mayo del año 2006, también se ha manifestado por parte de la empresa de TRANSMILENIO de manera expresa que recibió el inmueble en administración desde el 26 de mayo de 2016, de manos del MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, fecha en la cual se inauguró la estación intermedia San Mateo, es decir que la ocupación del predio se materializa desde mayo del 2016, obsérvese que no podía darse trámite a la reivindicación, por cuanto la titular del derecho había fallecido, es así que solo y una vez se efectúa el proceso de sucesión y adjudicación a sus nuevos titulares, es a partir de este acto jurídico que se puede dar trámite al proceso judicial reivindicatorio que nos convoca, por ende el título de propiedad es anterior a la posesión, se reitera igualmente que el municipio demandado se contradice, ya que al solicitar la usucapión por prescripción adquisitiva de dominio como medio exceptivo, implícitamente reconoce la posesión sobre el inmueble a reivindicar, por ende, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

Excepción previa de omisión de la prueba de la calidad en que actúe el demandante/

Afirma el municipio demandado que "El Código Civil colombiano en el artículo 946 señala: La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (negrilla propia) Los señores demandantes no son dueños de una cosa singular, el inmueble a reivindicar no se encuentra individualizado y las entidades demandadas no se encuentran en posesión de la cosa para que sean condenadas a restituirla. Y frente a quién puede reivindicar, señala: "ARTICULO 950. . La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa". Los demandantes no tienen la propiedad plena del inmueble, pues son dueños en el 60% de un inmueble en mayor extensión, sujeto a ventas parciales, por lo que se desconoce el área a reivindicar y por supuesto su ubicación"

DEL TRASLADO Solicitamos a usted señora juez declarar NO probada la excepción previa, pues reiteramos los argumentos esgrimidos por la pasiva no tienen un fundamento serio, pues hemos repetido hasta la saciedad que es cierto que mis mandantes son copropietarios en un 60% en una cuota en común y proindiviso que solicitan estos comuneros la reivindicación a favor de la comunidad atendiendo las sentencias de la H. Corte Suprema, precisamente por ser dueños de una cosa singular debidamente alinderada, inclusive con las dimensiones, al punto de anexar al juzgado plano catastral, que contrastado, con los demás soportes documentales establecen la singularidad e identificación del inmueble objeto de reivindicación, otra cosa es que durante los últimos treinta años, el predio de mayor extensión fue segregado, como consecuencia de varias ventas de porciones de terreno, sin embargo cada uno de estos actos jurídicos fueron debidamente registrados dentro del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este litigio, más aún los documentos públicos allegados no fueron tachados de falsos, por ende mantienen la presunción de autenticidad, así las cosas, el planteamiento ofrecido por la pasiva no puede ni debe prosperar, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

Señora

JUEZ PRIMERA(1RA) CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA-CUNDINAMARCA

Dra. MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio con radicado No 257543103001**20230007700** Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y otra. DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.- y otros

Asunto: Se descurre el traslado a la contestación y a las excepciones propuestas por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término de ley, me permito descurre el traslado a la excepción previa propuesta por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en los siguientes términos, advirtiéndole que si bien es cierto, el despacho judicial mediante providencia de fecha 14 de agosto del 2023, ordeno dar traslado a la presente contestación de la demanda, la pasiva en fecha 17 de agosto del 2023, hizo llegar a mi correo copia de dicha contestación, en ese entendido se y atendiendo lo normado en el parágrafo del artículo 9 d la ley 1322 del 2022 que establece "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción e acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

DEL TRASLADO EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al **HECHO PRIMERO** "La señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D) adquirió mediante Escritura Pública No. 4393 en fecha 08 del mes de octubre del año 1964 se protocolizó la tradición del bien inmueble ante la Notaria 2 del Círculo de Bogotá D.C. corresponde al bien inmueble identificado con la M.I. No. 505-249728 (051-3761). Aduce la parte pasiva que" "...Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los correspondientes a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene."

DEL TRASLADO: En el entendido que la empresa demandada afirma que son hechos ajenos

A la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matrícula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allegó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

Respecto del **HECHO SEGUNDO** "La señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D), en vida realizó ventas parciales (ver anotaciones 2 y 3 de la matrícula inmobiliaria No 051- 3761), estableciendo que el porcentaje o cuota parte es objeto de proceso de Sucesión intestada sobre dicho inmueble corresponde al SIETE PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (7.43 %), es decir que esta porción de terreno nunca fue enajenada por la señora María Angelica Diaz Forero (Q.E.P.D)..."; argumenta la pasiva que " "...Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los correspondientes a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene."

DEL TRASLADO: En el entendido que la demandada afirma que son hechos ajenos A la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matrícula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allegó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Frente al **HECHO TERCERO:** "La señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificará con la cédula No. 20.936.339 de Soacha – Cundinamarca, y quien falleciera el día 31 del mes de mayo del año 2006, como consta en el registro de defunción con indicativo serial No. 5746620 expedido por la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C., y quien (...)" ; la entidad accionada afirma que " "...Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los correspondientes a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene..."

DEL TRASLADO: En el entendido que la entidad accionada demandada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matrícula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allegó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

En cuanto al **HECHO CUARTO.** *“Mis mandantes señores MARISELA CRUZ MORENO y LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ, ambos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., fueron reconocidos por el juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple como cesionarios, a quienes igualmente se les adjudicó el predio en una cuota parte en común y proindiviso.”*; la empresa demandada aduce que *“Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.*

DEL TRASLADO: En el entendido que la parte pasiva afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allegó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Respecto del **HECHO QUINTO** *“El registro de la escritura pública No 4393 de fecha 8 de octubre de 1964 ante la Notaría Segunda (2da) ver anotación No 1 de la matricula inmobiliaria No 051- 3761 se encuentra vigente y la compraventa en ella contenida no han sido resuelta, rescindida ni invalidada por causal legal alguna.”*; la empresa demanda argumenta que *“ ... Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.”*

DEL TRASLADO: En el entendido que la empresa demandada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allegó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

Frente al **HECHO SEXTO:** *“Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero y segundo, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionada, se guarda perfecta identidad, acorde con la carta catastral urbana y que corresponde a la manzana No 0691 del sector No 2. De la cabecera municipal del Municipio de Soacha Cundinamarca”*. Aduce el demandado que *“...Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.*

DEL TRASLADO: En el entendido que el demandado afirma que no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allegó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

En cuanto al **HECHO SEPTIMO:** *“La señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D), quien falleciera el día 31 del mes de mayo del año 2006, según registro civil de defunción con indicativo serial No. 5746620 expedido por la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C., nunca en vida enajeno ni nunca prometió en venta la porción de terreno que se pretende reivindicar (...)”* ;la parte accionada aduce que *“ ... Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene..”*

DEL TRASLADO En el entendido que la empresa demandada, afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allegó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

Respecto del HECHO OCTAVO *“No hay lugar a la posesión inscrita para el predio ya relacionado con anterioridad por no darse los parámetros establecidos en el artículo 789 del Código Civil que establece (...) “.., a lo cual la par pasiva a duce que “ ..Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.*

DEL TRASLADO

En el entendido que la accionada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se e allego el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Frente al HECHO NOVENO: *“Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que si se observa el folio de matrícula inmobiliaria No 051-3761, no se encuentra registrada ninguna anotación que establezca el cambio de uso del predio, esto es que, sobre el bien privado objeto del presente litigio no se efectuó el cambio de uso al incorporarse a un servicio público como es el de transporte urbano.”; Manifiesta la parte pasiva que* *“Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.”*

DEL TRASLADO: En el entendido que la accionada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se e allego el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

En cuanto al HECHO DECIMO: *“La señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D), adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura 4393 en fecha 08 de octubre de 1964, protocolizada ante la notaría segunda (2da) del círculo de Bogotá D.C., de quien era su verdadero dueño, y éstos a su vez, adquirieron de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta hasta la adjudicación efectuada a mis mandantes.” Aduce la accionada que* *“Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.*

DEL TRASLADO En el entendido que la accionada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se e allego el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Respecto del HECHO DECIMO PRIMERO: *“Mis mandantes MARISELA CRUZ MORENO y LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ en su condición de Cesionarios respectivamente dentro de la sucesión intestada de la causante MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (Q.E.P.D), se encuentra privados de la posesión material del inmueble, (...)”; Afirma la demandada que “ .. Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.”*

DEL TRASLADO: En el entendido que la accionada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se e allego el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Frente al HECHO DECIMO SEGUNDO: *“Es claro que ni la causante señora MARIA ANGELICA DIAZ FORERO (q.e.p.d.), en vida, ni mis poderdantes actuales copropietarios autorizaron a los demandados MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, y/o a EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO S.A” y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), (...); Manifiesta la parte pasiva que* *“Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de*

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene..”.

DEL TRASLADO En el entendido que la accionada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allego el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

En cuanto al HECHO DECIMO TERCERO:” *A la fecha y previo a dar trámite a la presente demanda se ha intentado buscar una explicación satisfactoria por parte de MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, (...); NO LE CONSTA en cuanto no corresponde al ámbito funcional de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, relación directa o indirecta con tales supuestos fácticos. A “(...) así mismo se consultó a la demandada LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.), radicación No 2014-409-020173-2 el 2 de mayo de 2014, (...)” SE ADMITE “(...) se consultó igualmente a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, quien informo para el 3 de julio de 2014 que el predio no se ubicaba en las planchas catastrales.” Aduce la accionada que “. Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene. “.*

DEL TRASLADO: En el entendido que la accionada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allego el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Respecto del HECHO DECIMO CUARTO:” *Posteriormente se continuó efectuando diferentes consultas al Municipio demandado el 14 de febrero de 2018, pero el demandado evitó, dar información, argumentando la pasiva que no se había probado la calidad de heredero, olvidando la accionada que esta información no tiene reserva alguna atendiendo lo establecido en la ley 1712 de 2014.”; Afirma la demandada que “ ..Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene..”.*

DEL TRASLADO En el entendido que la accionada afirma que son hechos ajenos a la representada no le consta, pero tampoco tacha los soportes documentales de falso, Maxime cuando se manifiesta que proviene de documento público como es la matricula inmobiliaria, debidamente registrada, el despacho judicial debe en nuestro sentir dar por cierto este hecho, ya que no solo se allego el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la superintendencia de notariado y registro, sino igualmente planos catastrales, registro civil de defunción, que gozan de la presunción de autenticidad, por tanto se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Frente al HECHO DECIMO QUINTO: ”*Es así que frente a la incertidumbre de quien o porque TRANSMILENIO S.A. venía ocupando el predio objeto de reivindicación?, nuevamente se consultó ante una de las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.), quien para el 13 de agosto de 2020 con radicación No 202060600232831, (...)”, Manifiesta la parte pasiva que ” Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene..”.*

DEL TRASLADO: Acorde con lo afirmado por la pasiva se debe dar por cierto este hecho, ya que no se opone, tampoco tacha los documentos llegados que mantienen la presunción de autenticidad, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

En cuanto al HECHO DECIMO SEXTO:” *También se consultó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), quien en agosto de 2020 con radicación No 20205260585542, informa que desde la dirección técnica de predios no se ha realizado ninguna compra del predio y que el IDU solo puede efectuar compras para predios distritales. Igualmente, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, (...); Aduce la accionada que” Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.*

DEL TRASLADO: Acorde con lo afirmado por la pasiva se debe dar por cierto este hecho, ya que no se opone, tampoco tacha los documentos llegados que mantienen la presunción de autenticidad, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

German Rubiano Carranza
Ex Defensor público

ABOGADO Especializado
Civil - penal comercial

Respecto del **HECHO DECIMO SEPTIMO:** "Finalmente se observa que la demandada MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, por todos los medios busca evadir las respuestas frente a la entrega de información y documentación relacionada (...); Afirma la demandada que "Por ser hechos que son ajenos a mi representada y de los cuales no tiene conocimiento, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

DEL TRASLADO: Acorde con lo afirmado por la pasiva se debe dar por cierto este hecho, ya que no se opone, tampoco tacha los documentos llegados que mantienen la presunción de autenticidad, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Frente al **HECHO DECIMO OCTAVO:** " Los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), son los actuales ocupantes de los inmuebles que mi mandante pretende reivindicar. (...); Manifiesta la parte pasiva que "Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

DEL TRASLADO: Acorde con lo afirmado por la pasiva se debe dar por cierto este hecho, ya que no se opone, tampoco tacha los documentos llegados que mantienen la presunción de autenticidad, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

En cuanto al **HECHO DECIMO NOVENO:** " Atendiendo la verdadera calidad que ostenta los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), esto es como ocupantes del predio, deberá reintegrar las sumas que por concepto de usufructo se han venido apropiando (...); Aduce la accionada que "No es un hecho, constituye una pretensión del proceso judicial.

DEL TRASLADO: Claro es para la actora que de probarse como seguramente se demostrara la ocupación ilegal del predio a reivindicar, por tanto, los demandados deberán en su condición de ocupantes del predio, reintegrar las sumas que por concepto de usufructo se han venido apropiando, al punto que se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.,

Respecto del **HECHO VIGECIMO:** " Los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A", MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), efectuaron arreglos locativos y/o mejoras al predio objeto de restitución, (...); Afirma la demandada que " ..Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.. "

DEL TRASLADO: Acorde con lo afirmado por la pasiva se debe dar por cierto este hecho, ya que no se opone, tampoco tacha los documentos llegados que mantienen la presunción de autenticidad, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Frente al **HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** " Los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A", MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, (...); Manifiesta la parte pasiva que " ..No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante."

DEL TRASLADO: En nuestro sentir no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP, para usucapir el predio objeto de reivindicación por parte de las entidades demandadas, más aún y existen sentencias de la corte suprema de justicia sala civil que impiden que las entidades publica puedan usucapir, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

En cuanto al **HECHO VIGECIMO SEGUNDO:** "El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes esto de acuerdo a la certificación catastral que se allega el cual establece como valor del predio la suma de \$. 045.780.000 para el año 2023."; Aduce la accionada que " Me atengo a lo probado en el proceso y solicito que para todos los efectos el despacho se remita a los corresponde a los elementos probatorios que se alleguen y lo que se pueda probar dentro del presente proceso, a cuyo texto íntegro mi representada se atiene.

DEL TRASLADO: Acorde con lo afirmado por la pasiva se debe dar por cierto este hecho, ya que no se opone, tampoco tacha los documentos llegados que mantienen la presunción de autenticidad, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad

Respecto del **HECHO VIGECIMO TERCERO:** " Los señores MARISELA CRUZ MORENO y LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ, en calidad de copropietarios y/o comuneros del predio con matrícula inmobiliaria No (051-3761), me han conferido poder especial amplio y suficiente para ejercer la acción reivindicatoria que ahora invoco."; Afirma la demandada que "No es un hecho relacionado con el proceso judicial.

DEL TRASLADO: ruego al despacho en aplicación al inciso tercero del numeral 7 (Fijación del litigio) del artículo 372 del CGP que establece "A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados", por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad.

SE DESCORRE TRASLADO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Respecto de todas y cada una de las pretensiones solicitadas dentro del libelo de mandatorio la entidad demandada arguye que “..No existen elementos normativos ni probatorios que permitan establecer que el motivo de la litis fue provocado directa o indirectamente por TRANSMILENIO S.A., al contrario, se encuentra probado que mi representada ha cumplido eficiente y de manera oportuna con las competencias funcionales asignadas y adicionalmente no se configuran los elementos para determinar la responsabilidad en el proceso judicial..”.

DEL TRASLADO: Respeto de las pretensiones solicitadas es claro e innegable, que en la actualidad, dentro del predio objeto de reivindicación, la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., Está ocupando este predio , ya que viene funcionando dentro de los terrenos de mi mandante la “estación intermedia de san mateo”, esto de acuerdo a la confesión expresa que hace de los hechos la parte pasiva, (ver acápite denominado “ARGUMENTOS DE DEFENSA TRANSMILENIO S.A”. por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad, Maxime cuando frente al acápite de los hechos no existe oposición alguna.

DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

inexistencia de obligación de pago a cargo de Transmilenio S.A. Manifiesta la parte pasiva que “En relación con el presunto perjuicio que se le hubiera podido causar a la demandante, este no puede ser atribuido a TRANSMILENIO S.A. ya que el proceso de adquisición predial escapa la competencia funcional de mi representada y no puede desconocerse el principio de legalidad. De acuerdo con lo anterior, TRANSMILENIO S.A. no cometió ninguna irregularidad en sus funciones como gestor del sistema integrado de transporte, del que se hubiera generado un perjuicio para los demandantes. En ese sentido, y resultando claro que los daños reclamados por la parte demandante no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, solicito respetuosamente al Señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda. Conforme a lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso sigue siendo carga de la parte actora demostrar las imputaciones a través de las cuales pretende determinar la responsabilidad de la administración; lo cual quiere decir que para el caso concreto a los demandantes les correspondía demostrar el daño y el nexo causal. Por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna a TRANSMILENIO S.A.”

DEL TRASLADO: Desde ya soltamos al despacho judicial, de manera muy respetuosa declarar impróspera esta oposición, dado que si bien es cierto la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, no cometió ninguna irregularidad en el proceso de adquisición predial, por escapar a la competencia funcional de la empresa de transporte, en relación a los convenios interinstitucionales a que se refirió anteriormente, no es menos cierto que el principio de legalidad no opera frente a la ocupación de un predio privado, es decir no se puede ocupar, usar, usufructuar un predio sabiendo y conociendo que sus titulares de dominio no han autorizado su ocupación, bien como administrador, bien como tenedor, en un proyecto de transporte urbano, pues el derecho de disposición de los titulares de dominio se encuentra conculcado por todos y cada uno de los demandados, que en nuestro sentir es la **conducta** asumida por todos y cada uno de los demandados, donde se hacen los de la vista gorda, al ignorar el derecho fundamental a la propiedad privada?, y que en nuestro sentir denominamos **hecho culposo**, dado que por lo menos debió dejarse sumas de dinero consignados por los demandados, por concepto de compra de dicho predio, o expropiarse el inmueble objeto de reivindicación en su momento y pagarse el valor del predio.

Sin embargo se viene usufructuando el predio privado por los demandados, todos los días de la semana, todas las semanas, todos los meses y ahora varios años, que corresponden al usufructo dejado de percibir por mis mandantes, que en nuestro sentir corresponden al **daño causado**, valores dinerarios que deben ser pagados por los demandados y la única forma de establecer este hecho, y el monto de la pretensión es solicitar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., que con base en el artículo 167 del CGP, se allegue copia de la contabilidad de los dos últimos años y que corresponde a los ingresos que por concepto de transporte urbano viene recibiendo, la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, de la estación intermedia “san mateo” , ya que existe **un nexo causal** entre la conducta asumida por los demandados y el daño económico causado a mis mandantes.

Pero ahora se pretende confundir a la señora juez argumentando que como pilatos “se lavan las manos” y que no existe responsabilidad de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, pero olvidan que el terreno objeto de reivindicación, cambia de destinación económica, por cuanto el uso del bien inmueble era de uso privado y ahora es de USO PUBLICO, ya que de manera permanente se viene usufructuando el inmueble objeto de reivindicatorio, empobreciendo el patrimonio de mis mandantes ya que se viene pagando el impuesto predial hasta la fecha (ver copia del paz y salvo), a costa de un enriquecimiento de la empresa demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, por tanto, se debe decretar la reivindicación del predio a favor de la comunidad, como también la condena a los demandados, atendiendo las pretensiones solicitadas.

DE LAS PRUEBAS ADICIONALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Respetuosamente solicito al despacho que amas de las pruebas solicitadas en el libelo de

German Rubiano Carranza

Ex Defensor público

mandatorio se tengan las siguientes

Documentales

Copia del certificado de paz y salvo No 595238 donde se establece que se encuentra pago el impuesto predial hasta el día 31 de diciembre del 2023

Copia de la solicitud elevada a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, a fin de que allegue copia de los soportes contables relacionados con los ingresos de la Estación Intermedia “ san mateo”

Interrogatorio de parte

Solicito al despacho se me permita interrogar a todos y cada uno de los demandados, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, mediante cuestionario que de manera personal o mediante sobre cerrado hare en su momento procesal oportuno.

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA

C.C. No. 19.477.271 de Bogotá

T.P. No. 72.187 del C.S.J

Se anexa lo anunciado

conestación demanda ord lab 2023-241

Ana María Cristancho B. <pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co>

Lun 20/11/2023 13:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joha soacha <yudi_johannas08@hotmail.com>; pensiones.soacha@hotmail.com <pensiones.soacha@hotmail.com>; totolucero6@gmail.com <totolucero6@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion or lab 2023241.zip;

Su Señoría, reciba cordial saludo

En término, contesto la demanda en referencia. Comedidamente le solicito calificarla y de reunir los requisitos del art. 31 C.P.T.S.S. , tener la demanda por contestada y fijar fecha par las diligencias de que tratan los arts 77 y 80 C.P.T.S.S.

Adjunto ocho archivos pdf.

Copio a todos los sujetos procesales.

Su Servidora,

**ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA
APODERADA DEMANDADA**

Abogada Laboralista

MG Seg. Social en Pensiones

Contacto:

Movil 318 - 7117112 , Wa Business: 317 - 6056031

e-mail: pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co

SEÑORA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ordinario **257543103001-2023-0024100** de Heidy Lucero Ruiz Gómez contra ZOOlo+COTAS, representada legalmente por Yudy Johanna Sánchez T.

- **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA, identificada con c.c. 52.644.120 de Btá y T.P. 91.736 C.S. de la J. apoderada de la demandada ZOOlo + COTAS, establecimiento de comercio representado legalmente por Yudy Johanna Sánchez Tapiero, con matrícula 02724022, y domicilio en la cra 6ª este no. 30-142 de Soacha (Cund), dirección de notificaciones judiciales zoolomascotas23@gmail.com, estando dentro del término indicado en el auto admisorio de la demanda y notificado como lo ordena la ley 2213 de 2022, doy contestación a la misma , así:

A LOS HECHOS

1. **No es cierto.** La actora acordó verbalmente con mi mandante que la labor contratada era baño de caninos, únicamente.
2. **No es cierto.** El salario ofrecido por mi mandante y aceptado por la actora fue el salario mínimo legal mensual vigente para 2022, es decir \$1.117.172 y \$1.160.000 entre Enero y Junio de 2023.

3. **No es cierto**, La actora solo recibió órdenes de Yudy Johanna Sánchez Tapiero, representante legal de Zoolo+cotas
4. **No es cierto**. Las partes acordaron que la labor contratada fuera realizada de lunes a sábado entre las 10 de la mañana y las 4 de la tarde, con excepción de días feriados, indistintamente.
5. **No es cierto**. Y desde ya **TACHO DE FALSO** dicha documental, considerando que la firma allí impresa no es la firma autográfica de mi representada, sus apellidos en dicho documento no corresponden a los de su documento de identificación y la información que contiene no obedece a la realidad contractual. Adicionalmente, porque indica que fue una certificación expedida en julio de 2020, fecha en la que ni siquiera, el apoderado de la demandante indica, como fecha de extremo laboral. Por ésta razón, en el capítulo de pruebas, solicitaré prueba pericial tendiente a demostrar que la firma impresa en el documento original, no corresponde a la firma autógrafa de mi mandante y que el contenido no corresponde a la realidad.
6. **No es cierto**. Las partes acordaron que la labor contratada fuera realizada de lunes a sábado entre las 10 de la mañana y las 4 de la tarde, con excepción de días feriados.
7. **No es cierto**.La demandante solo prestó sus servicios solo en cra 19 A sur no.1 – 18 de Soacha
8. **ES cierto**. Mi mandante no liquidó ni pagó las prestaciones sociales de la actora al terminar la relación laboral por causa imputable a la demandante. Solo lo hizo hasta el 20 de noviembre de 2023 mediante depósito judicial en el Banco Agrario y a órdenes del Despacho.

9. **No es cierto.** La demandante jamás solicito ninguna prestación económica por los presuntos padecimientos que ahora aduce tener.
- 10.**No es cierto.** La demandante jamás aportó incapacidad médica o el diagnóstico de médico laboral que indicara de alguna enfermedad común o profesional calificada. Tampoco aportó dictamen de medicina laboral que determinara porcentaje de minusvalía ni pérdida de capacidad laboral.
- 11.**No es cierto,** Y desde ya **TACHO DE FALSOS** los contenidos de los audios, considerando que no se registra veracidad o autenticidad de los mismos por cuanto no validan la identidad de las personas que ellas se escuchan. Adicionalmente y en consonancia con el art 10 de la Ley 527 de 1999, corresponde al perito designado por el Despacho, determinar la veracidad de los mensajes de datos, allí incluidos y las alteraciones realizadas por terceros.
- 12.**No es cierto,** Y desde ya **TACHO DE FALSO** los contenidos de los audios, considerando que no se registra veracidad o autenticidad de los mismos por cuanto no validan la identidad de las personas que ellas se escuchan, correspondan a mi mandante y a la actora.
- 13.**No es cierto:** . Mi mandante no liquidó ni pagó las prestaciones sociales de la actora al terminar la relación laboral por causa imputable a la demandante. Solo lo hizo hasta el 20 de noviembre de 2023 mediante depósito judicial en el Banco Agrario y a órdenes del Despacho.
- 14.**NO es un hecho por debatir**

A LAS PRETENSIONES

1. **A la primera, me opongo** por cuanto, si bien es cierto , lo que vinculó a las partes fue con contrato a término indefinido, cuyos extremos fueron el 25 de abril de 2022 y el 09 de junio de 2023, el salario acordado verbalmente fue el salario mínimo legal vigente con su incremento en enero de 2023.
2. **A la segunda: Me opongo totalmente**, por cuanto la terminación del contrato obedeció a la voluntad unilateral de la demandante y su reticencia a reintegrarse al llamado de mi mandante. Si bien es cierto, la actora nunca renunció por escrito, lo es también que dejó de prestar el servicio acordado por su propia determinación el 09 de junio de 2023.
3. **No me opongo**, por cuanto mi mandante no pagó las prestaciones sociales de la actora sino hasta el día 20 de noviembre de 2023, mediante depósito judicial a su favor y a órdenes del Despacho.
4. **No me opongo**, por cuanto mi mandante no pagó las prestaciones sociales de la actora sino hasta el día 20 de noviembre de 2023, mediante depósito judicial a su favor y a órdenes del Despacho.
5. **No me opongo**, por cuanto mi mandante no pagó las prestaciones sociales de la actora sino hasta el día 20 de noviembre de 2023, mediante depósito judicial a su favor y a órdenes del Despacho.
6. **No me opongo**, por cuanto mi mandante no pagó las prestaciones sociales de la actora sino hasta el día 20 de noviembre de 2023, mediante depósito judicial a su favor y a órdenes del Despacho.

7. **Me opongo**, por cuanto la actora debe ser condenada a pagar el 4% de aporte al sistema general en salud por 14 meses así como el 4% de aporte a pensión.
8. **Me opongo totalmente**, por cuanto el depósito judicial realizado el 20 de noviembre de 2023, a su favor, deja en evidencia la buena fe de mi mandante, para ser librada de la sanción que indica el artículo 65 CST .
9. **Me opongo totalmente**, por cuanto el depósito judicial realizado el 20 de noviembre de 2023, a su favor, deja en evidencia la buena fe de mi mandante, para ser librada de la sanción que indica el artículo 65 CST .
10. **Me opongo totalmente**, por cuanto la causa de terminación del contrato de trabajo obedeció a la renuncia voluntaria de la parte actora.
11. **Me opongo** por cuanto, la carga de la prueba que obliga a demostrar el presunto despido, se encuentra en cabeza de la parte actora y no existiendo prueba documental que lo acredite o testimonial, deberá ser condenada en costas.

HECHOS y DERECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA

1. **Del contrato de trabajo.** No hay duda que se trató de contrato a término indefinido por cuanto el acuerdo verbal que hubo entre las partes para la prestación del servicio, impone contrato sin término fijo.
2. **De los extremos de la relación laboral:** No hay duda que fueron el 25 de abril de 2022 y el 09 de junio de 2023.
3. **Del salario acordado.** Se trató de un salario mínimo legal mensual vigente para 2022 y de un salario mínimo legal vigente para 2023. La actora no recibió comisiones ni bonificaciones por el baño de caninos. Las planillas de

baño de caninos entre las fechas de los extremos de la relación laboral, y que se aportan como documentales, así lo demuestran.

4. **De la labor contratada:** Solo se trató de baño de caninos. Dado que la actora no aportó ni acreditó estudios técnicos en zootecnia ni veterinaria que permitieran confiarle otras labores o devengar un mayor salario.
5. **De la causa de terminación del contrato:** Fue la renuncia voluntaria de la actora, circunstancia que probaré en desarrollo del interrogatorio de parte.
6. **De la obligación de cada una de las partes con respecto a la seguridad social:** como lo anuncié atrás, las partes deberán pagar con cargo a sus propios recursos, y con respecto al salario mínimo, por una parte el 12.5% en salud, estando en cabeza de la actora el 4% mensual por 14 meses y el 16% en pensión, estando en cabeza de la actora el 4% , por 14 meses.
7. **De las sanciones por no afiliación a fondo de cesantías y sistema general de seguridad social:** Mi mandante no es acreedora por cuanto el pago realizado el 20 de noviembre de 2023, la eximen de todo tipo de sanción, tal y como se ha sostenido en el precedente vertical de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia con línea jurisprudencia ha sostenido: Respecto de estas indemnizaciones, la Sala de manera reiterada y pacífica ha sostenido que no son de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo. (**CSJ SL053-2018, CSJ SL45152020**) .

Asi las cosas, formulo las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO

1.PAGO CON DEPÓSITO JUDICIAL de \$3.502.000: Documental 2.1 De prestaciones sociales por el periodo trabajado entre 22 de abril de 2022 y 09 de junio de 2023 asi:

- . Cesantías:\$1.353.333
- . Intereses:\$189.465
- . Primas: \$\$1.160.000
- . Vacaciones: \$789.444

2. COMPENSACIÓN DE PAGOS A SEGURIDAD SOCIAL: Documental 2.3.

Formulo esta excpección considerando que la demandada pagó a la actora **\$4.130.000** mediante transferencia a cuenta nequi , con el único objeto de que asumiera su obligación ante el sistema de seguridad social integral como cotizante independiente. La documental aportada, evidencia en las siguientes fechas los montos y los valores trasferidos a la cuenta de la demandante y aceptados por la misma sin ninguna objeción.

**PAGOS A CUENTA NEQUI HEIDY LUCERO RUIZ
GOMEZ**

FECHA	MONTO
23/03/2023	\$50.000
25/01/2023	\$590.000
03/05/2023	\$10.000
05/05/2023	\$110.000
04/05/2023	\$55.000
08/05/2023	\$275.000
18/04/2023	\$50.000
23/05/2023	\$110.000
24/05/2023	\$165.000
25/04/2023	\$346.000
30/05/2023	\$110.000

29/05/2023	\$128.000
31/05/2023	\$243.000
26/04/2023	\$413.000
05/06/2023	\$48.000
04/07/2023	\$115.000
07/06/2023	\$10.000
05/07/2023	\$4.000
05/07/2023	\$55.000
12/06/2023	\$50.000
10/06/2023	\$50.000
09/06/2023	\$50.000
07/07/2023	\$160.000
13/06/2023	\$165.000
10/07/2023	\$424.000
18/07/2023	\$118.000
21/06/2023	\$5.000
21/06/2023	\$105.000
27/07/2023	\$116.000
	\$4.130.000

3. BUENA FE, Mi mandante no es acreedora a ninguna de las sanciones indicadas en la ley 50 de 1990 por cuanto, por cuanto el pago realizado el 20 de noviembre de 2023, la eximen de todo tipo de sanción, tal y como se ha sostenido en el precedente vertical de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia con línea jurisprudencia ha sostenido: Respecto de estas indemnizaciones, la Sala de manera reiterada y pacífica ha sostenido que no son de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo. **(CSJ SL053-2018, CSJ SL45152020)** .

4. RESTITUCIONES MUTUAS de todas las cifras que resulten condenadas en primera instancia en caso de ser fallo adverso a mi mandante y con respecto a los pagos realizados y probados con la documental 2.3 del capítulo de pruebas

PRUEBAS

Solicito de ordene le decreto y práctica de las siguientes

1. **Interrogatorio de parte a la demandante**, para que pueda ser practicado en el audiencia de que trata el art. 77 CPT.
2. **Documentales**:
 - **2.1 Comprobante de pago de prestaciones sociales mediante depósito judicial de fecha 20 de noviembre de 2023.**
 - **2.2 Certificación emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, de fecha, 12 de noviembre de 2023, que indica que la actora no se encuentra registrada en el régimen de prima media con prestación definida.
 - **2.3 Relación de pagos a la cuenta nequi de la demandante en 08 folios pdf por \$4.130.000**
3. **De oficio**: Solicito a su Señoría oficie al ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud, a fin de que certifiquen el estado actual de la ciudadana identificada con c.c. 1018493142, Ruiz Gómez Heidy Lucero, dentro del sistema general en salud, si es cotizante activa, suspendida, inactiva, inexistente o beneficiaria y calificada por SISBEN.
4. **Exhibición de documentos**: Solicito respetuosamente se ordene la exhibición de todos los movimientos de la cuenta nequi cuya titular es

la demandante y que registran pagos realizados por Yudy Johanna Sánchez Tapiero por valor de \$4.130.000 a su favor.

5. **Prueba pericial**: Considerando la tacha de falsedad aquí formulada contra la documental aportada por la demandante, en el documento calendado julio 06 de 2022, solicito prueba de grafología que coteje la firma autógrafa de Yudy Johanna Sánchez Tapiero contra la firma que imputo de falsa aquí:



6. **COMPULSA DE COPIAS a la Fiscalía General de la Nación** por la presunta responsabilidad objetiva en el delito de falsedad ideológica en documento privado cometida por Heidy Lucero Ruiz Gómez en la

prueba documental aportada con la demanda por su apoderado y sobre la cual solicito prueba pericial, atrás relacionada

- **Anexos:** Poder para actuar: aportado al Despacho con fecha 15 de noviembre de 2023 y acusado de recibo de igual fecha, Planillas de baño de mascotas, Certificación emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Relación de pagos a la cuenta nequi de la demandante en 08 folios pdf., y Comprobante de pago de prestaciones sociales mediante depósito judicial de fecha 20 de noviembre de 2023

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la calle 12 no. 7-32 of 1304 de Bogotá y en el mail pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co.

Mi mandante, en la dirección indicada en la demanda y en el mail yudi_johannas08@hotmail.com.

De la Señora Juez,



ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA

C.C. 52.644.120

T.P. 91.736 C.S. de la J.

DOCTOR(A)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. PROCESO: PERTENCIA CIVIL No. 2023-00246-00
DEMANDANTE: ERNESTO DE JESUS SÁNCHEZ GARZÓN
DEMANDADO: JORGE CASABIANCA CAMACHO Y OTROS

ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial del demandante, con todo respeto me dirijo al Despacho, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia del 14 de Noviembre de 2023, que rechaza la demanda. Recursos que en forma comedida sustento en las siguientes peticiones, resumen de hechos y argumentación.

PETICIONES

1. Pido al Despacho, reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia y por esa vía reponerla.
2. Como consecuencia de lo anterior, admitir la demanda, ordenar las notificaciones, oficiar y ordenar instalar la valla.
3. En caso de no reponerse la decisión, agradezco a los Honorables Magistrados, revocar la decisión y como consecuencia de ello ordenar admitir la demanda.

RESUMEN DE HECHOS

Mediante nuestros servicios profesionales de abogados, el señor **ERNESTO DE JESUS SÁNCHEZ GARZÓN**, presentó la demanda de la referencia, pidiendo se declara la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio o propiedad sobre un lote de terreno y la construcción existente, inmueble ubicado en el sector Chusacá de la vereda de Chacua del municipio de Sibaté Cundinamarca, el cual quedó alinderado e identificado de manera adecuada en la demanda.

Mediante providencia de fecha 23 de Octubre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda pidiendo correcciones y ajustes de forma.

Por escrito radicado el día 31 de Octubre de 2023, la demanda fue subsanada.

En decisión del 14 de Noviembre de 2023, la demanda es rechazada y por esa razón se interpone los presentes recursos.

ARGUMENTACIÓN

Comedidamente pido se reponga o se revoque la providencia objeto de los recursos, por las siguientes razones constitucionales, legales, jurisprudenciales, fácticas y probatorias.

De acuerdo al contenido del artículo 1° de la Constitución Nacional, Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado entre otros en la dignidad humana y por esa razón el artículo 229 de la misma obra, le garantiza el derecho fundamental a toda persona para acceder a la Administración de Justicia en busca de la solución de sus problemas sociales. Es más la norma 228 también de la Carta Superior, desarrollado por el artículo 11 del Código General del Proceso, consagran el derecho fundamental de prevalencia de los derechos sustanciales de las personas sobre los excesivos procedimientos, formalismos o ritualidades.

La Corte Constitucional, en más de las 17 sentencias siguientes, mutó o redefinió el significado del artículo 230 de la Ley de Leyes, para dejan en claro, que los Jueces de la República, no solamente están sometidos al imperio de la ley, sino a:

- La propia Constitución Nacional.
- La totalidad del ordenamiento jurídico, lo cual comprende, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones legislativas o administrativas.

- El precedente jurisprudencial de las altas Cortes y Tribunales.
- El Bloque de constitucionalidad.
- Los tratados internacionales aprobados por Colombia.
- Las decisiones de las Cortes y Tribuales Internacionales.

Las sentencias de la Corte guardiana de la Carta Fundamental, son las siguientes:

- C486 de 1993.
- C131 de 1993.
- C083 de 1995.
- C836 de 2001.
- T292 de 2006.
- C811 de 2007.
- C336 de 2008.
- C798 de 2008.
- C335 de 2008.
- C588 de 2009.
- C539 de 2011.
- C816 de 2011.
- C593 de 2011.
- C634 de 2011.
- C284 de 2015.
- C054 de 2016.
- SU214 de 2016.

El Despacho, omitiendo los postulados constitucionales y legales del Código General del Proceso, entre ellos el ya mencionado artículo 11 y demás normas rectoras, acudiendo a una excesiva exégesis, rechaza la demanda, argumentando:

“...no subsanó la demanda, al adosar al plenario las documentales requeridas en los numerales 1º y 3º en los términos señalados en el auto adiado 23 de octubre de 2023, se dispone:.....”.

Es decir rechazar la demanda.

La providencia que inadmitió la demanda, en los numerales 1° y 3° que son los motivos por los cuales se rechaza la demanda, textualmente dicen:

“1. Revisada la cédula de ciudadanía No. 2721425 correspondiente al señor Jorge Casabianca Camacho (Q.E.P.D.), demandado en el presente asunto, en la consulta de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, se pudo establecer que el precitado señor se encuentra fallecido, así entonces, tendrá que indicar si tienen proceso de sucesión en curso o culminado y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos”.

“3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.”

Frente a lo anterior y con relación a esas dos causales de inadmisión de la demanda, en la subsanación integrada expusimos:

*“7. Por consulta que hizo el Despacho que ahora conoce de la presente demanda, tuvimos conocimiento que el señor **JORGE CASABIANCA CAMACHO**, se encuentra fallecido.*

*8. El demandante señor **SANCHEZ GARZÓN**, manifiesta que desconoce si el causante **CASABIANCA CAMACHO**, dejó herederos determinados.*

*9. También manifiesta el demandante que desconoce el lugar donde falleció el señor **CASABIANCA CAMACHO** y también la Registradora Municipal del Estado Civil donde se inscribió ese fallecimiento.*

*10. Debido al desconocimiento del lugar de fallecimiento del causante **CASABIANCA CAMACHO**, y el lugar de inscripción de su defunción de envió derecho de petición a la Registradora Nacional del Estado Civil de las Personas, para que informe con destino al Despacho en que lugar se encuentra inscrita la defunción de dicho fallecido para obtener el registro civil de defunción o en su defecto lo envíen de manera directa al Despacho y con destino al proceso de la referencia.”*

Con relación al numeral 3° de la inadmisión de la demanda, se aportó:

“Certificado catastral del avalúo del inmueble de mayor extensión no mayor a 30 días”, donde claramente aparece el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de la demanda, de donde se puede claramente establecer el factor material para determinar la cuantía. No se aporta certificado catastral o paz y salvo notarial, por cuanto afirma el demandante que para que puedan expedir dicho documento exigen que el inmueble de mayor extensión se encuentre a paz y salvo por concepto de impuestos y como ello no es así no lo expiden.

Lo anterior es contrario a la Constitución Nacional y a derecho, por cuanto nadie está obligado a lo que no puede y como se puede observar en términos generales se dio cumplimiento a las exigencias del Despacho y por esa razón no se puede acudir a una literalidad o exégesis rigurosa para de esa forma negar el derecho que tiene el demandante para acceder a la administración de justicia y reclamar la función social que debe cumplir toda propiedad privada de acuerdo al contenido del artículo 58 de la Carta Superior.

Con lo expuesto y aportado en la subsanación de la demanda, es suficiente para que el proceso pueda continuar su trámite.

El Código General del Proceso, permite que la prueba sea enunciada mediante los derechos de petición como en efecto se hizo y ello se debe tener en cuenta en la subsanación de la demanda, para efecto del registro civil de defunción del causante **CASABIANCA CAMACHO**.

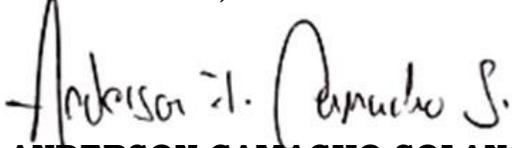
Por la anterior excesiva ritualidad, el Despacho afecta no solamente los derechos sustanciales y fundamentales del peticionario, sino que contribuye a la congestión y morosidad en administrar justicia, donde ocupamos el deshonroso puesto 174 entre los países más demorados en solucionar la conflictiva jurídica. El rechazo de la demanda, implica volverla a presentar, volverla a repartir, calificarla de nuevo, de pronto inadmitirla otra vez para luego admitirla o rechazarla, todo lo cual implica una morosidad y desgaste innecesarios, cuando el pequeño problema se puede solucionar a lo largo del proceso o mediante un simple oficio o una nueva orden.

En este punto del Despacho, tiene herramientas jurídicas más sanas para ajustar el trámite del proceso, como los derechos, deberes y obligaciones que le imponen y le conceden los artículos 42 y subsiguientes del Código General del Proceso, más las facultades de control de legalidad que le otorga en otras normas, valga recordar artículos 132 y 372 entre otros.

Un argumento más que expongo para que la providencia se reponga o se revoque, radica en la falta de argumentación, debido a que solamente se limita el Despacho a decir que no se cumplió con lo exigido en los numerales 1º y 3º de la providencia que inadmitió la demanda, pero sin llegar a especificar en qué puntos en concreto, por cuanto como ya lo expuse arriba en la subsanación indicada se cumplió con ello.

En conclusión hay vías jurídicas para reponer o revocar la providencia recurrida y así esperamos tanto del Despacho como del Honorable Tribunal.

Cordialmente,



ANDERSON CAMACHO SOLANO.
C.C. No. 80.728.334 de Bogotá D.C.
T.P. No. 149.396 del C.S. de la J.